



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la
Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Carlos Enrique Lora Loza

ASESOR:

Dr. Edwin Alberto Martínez López

SECCIÓN:

Derecho penal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho procesal penal

PERÚ - 2018

DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): **LORA LOZA, CARLOS ENRIQUE**

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

LA VIOLENCIA Y AGRESIÓN EN EL DELITO DE ROBO Y HURTO EN LA JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL CONO NORTE 2017

Fecha: 14 de agosto de 2018

Hora: 5:45 p.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Mitchell Alarcón Díaz

Firma:

SECRETARIO: Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto

Firma:

VOCAL: Dr. Edwin Alberto Martínez López

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

- *Aprobar por unanimidad*

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

- *estilo APA*

- *No considerar el nombre y apellido de los entrevistados*

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Página de jurado

Dr. Mitchell Alarcón Díaz

Presidente

Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto

Secretario

Dr. Edwin Alberto Martínez López

Vocal

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado, en primer lugar, a Dios y asimismo a mi estimado hijo Carlos Enrique Julio Cesar Lora León.

Agradecimiento

Agradezco a aquellas personas que han tenido o tienen mucha Injerencia en mi vida para poder iniciar y culminar mis Estudios de maestría y han influido para la elaboración De la presente tesis; como son mi hermana Miryam Lora Loza, quien me propuso efectuar estos estudios de Post-grado; a Pardo Vargas Alejo, quien me apoyó en la elaboración de la presente tesis. Asimismo, el apoyo Incondicional de la familia Yeren.

Declaración de autoría

Yo, Carlos Enrique Lora Loza, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “Calificación jurídica de los delitos de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017” presentada, en ___ folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 18 de agosto del 2018

Carlos Enrique Lora Loza

Presentación

Señores miembros del jurado calificador

Presento a ustedes mi tesis titulada “La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017.”, cuyo objetivo fue: Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017., en cumplimiento del Reglamento de grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado Académico de Maestro (a).

En el presente trabajo, se estudia la calificación jurídica del delito de robo y hurto con el objeto de identificar diferencias entre ambas figuras delictivas, tomando en especial cuenta a la agresión y la violencia. El estudio comprende los siguientes capítulos: el capítulo I se refiere a la introducción; el capítulo II se refiere al Marco metodológico; el capítulo IV se refiere a la discusión; el capítulo V a las conclusiones; el capítulo VI a las recomendaciones. Por último, el capítulo VII menciona las referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

Los resultados obtenidos en la presente investigación han sido esperados, de modo tal que se concluye que el acto de arrebató del bien, uso de arma réplica, pedir el bien con voz alta, sustracción del bien con violencia en su seguro o afectando su estructura y tocar a la víctima en partes íntimas en el acto de sustracción del bien ajeno no son elementos para la configuración del delito de robo, sino hurto u otros delitos de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto activo.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.

Los Olivos, julio del 2018

Br. Carlos Enrique Lora Loza

Índice

Página de jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaración de autoría	vi
Presentación	vii
Índice	viii
Resumen	x
Abstract	xi
I. Introducción	12
1.1. Trabajos previos	13
1.2. Marco teórico	22
1.3. Marco espacial	51
1.4. Marco temporal	51
1.5. Contextualización: historia, política, cultura, social.	52
II. Problema de investigación	55
2.1. Aproximación temática	56
2.2. Formulación de problemas de investigación	57
2.2.1. Problema general	57
2.2.2. Problemas específicos	57
2.3. Justificación	57
2.4. Relevancia	58
2.5. Contribución	59
2.6. Objetivos	59
2.6.1. Objetivo general	59
2.6.2. Objetivos específicos	59
III. Marco metodológico	61
3.1. Categorías y categorización	62
3.2. Metodologías	62
3.3. Escenario de estudio	63

3.4. Caracterización de sujetos	63
3.5. Procedimientos metodológicos	63
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	64
3.7. Mapeamiento	65
3.8. Rigor científico	65
IV. Resultados	66
V. Discusión	92
VI. Conclusiones	96
VII. Recomendaciones	97
VIII. Referencias	98
IX. Anexos	109

Resumen

La investigación tuvo como título “La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017” y como objetivo general Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017.

Como metodología aplicada se utilizó el tipo de estudio aplicada, de enfoque cualitativo y nivel descriptivo y explicativo, el diseño fue la teoría fundamentada. Tuvo como escenario de estudio el Distrito Judicial de Lima Norte, y como sujetos de la investigación fueron dos magistrados del Poder Judicial, dos fiscales y dos abogados litigantes correspondientes. Como instrumentos de recolección de datos utilizo las guías de entrevista, fichas de análisis de fuente documentales, ficha de análisis de normas nacionales e internacionales.

Como resultado de la investigación se determinó de que efectivamente no existe una adecuada calificación del robo y el hurto cuando median tanto la violencia y agresión por lo que se llegó a la conclusión de que tanto la violencia y agresión en el delito de robo y hurto no se aplicó correctamente para su calificación en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Palabras clave: Robo, hurto, calificación jurídica, agresión, violencia y sustracción de bien ajeno.

Abstract

The research was entitled "Violence and aggression in the crime of Theft and Theft in the Jurisdiction of the Judicial Power Cono Norte 2017" and as a general objective to establish the delimitation in the legal classification of the crimes of theft and robbery in the Judicial District of Lima Norte, year 2017.

As applied methodology, the type of applied study was used, with a qualitative approach and descriptive and explanatory level, the design was the grounded theory. The Judicial District of Lima Norte was the subject of the study, and two magistrates of the Judiciary, two prosecutors and two corresponding trial lawyers were the subjects of the investigation. As data collection instruments I use interview guides, documentary source analysis sheets, analysis sheet of national and international standards.

As a result of the investigation, he determined that there is not an adequate qualification of robbery and robbery when there was so much violence and aggression, so I came to the conclusion that both violence and aggression in the crime of robbery and theft was not applied correctly for his qualification in the Judicial District of Lima Norte.

Key words: Theft, robbery, legal qualification, aggression, violence and theft of the property of others.

I. Introducción

1.1. Trabajos previos

Trabajos previos internacionales.

Almache (2017), en su tesis titulada “*La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal N°.07710-2016-00523*” sustentada en la unidad académica de ciencias sociales de la Universidad Técnica de la Machala, para optar el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Tuvo como objetivo general determinar si el tiempo que dispone el procedimiento directo para recabar todas las pruebas, como también diligencias practicadas fueron lo suficientemente certeras y adecuadas, para destruir la presunción de inocencia de los procesados. Señala que en el caso se analizó y discutió sobre la ausencia de pruebas, la falta de sustancialización de la prueba en el debido proceso, la limitante de tiempo para el periodo de prueba, la efectivización de las garantías constitucionales para el principio de la libertad probatoria, la falta de valoración a las pruebas por parte del juzgador y el efecto jurídico que ocasiona la falta de probidad en el proceso. enfatiza que La ausencia de pruebas en el caso que se estudió, pese a la gestión del agente fiscal, al recabar información o encontrar los indicios que conlleven al cometimiento del delito, no fue lo suficientemente convincente para que la operadora de justicia dictase sentencia condenatoria ante un hecho punible y flagrante, como lo fue el juicio estudiado. En el aspecto metodológico de la investigación precisa que el tipo de investigación fue descriptivo, utilizó como técnicas de investigación a la bibliográfica, documental y la investigación de campo, y métodos de investigación tales como el inductivo, deductivo, análisis-sintético y el método de construcciones jurídicas. Las conclusiones a las que arriba el autor es que, la mala práctica y negligencia por parte de los peritos que extrajeron desde el primer momento las evidencias y pruebas fueron los causantes que los elementos de convicción que el fiscal tenía no sean lo suficientemente valorados por la jueza al momento de su veredicto.

Telenchana (2016), en su tesis titulada “*Los delitos contra el derecho a la propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal*” sustentada en la escuela de

Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, para optar el título de Abogada. Tuvo como objetivo general analizar la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad en las penas de los delitos de robo y hurto. La pregunta de investigación fue ¿Cómo aplican el principio constitucional de proporcionalidad en las penas de los delitos de robo y hurto?, Para realizar la investigación empleó metodología bibliográfica-documental y de campo, mediante la recopilación y análisis jurídica y estudios ya existentes respecto al tema a nivel nacional e internacional. Utilizó como instrumentos de recolección de datos, la encuestas y la entrevistas y orientadas a jueces, fiscales, abogados y docentes con noción en materia de derecho constitucional y penal. Por último, llega a la conclusión que los lineamientos que se están aplicando en la conminación de las penas por la comisión de los delitos de robo y hurto no son los adecuados, visto desde el principio de proporcionalidad toda vez que se hace un análisis escaso de los hechos, el momento en la que se motivan, las particularidades del sujeto delictivo, así como se advierte la ausencia de la individualización en la conminación de las penas. Recomienda que para la adecuada aplicación del principio de proporcionalidad es menester que la Corte Constitucional proceda realizar encuentros, debates e intercambios entre los operadores de la justicia con el fin de analizar el estudio de este principio.

Cataví (2015), en su tesis titulada “*Modus de criminalidad en el robo y hurto en viviendas en el departamento de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público*” sustentada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar – Guatemala, para optar el grado académico de licenciado en investigación criminal y forense. Tuvo como objetivo general revelar las formas, técnicas y métodos que emplean los grupos criminales y que tienen por objetivo la invasión, robo y hurto en hogares. Como técnica de investigación utilizó la encuesta, y se eligió una muestra de la población integrada por diez profesionales encargados de la seguridad pública del país, así como diez personas que han pasado por delitos de robo y hurto en sus domicilios. Entre sus conclusiones señala que en el

departamento de Guatemala el robo en hogares es realizado por organizaciones desde maras, delincuencia organizada y delincuencia común. Los registros de base datos que tiene en su poder la Dirección General de la Policía Nacional Civil demuestran que las grupos de delincuencia capturados hasta el 2013 que se dedicaban al delito de robo en hogares correspondían en un 48% a delincuentes bien organizados, y por otra parte con un 20% a delincuentes comunes. Finalmente, el autor recomienda tomar en cuenta los cambios y/o evolución respecto de la utilización de nuevas formas, métodos o técnicas específicas, ya que las mismas están siempre tendiente a cambiar de un año para el otro, por lo que es necesario acentuar la importancia de seguir con el control operativo en lapsos de tiempos a efectos de evaluarse las irregularidades y cambios que han ocurrido, y de esa manera poder tener actualizada los datos sobre el delitos de robo.

Lacayo (2014), en su tesis titulada "*Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013*" sustentada en la escuela de ciencias criminológicas de la Universidad Estatal a Distancia, en el Programa de Maestría en Criminología para optar al grado de Master en Criminología, San José, Costa Rica. Tuvo como objetivo general "demostrar si la cantidad de detenciones por delito de hurto y robo en flagrancia que se hayan cometido en Cantón central de San José, tuvo como resultados por la presentación de denunciar por estos delitos ante el Organismo de Investigación Judicial, entre los periodos de 2009 -2013". Quien utilizó como tipo de estudio al estudio fenomenológico, enfoque de estudio fue cualitativo, cuantitativo, explicativo. Como técnicas e instrumentos de recolección de datos tuvo a la entrevista semi-estructurada, entrevistas telefónicas, técnica del censo, matrices estadísticas y observación.

El autor concluye que en virtud de las estimaciones matemáticas en las estadísticas no se llegó a establecer la relación exacta entre las detenciones por delito de robo y hurto en flagrancia que hayan realizado los efectivos policiales en la medida que todo los registros que debían estar debidamente

llenadas y completas no lo estaban, por lo que a efectos de su estudio no basto la poca información que contenían los registros encargados por la Policía Administrativa.

Perdoménico (2014), en su tesis titulada “*Delitos contra la propiedad en Godoy Cruz – Mendoza*” sustentada en la facultad de psicología de la Universidad de Anconagua, Maestría en Criminología, programa de Prevención Situacional de Delitos contra la Propiedad, para optar el grado de magister en criminología. Tuvo como objetivo general Analizar si existe un problema real de delitos contra la propiedad en el barrio Parque y alrededores o si se trata de una sensación alimentada por distintos factores. Cuyo hipótesis fue que los vecinos consideran que las causas más frecuentes de delitos contra la propiedad en el Barrio Parque y alrededores son los descuidos de ellos que generan oportunidades en los delincuentes, la poca sociabilización que hay entre estos, un elevado número de contravenciones y la posibilidad de escapar sin trabas debido a la falta de elementos en el tránsito que obliguen a disminuir la velocidad en los principales accesos al barrio. En cuanto a la metodología utilizada, se trata de un estudio empírico, de enfoque cuantitativa, analizó libros, hechos denunciados y realizó encuestas, del análisis de los resultados de la investigación concluye que los delitos contra la propiedad, como robos, hurtos y tentativas de estos han ido en aumento durante el periodo de 3 años elegido.

Silva (2010), en su tesis titulada “*Sistematización jurisprudencial de delito de robo con violencia o intimidación en las personas. Periodo 2004-2008.*” sustentada en la Universidad de Chile para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. La idea de ejecutar una sistematización jurisprudencial sobre el delito de robo en base a las circunstancias que conllevan la intimidación y la violencia, parte en primer lugar de un interés personal en el Derecho Penal que se inicio desde la cátedra del ramo dictada por el profesor Juan Bustos Ramírez, y que es reafirmada en el taller de

memoria sobre “Tendencias actuales de delincuencia patrimonial”, impartida por el profesor Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos, quienes sostienen la necesidad de realizarse la memoria de prueba sobre el delito de robo y las características señaladas anteriormente, bajo el criterio de es un delito que afecta la propiedad y que la misma tiene mayor sanción penal respecto a los otros delitos y por otra, por tratarse de un delito también pluriofensivo en la que se protege también no solo a la propiedad sino también a la integridad y la vida de las personas.

Lupiañez (2008), en su tesis titulada “*Diferencias en el Control Impulsivo en Delitos de Robo y Robo Asociado a Homicidio*” sustentada en la Universidad de Aconcagua para optar el grado de Magíster en criminología. La investigación tuvo como objetivos principales a.- Contribuir el conocimiento acerca de las diferencias que existe entre la psicología de los delincuentes con conducta de robo y aquellos que tengan conducta de robo más el homicidio; b.- relacionar las características que existe entre los perfiles de los sujetos delictivos y el control de impulsos en el delito de robo en concordancia con la muestra de estudio; c.- encontrar la relación entre las diferencias entre la modalidades del delito de robo y el control de impulsabilidad. Por otra parte, en cuanto a las hipótesis que se espera es la deferencia significativa a través del Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI-2) de Hathaway y McKinney (1999). Ya en el Derecho Romano se distinguía entre la estafa, arrebatamiento violento de la cosa, de la llamada sustracción clandestina, que era el escamoteo. Tal relevancia además se dio en Las Partidas. Los germánicos diferenciaron entre el hurto (Diebsthal) y el desfalco cafre (Raub), personalidad ésta que se mantiene en el Código actual. En nuestro estado, el programa Tejedor distinguía el robo con violencia en las habitantes, maltratando a una persona para que descubriera, entregara o no defendiera la cosa objeto del impulso, que se agravaba cuando había riesgo de muerte, herida mortal, altercada de la sanidad. También se había predicho el robo con arsenales, o en inhabitado, con tres o más personas, y con rehenes. Además se había decretado el robo con o sin violencia en las personas, no obstante con

fuerza en las cosas (Alberto, 2001, p. 100). El proyecto de Villegas, Ugarriza y García definía al robo como el enardecimiento destemplado de una cosa mueble (art. 310). Se había establecido agravantes, como la orden de superioridad capaz, fístulas, deterioro, dislocaciones graves, sociedad de dos o más cualquiera, etcétera. El Código de 1886 seguía al esbozo de Tejedor. El saqueo era de dos calañas, con brusquedad en las personas y sin la afluencia de este menester (Alberto, 2001, p. 100). El delito de más usual comisión de todos cuantos ocupan a diario en la labor de los Tribunales es el delito de robo en cualquiera de sus dos modalidades: saco con intensidad en las cosas y latrocinio con monstruosidad o intimidación de las víctimas. Por ello no es de sorprender que una de las transformaciones más significativas introducidas por el Código penal de 1995 en su Libro I sea la mencionada al error de expolio. Dejando a un flanco el fallo de escamoteo con energía en las cosas de cuyo tratado ahora me ocupé en la tratada editada en 1999 por la Editorial Tirant lo Blanch¹, el presente análisis se limita a apostar de manifiesto la explicación aplicación jurisprudencial, en ocasiones contradictoria, en molinete al delito de robo con violencia o intimidación en las personas (Vicente, 1999, p. 1) La concepción de Jorge Mera es un examen de fundamentar una interpretación restrictiva de los medios comisivos del delito de timo, contribuyendo con ello a una circunscripción más restringida del ámbito característico de un delito encausado con una pena grave. Esa es una percepción tan correcta como común en la doctrina y el derecho comparados. Entre los autores españoles, por ejemplo, puede citarse la opinión de Luis Felipe Ruiz Antón, quien define a la violencia como acometimiento belicoso contra las personas y un ensimismamiento de intimidación como jugada de un mal especialmente grave. Aunque con derivaciones de detalle, esta exégesis restrictiva de los climas comisivos del éxtasis se constituyó en la última división en la puesta absolutista en la doctrina española enfrascada de la antigua regulación, actual inclusive 1994. La entrada de este sentido político-criminal en el nuevo Código Penal castellano de 1995 ha poseído recinto a través de la leva de la regla legislativa inversa, consistente en construir la opción de una amortiguación de la dolencia para los riesgos excepto graves. (Bascuñan 2002, p. 53)

Trabajos previos nacionales.

Molocho (2017), en su tesis titulada “*Factores de reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario San Pedro-Lurigancho - 2016*” sustentada en la escuela de posgrado de la Universidad César Vallejo para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Tuvo como general determinar la dimensión más predominante en la reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario de San Pedro Lurigancho 2016. Cuya hipótesis general fue que La dimensión más predominante en la reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario de San Pedro Lurigancho 2016 es la dimensión factores socio familiares. Como instrumentos de recolección de datos utilizó a la encuesta, el tipo de estudio fue histórico jurídico, de nivel descriptivo sustantiva, diseño no experimental, la población estuvo conformada por 280 internos del Centro Penitenciario San Pedro Lurigancho, cuya muestra fueron 162 internos. Dentro de las principales conclusiones señala que el factor socio familiares es el más predominante e inciden altamente en la reincidencia, en la investigación factores de la reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario San Pedro-Lurigancho, 2016.

Solíz (2016), en su tesis titulada “*Problemas intracarcelarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en centro penitenciario de Potracancha – Huánuco, 2014-2015.*” sustentada en la Universidad de Chile para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. La tesis tuvo como problema principal: ¿Cuál es la influencia de los problemas intracarcelarios en el proceso de resocialización de los internos sentenciados por Robo Agravado en el Centro Penitenciario de Potracancha de Huánuco? Tuvo como objetivo principal: Determinar el grado de influencia de los de los problemas carcelarios respecto a la resocialización de los internos sentenciados por Robo Agravado en el Centro Penitenciario de Potracancha de Huánuco. Su hipótesis general fue: existen diversos problemas carcelarios ya sea en los ámbitos administrativos, educativos y de programas laborales que no cumplen con los lineamientos de penitenciaria; por lo que no existe una

adecuada resocialización de los internos en el delito de Robo Agravado. Aplicó como tipo de investigación la sustantiva, enfoque mixto, con diseño ex post facto. Concluye que un porcentaje de un total de 85% de los internos que se encuentra en las cárceles sostiene que las políticas públicas en el ámbito penitenciario no son las más correctas ni tampoco las adecuadas lo que lleva a que la convivencia de los internos simplemente se encuentren en situaciones devastadoras y lo que reafirma la idea inicial de que los problemas carcelarios influyen en la resocialización del interno, más precisamente en el penal de Huánuco.

Mendoza y Aliaga (2016), en su tesis titulada “*Factores de variación del índice de criminalidad de los delitos de robo y hurto en la localidad de Cajamarca (2013-2015)*” sustentada en la escuela de posgrado de Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para optar el grado Académico de Magíster en Derecho Penal y Criminología, tuvo como objetivo general Determinar los factores que han influido en la variación del índice de criminalidad de los delitos de hurto y robo en la localidad de Cajamarca, desde el año 2013 al 2015. Tuvo como hipótesis de estudio que los factores que han influido en la variación del índice de criminalidad de los delitos de hurto y robo en la localidad de Cajamarca, desde el año 2013 al 2015, son: La realidad socioeconómica, el grado de instrucción; y la heterogeneidad de la población de Cajamarca. El enfoque de investigación utilizada fue con tendencia cualitativo, mixta. Tuvo como muestra a los procesados y sentenciados por el delito de hurto y robo del Centro Penitenciario de Cajamarca. Señala que Se utilizaron como métodos de investigación el método sociológico y los métodos generales; como instrumentos; bitácora o diario de campo; ficha de observación, cuestionario, hoja de ruta, línea de tiempo y espina de Ishikawa. Concluye que Los factores que han influido en la variación del índice de criminalidad de los delitos de hurto y robo en la localidad de Cajamarca, desde los años 2013 al 2015 son la realidad socioeconómica, el grado de instrucción, la realidad laboral, los índices de pobreza y la variación de los indicadores económicos como la inflación. Los autores recomiendan que realizar en futuras investigaciones detalles respecto

al mapa de criminalidad de hurto y robo en la ciudad de Cajamarca, investigar cuánto influye la migración de la población de provincias a la ciudad en Cajamarca en cuanto a los delitos de hurto y robo.

Prado, (2016), en su tesis titulada *“El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo”* sustentada en la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el Título en profesional de Abogada. La investigación tuvo como objetivo general establecer las características, tendencias y efectos de las políticas en el ámbito penal legislativa aplicada respecto a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185º y 188º del Código Penal de 1991, correspondientemente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186º y 189º, respectivamente. Utilizó metodologías de acuerdo a la metodología cualitativa y estadística descriptiva. En cuanto a los resultados de la investigación se comprueba que la política criminal frente a los delitos señalados entre los periodos 2006-2011, responde a un modelo de seguridad ciudadana y de punibilidad como el aumento de penas, la sobre criminalización, la incorporación de agravantes entre otros de porte impositivo penal. Lo señalado genero dos consecuencias negativas: i) formales, vinculadas a los efectos sobre los principios configuradores del Derecho Penal, y ii) materiales, orientadas a los efectos que generan en la sociedad. Concluye que “en efecto las políticas punitivas y de seguridad ciudadana en delitos como la de hurto y robo en la legislación peruana no ha tenido consecuencias buenas en la medida que en vez de disminuir estos delitos solo ha tenido una repercusión simbólico sin resultados lo que afecta el principio de la tutela de los bienes jurídicos y de la misma enerva toda la confianza de la sociedad respecto a las políticas penales del país.

Velarde (2015), en su tesis titulada *“El archivo de denuncias de delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en la etapa de investigación preliminar, correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta*

Corporativa de Alto de la Alianza en los periodos 2012-2013' sustentada en la escuela de posgrado de la Universidad José Carlos Mariátegui, para optar el Grado Académico de Magíster en Ciencias Penales, tuvo como objetivo establecer la incidencia de archivos de denuncias que ha sido interpuestas por la comisión de delito hurto agravado en la etapa de investigación preparatoria, más específicamente en la sub etapa de investigación preliminar, correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza, en los periodos 2012-2013, quien para tal fin utilizó diversos métodos de investigación, utilizó el tipo de investigación descriptiva y explicativa. La población de estudio estuvo conformada por Fiscales del Ministerio Público y Abogados litigantes y la muestra estuvo conformada por 10 Fiscales del Ministerio Público y 20 Abogados, elegidos en forma aleatoria, realizó análisis documental sobre las disposiciones de archivo en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza en los periodos 2012-2013. Concluye que efectivamente la mayor incidencia de archivos de denuncias por la comisión del delito de hurto agravado en la etapa de investigación preliminar correspondientes a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza se genera básicamente por la no individualización de los sujetos comitentes del delito y asimismo no haberse acreditado la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.

1.2. Marco teórico

Calificación jurídica de robo y hurto.

Respecto a la calificación jurídica de los delitos de robo, como los delitos de hurto, se debe tener en cuenta que ambos tipos penales tienen un grado de afinidad de acuerdo a la naturaleza del delito y la conducta típica que se realiza para su comisión, es ahí la confusión de los operadores jurídicos en la tipificación, es decir, la calificación jurídica que se realiza para encuadrar en uno o el otro delito. Los criminólogos han hecho varios intentos para construir tipologías de crímenes y criminales sin aceptación universal. Una cosa que es cierta es que hay diferentes tipos de crímenes y criminales en todas las sociedades. Asimismo en la práctica judicial existe discusión controversial

respecto a la calificación jurídica del delito de robo y hurto, diferenciarlo con plenitud ha sido imposible, por el contrario, las interpretaciones de los hechos, de la norma y de la jurisprudencia existente respecto al tema ha sido realizada por cada sujeto procesal, ya sea el acusador o la defensa con miras a inclinar la balanza a su favor. El problema de la calificación jurídica de ambos delitos y la diferenciación que se pueda encontrar en dicha calificación consiste en la interpretación y la valoración que se puede realizar a la violencia, el tipo de violencia empleada, contra quien o que se emplea la violencia y las circunstancias en la que opera la violencia, también es necesario la diferenciación de la violencia con la agresión.

Calificación jurídica del delito.

Hace mucho, en la doctrina del Ministerio Público, doctrina de acusación 1999 – 2006 se señaló que “Una adecuada calificación jurídica del delito, conlleva enmarcar la conducta de la persona al que se le acusa, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del Código Penal, señalándose toda las circunstancias que hubieran en el caso, se justifique lo que se está solicitando, se justifique la acusación respecto de los supuestos jurídicos señalado en el escrito, lo que permita al sujeto inculpado a tener conocimiento de la misma y poder en su oportunidad utilizar su defensa a efectos de refutar toda acusación”

Criterio de calificación.

Los criterios de la calificación del delito varía por cada caso en específico, puesto que no se tomarán los mismos criterios cuando se pretende calificar el delito contra el patrimonio y los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, puesto que los bienes jurídicos tutelados son distintos, puesto que en los primeros es el patrimonio y en el segundo es la integridad, salud o la vida de las personas, por lo que los criterios que han de ser utilizadas serán de acuerdo a los bienes jurídicos que se protege. Se debe tener en cuenta que la calificación jurídica es una institución de importante relevancia para la correcta defensa del imputado, puesto que éste hará o ejercerá su derecho a la defensa

únicamente de los hechos que se le atribuye, la calificación que se realiza respecto de los hechos es trascendental en el derecho como parte a la formulación precisa de cargos que se impute al investigado.

Calificación por el Fiscal.

Sánchez (2009), Señaló que “la calificación jurídica del delito puede ser susceptible de variación en el lapso del proceso. Incluso de acuerdo al nuevo código proceso penal, la fase de la investigación preparatoria se encuentra en el dominio del Fiscal, del mismo modo la calificación jurídica puede ser objeto cambios en la fase de juzgamiento. Por ello, se exige del fiscal la noción ineludible de las normativas tanto sustantivas y adjetivas del derecho penal y su estudio dogmático, siempre como ha señalado Tribunal Constitucional de acuerdo con los reglas-principios constitucionales del respecto de los derechos constitucionales y de la suprema ley» (p. 229).

Calificación por el Juez.

Se debe tener en cuenta que uno de los derechos que se debe respetar y cumplir por parte de la Fiscalía y más aún por los jueces, que son de garantías penales, es el llamado derecho al debido proceso, los mismos que son derechos fundamentales de los procesados, reconocidos no solo a nivel constitucional sino a nivel internacional, en tal sentido, consideramos que la calificación jurídica del delito de robo o hurto que debe realiza el juez es con sumo cuidado, tomando en cuenta en forma global todo los aspectos investigados, aplicando los principios sustantivos y procesales, incluyendo el principio pro reo y demás principios de favorabilidad que hubiere, aplicando en forma estricta la norma, mediante dentro de los parámetros del principio de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, mínima intervención del derecho penal, principio de lesividad, entre otros principios.

En este orden de ideas, consideramos que la calificación jurídica que el juez realice respecto a los delitos de robo y hurto debe seguir ciertos parámetros, con especial atención a la violencia para la configuración o no del delito de robo, puesto que en la realidad se observa que la violencia en el robo ha sido objeto de interpretaciones muy dispares en afectación del investigado, confundiéndose con violencia física en estricto, actos de agresión, lesiones que se puedan generar como consecuencia posterior al arrebato del bien objeto de sustracción, así como las lesiones que la víctima pueda sufrir previo al arrebato o despojo del patrimonio, siendo aspectos que se deben tomar en cuenta para tipificar al hecho ya sea como robo o hurto, pero no confundir o forzar el uno para la configuración del otro.

Calificación por la defensa.

Salazar (2012), señaló que “El defensor debe tener un rol activo e internalizar todos los elementos de la carpeta fiscal a fin de poder rebatir la calificación jurídica del delito si le es muy adversa a su cliente. De la calificación jurídica dependerá la imputación como acto de comunicación al indiciado de que se le adelanta una investigación penal en su contra. Si es un defensor que desconoce la Teoría del delito tendrá graves dificultades a la hora de rebatirle al fiscal sobre cuál tipo penal recae la conducta investigada, asunto gravísimo porque de esa calificación punitiva podrían depender tópicos como el plazo, las medidas de protección, si es que cabe su imposición, y la medidas cautelares (pp.11-12).

Violencia en el robo.

La violencia se circunscribe en "violencia de" y "violencia contra", violencia del individuo, violencia del grupo, violencia de la institución, violencia de las clases sociales, violencia del Estado, violencia del sistema internacional. Estos sustantivos jerarquizados del microcosmos al macrocosmos son ya supuestos relativos a niveles de causalidad. En efecto cuando hay transgresión "del"

individuo. Cierta tipo de determinación de esta violencia tiene que tener su origen (Marie 2000, p. 13)

No hay nación ni sociedad a salvo de la violencia. Los retratos y las descripciones de actos violentos invaden los medios de información. Está en nuestras calles y en nuestros hogares, en las escuelas, los lugares de labor y otros centros. Es un azote presente que desgarrar el retal urbano y coacciona la existencia, la sanidad y el bienestar de todos nosotros. Cada año, más de 1,6 millonadas de personas en todo el territorio pierden la existencia violentamente. Por cada individuo que muere por causas violentas, muchas más resultan heridas y sufren una multiplicidad de problemas físicos, sexuales, reproductivos y mentales. La violencia es una de las principales causas de fallecimiento en la población de edad comprendida entre los 15 y los 44 años, que comprende entre ellas 14% de las defunciones en la metrópoli masculina y del 7% en la femenina, aproximadamente (Salud, 2002, p. 1)

Cabe señalar, como se hace en la mayor cantidad de las contribuciones de este manual, que ningún experto se siente verdaderamente fascinado por un sistema de explicación unívoco. El biólogo que estudia las causas del conducta violenta a nivel de la estructura del sentido común no pretende extinguir en su método el enunciado las observaciones y se remite a una causalidad múltiple, en especial al aprendizaje social. Admite que el campo de esa indagación es legítimamente transdisciplinario. Las fronteras entre disciplinas se consideran, luego, como divisiones inevitables del trabajo, Pero qué científico no soñaría con ser. Si estuviera aún en el alcance de las fuerzas humanas, una estufa, uno de esos monstruos sagrados del renacimiento capaces de abarcarlo todo. Este sueño ha sido reemplazado actualmente por el noción de causalidad compleja y por la práctica de la pluridisciplinariedad de los congresos. (Marie 2000, p. 16)

En términos generales, la réplica de parte de la salud a la violencia es fundamentalmente reactiva y terapéutica. Se tiende a fragmentarla en áreas de utilidad y de competitividad especiales, por lo que es habitual pasar por alto tanto del aspecto general como las relaciones entre las distintas formas de intimidación. No obstante, la violencia es un fenómeno embarazoso que hay que atracar de forma completa y holística. Por definición, la salud pública no se centra en los pacientes a título propio, sino en la salud de las comunidades y las poblaciones como un todo. Sus intervenciones se ocupan, en la disposición de lo viable, de los grupos que corren mayor peligro de enfermedades o lesiones. Tiene como objetivos fundamentales salvaguardar, promover y optimar la salud, y hace especial ahínco en advertir la aparición o recurrencia de enfermedades o lesiones, más que en curar sus consecuencias para la salud (Salud 2002, p. 4).

Violencia física en el robo.

La violencia puede conceptualizarse de muchas formas, según quién lo haga y con qué intención. Por ejemplo, la tesis orientada al arresto y la penalidad será distinta a la empleada para las intervenciones de los servicios sociales. En el contexto de la salud pública, la crisis reside en precisar la violencia de modo que abarque el conjunto de actos perpetrados y las experiencias subjetivas de las víctimas, pero sin que la tesis resulte tan amplia que pierda su significado y describa como hechos patológicos las vicisitudes naturales de la existencia cotidiana. Se necesita, también, la aprobación mundial que permita cotejar los datos entre los países y edificar una sólida plataforma de conocimiento (Salud, 2002, p. 5)

Sin embargo, la violencia no nace con el ser humano, sino que se construye a lo largo de nuestra existencia. Así en varias ocasiones la UNESCO, en particular con el Manifiesto de Sevilla, en el que participaron 17 especialistas del mundo, representantes de diversas disciplinas científicas, mediante una comisión en mayo de 1986 en Sevilla, España. Dicho manifiesto

ha concedido avanzar en el concepto de la violencia al considerarla un ejercicio de poder, refutando el determinismo biológico que trata de apoyar la guerra y de legalizar cualquier arquetipo de segregación basada en el sexo, la raza o la clase social. La violencia es, por tanto, eludible y debe ser luchada en la génesis sociales (económicas, políticas y culturales) (UAEM 2012, p. 16)

Para Galtung, la violencia está vigente cuando los seres humanos se ven influidos de tal modo que sus afectos, somáticas y psíquicas están por debajo de sus realizaciones potenciales. Las axiomas de estas “realizaciones potenciales” ha sido uno de los ejes de discusión que ha sido pertinente con las diversas teorías de las necesidades y de su conformidad. Este estudioso formuló, a finales de los años sesenta, varias distinciones para advertir cuáles son las dimensiones de la violencia: entre física y psicológica; punto de vista positivo y negativo sobre la misma; presencia o no de objeto receptor del daño; existencia o no de un sujeto actuante, deliberada o no; manifiesta u oculto. Para Johan Galtung era imprescindible sostener una concepción amplia de violencia que debería ser lógica, no una enumeración de cosas que no valen (UAEM 2012, p. 31)

Empujón como violencia para el robo.

El empujón es entendido como el golpe con impulso que tiene la capacidad o posibilidad de mover o desplazar a la persona. Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española señala que el empujón es el “Impulso que se da con fuerza para apartar o mover a alguien o algo”. Al respecto, es preciso preguntarse si el empujón se puede calificar como violencia para la configuración del delito de robo, es decir, si se acredita que durante la sustracción o despojo del bien hubo un empujón, este hecho se debe calificar como robo o como hurto. Es ahí la discusión objeto de la presente investigación.

Fuerza física que no causa lesión.

También se debe tener en cuenta que en la sustracción o despojo de la propiedad de la víctima, sujeto pasivo del delito, es posible que se ejerza fuerza física contra el bien objeto de sustracción así como contra la persona, en el primer caso no hay mucho que discutir debido a que a la fecha la jurisprudencia en gran medida ha esclarecido, a diferencia de ello, en el segundo supuesto existe evidente discusión, toda vez que la fuerza física que se ejerza contra la persona puede ser que sea capaz de causar lesiones como también que no cause ninguna lesión.

Estamos de acuerdo que cuando la fuerza física que cause lesiones contra persona durante el arrebato del bien objeto del delito sea calificado como delito de robo, siempre que dicha lesión cumpla con las características médico forenses, para ser calificada como tal, así como, se acredite que dicha lesión no es como consecuencia del arrebato, sino es como parte de la conducta por el sujeto activo, es decir, no debe mediar tiempo alguno con el momento del arrebato con la producción de la lesión, puesto que si la lesión es posterior o inmediatamente posterior al arrebato del bien, éste no se generó por la conducta del sujeto activo, sino, por ejemplo, debido a que la víctima quiso seguir y sufre caídas que producen lesiones, en este caso no debe ser calificado como delito de robo, sino hurto.

En este orden de ideas, la fuerza física que utilice el sujeto activo, pero que este no cause lesión alguno en la víctima, el hecho no debe calificarse como delito de robo, sino como hurto, puesto que uno de los presupuestos imprescindibles del delito de robo no es sino la violencia, el cual debe ser acreditada, como en este caso, si se trata una lesión física, de acuerdo a las evaluaciones médico forenses.

Acto de arrebató del bien.

En uno de los libros la Academia de la Magistratura señala que “El médula central del delito es el acto de apoderarse del bien que implica un conducta dinámico de deslizamiento físico del mismo de la esfera de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La ley penal al utilizar el verbo apoderar ha definido una acción típica orientada en la oportunidad inmediata de ejecutar materialmente referente al bien actos dispositivos. Por consiguiente el autor debe apalear por la disponibilidad, la autonomía o la ocasión física de disposición. Apoderarse es lograr ejercitar actos posesorios sobre el objeto durante un período de tiempo cualquiera, por corta que sea. Ejemplo: el ratero que baja de un vehículo público con la billetera de su víctima, al embestir otro coche que va en sentido distinto al anterior está ingresando en apoderamiento del bien” (p. 53).

Lesiones como consecuencia del arrebató del bien.

En la medicina legal existen diversos tipos de lesiones, de acuerdo a la víctima, al objeto utilizado, de acuerdo a la gravedad, entre otros aspectos. En este orden de ideas, las lesiones que como consecuencia del arrebató del bien que se pueden generar son comúnmente por caída. Así, Santiago (2017) señala que “las lesiones constituyen uno de los capítulos más importantes dentro de la Medicina Legal. Desde el punto de vista de su gravedad, las lesiones se clasifican como mortales y no mortales. Podemos considerar como lesión “cualquier alteración dañosa producida en el cuerpo particularmente en los tejidos por una causa externa o una enfermedad” (p. 11). El mismo autor acota respecto a las lesiones de la caída, al decir que “Las más frecuentes se suelen localizar en el cráneo que al golpear con el suelo como si se tratara de un proyectil puede fracturarse y sufrir hemorragias meníngeas, cerebrales, contusión, etc. Otras lesiones también frecuentes suelen producirse en el cuello del fémur en ancianos, en las extremidades superiores que se extienden para amortiguar los efectos de la caída. Estos efectos se agravan con la edad (p. 10).

Agresión.

Castellano y Castellano (2012), sostuvieron que “Tanto la agresión y la violencia, como consecuencia de sus efecto en la sociedad en el cual aparecen, han sido revisados desde muchas formas distintas como disciplinas en la psicología, la genética, la sociología, la criminología, la neurología y la filosofía, y otros. Todas estas disciplinas, según el procedimiento que les sea favorable, la explicación y comprensión de sus causas con el fin de que tales esclarecimientos ofrezcan soluciones para el control o la supresión tanto de la agresión y la violencia, en un entorno en el cual su aparición ha sido entendida como la renacimiento de un «estado de la naturaleza» amónico e irrazonable en el seno de las sociedades actuales modernas y coherentes. (p. 3).

Carrasco y Gonzáles (2006), definieron a la agresión como de la siguiente manera: “El comportamiento agresiva es un actitud elemental y principal en la labor de los seres humanos, que está vigente en todo el reino animal. Se trata de un ser vivo en el que cabe varios razones (Huntingford y Turner, 1987), en el que están inmersos un gran numerosidad de factores, de índole variado, que puede sucintarse en cada unidad de los rangos que integran al ser humano: físico, emocional, cognitivo y social. Dichas caracteres unido con la ausencia de una única concepción de la agresión, convenida y acordemente establecida, como se expondrá en seguida, que dificultan su estudio (p. 89). De hecho, la agresión y la violencia suele ser confundido recurrentemente, debido a que ambas constituyen conductas capaces de causar daño a otras personas. Con esta postura coinciden diferentes autores.

La dificultad en la definición tanto de la agresión y violencia en los hispanohablantes impide la perspectiva sobre los fenómenos que su sucintan en la sociedad, y esa restricción arruina todas las investigaciones que trate de realizar sobre dicho fenómeno, a razón a que parten con la desventaja de suponer los tipos específicos de «violencia» –de género infantil, el acoso estudiantil (bullying) y otras- como objetos de revisión y anisáis de manera aislada , siendo

todos estos una expresión de un arquetipo de comportamiento básica, la agresión, que comporta distintas formas, en toda la población en la que se origina, como dentro de las ramas que la estudian. Tomado en cuenta, es viable vislumbrar la introducción de elementos adicionales como son las teorías en la conceptualización, ya sea, del comportamiento agresiva como de los individuos que la realizan: un disertación ideológico que se demuestra en Siever (2008) dentro de los estudios que se realizan en el campo de las neurociencias, que afecta las caracteres de la persona que se experimenta, características que anterior de ello se dan por fijo que la agresión es sustentable con la intervención de la medicina neuropsicológica, pero sin subrayar que tales investigaciones se utilicen en sujetos y conjunto de personas que demuestran tener proclividad a cometer cualquier agresión, tales como personas con enfermedades neuropsicológicos con anterioridad ya examinados o personas que han cumplido sus penas con historial de agresiones (Castellano y Castellano 2012, p. 680).

Violencia psicológica en el robo.

La conducta no es una forma de violencia psicológica, sino un conjunto diverso de conductas, en todos los cuales se genera una forma de agresión mental. En todos los casos, es un comportamiento que origina un daño al lesionado. Puede ser voluntario o no voluntario. Esto es, el agresor puede tener conocimiento de que en efecto está haciendo daño o no a la víctima. Eso es desde el punto de vista psicológico. Por otra parte, desde un enfoque jurídico necesariamente debe de existir la voluntad del victimario de dañar a la persona. La amenaza se diferencia de la agresión, pero la amenaza hay que entenderla como una forma de agresión psicológica. Cuando la amenaza es perjudicial o demoledor a secas, entra en el ámbito de la conducta criminal, la que se señala como punible por las leyes. La violencia psicológica compromete una coacción, aunque no existe uso de la fuerza. La coacción psicológica es parte de violencia. (Martos 2006, p. 1).

Como ya se sabe, el inconveniente del maltrato en el contorno familiar es un estigma en todos los países, de modo que la intranquilidad por estos temas ha tenido repercusión a niveles internacionales. Así se tiene el modelo la Resolución 40/36, de 29 de septiembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre el tema de violencia en los hogares, donde se señalaba que la violencia doméstica es un «una molestia bastante severo que tiene consecuencias negativas para todo los miembros que la conforman [...] y que la misma pone en relieve riesgos a la salud y convivencia de las familias. En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó en Viena la Declaración sobre la Destierro de la Violencia contra la Mujer, que en su art. 1 define la violencia como «cualquier acción orientada al género femenino que origina o es susceptible de producir a las mujeres daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que incorpora amenazas de tales actos y la limitación o privación injusta de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada». (Perela 2010, p. 355)

Bajo esa óptica el ejercicio de la violencia contra la víctima con metodologías y estrategias bien planificadas es desde luego la búsqueda a la destrucción de la moral de las víctimas. Hostigar psicológicamente a un individuo es pues encasillarla mediante gritos, chantajes y otras acciones de poner limitaciones a la persona en su actividad gregaria, de tal manera que se detenta con su seguridad, su autoafirmación y su autoestima e se inserte en su mente un sinnúmero de cuestionamientos que le lleven a recaer en preocupación, angustia, dolor, rabia entre otros. Por otra parte, abordar sobre el acosa supone desde luego la existencia de una continuidad y maniobra de violencia psicológica dirigidos a conseguir que la víctima simplemente entre en desesperación y una serie de acontecimientos que le lleven a estar en una situación distinto e incómodo. Señalemos que una de las maniobras del quien acosa es poner a la víctima en situación de desventaja haciéndola hacer creer ser culpable de todo y la misma se reafirma con los testigos (Martos 2006, p. 2)

Es de precisar que la violencia contra la mujer en el seno familiar es uno de los casos que visto de derecho a la igualdad de toda las personas es que la misma se ve siempre en desventaja con respecto a los demás. Lo más atípico de estas situaciones es que la misma se origina de la relación que existe entre el acosador y la víctima, donde las reacciones bipolares y de superioridad de una de ellas hace que la otra parte se encuentre vulnerada a sabiendas claro está de que una relación debería ser lo más positivo y no dañar a la otra parte más vulnerable. (Perela 2010, p. 357).

Levantar alta voz como violencia para el robo.

Otra de las cuestiones en la investigación es que en la actividad jurisdiccional, los operadores jurisdiccionales, en especial la parte acusadora, esto es, ministerio Público, suele, de acuerdo a la experiencia profesional, tomar como violencia el hecho de que el sujeto activo del delito haya levantado alta voz, para que tipifique el hecho como delito considerando a éste como violencia para la configuración del hecho como delito de robo y no como hurto.

Consideramos que el simple levantamiento de voz no debe ser considerado como violencia para la configuración del delito de robo, puesto que ello no genera ningún tipo de daño a la víctima, pese a que pueda servir como un medio disuasivo para consumar con la sustracción o el arrebató del bien objeto del delito.

Amenaza de muerte en alta voz.

Es claro que la legislación exige también como requisito para la configuración del delito de robo que exista amenaza, en tal sentido, en calificación de la amenaza para la configuración del delito de robo, se debe tener en cuenta el tipo de amenaza y la gravedad de esta, puesto que una simple mención de amenaza de muerte no debe ser considerado en la calificación para tipificar al hecho como delito de robo, sino, que dicha amenaza debe ser inminente, real y

probada, por el contrario se estaría afectando el derecho a la defensa, presunción de inocencia, debido proceso del procesado, incluyendo principios tales como la lesividad, mínima intervención del derecho penal, razonabilidad y proporcionalidad.

Violencia en el hurto.

Calvache (2017), citando a Carrara señaló que “la violencia en el hurto calificado es una violencia objetiva y no subjetiva; “por ejemplo, si se amenazó con una arma por más que no está cargada, la violencia de la misma se encuentra en ella, dado que la persona amenazada, no tiene certeza de que está cargada y más todavía al tratarse de una arma se entiende la acción de asustarse ” En este sentido, no es menester que la amenaza no haya sido explícita o no contuviera un peligro real frente a la configuración del hurto calificado, sino que tal efecto hubiera conmovido el ánimo del dueño hasta inducirlo a permitir el hurto sin su resistencia” (p. 28).

Violencia sobre el bien.

En el delito de robo, como en el delito de hurto, es plenamente factible que el bien objeto del delito pueda sufrir daños, esto es, ser objeto de violencia, el cual ha sido ya objeto de discusiones académicas, llegándose a diferenciar entre la violencia contra la persona y violencia contra los bienes de éste. El hecho que exista violencia contra los bienes de la víctima no implica que el hecho deba calificarse como delito de robo por la existencia de dicha violencia, puesto que en el delito de robo la violencia debe ser contra la persona y no contra los bienes de esta para que sea calificada como tal robo.

Violencia irrelevante contra la persona.

Las dificultades para hablar sobre la violencia es menester tener en cuenta su definición. Según Jerome Skolnick, “La violencia es un vocablo confuso cuyo

significado es determinado a través de procesos políticos. Los tipos de hechos que se dividen cambia de acuerdo a quien administra la definición y a quien tiene altos recursos para divulgar y hacer que se utilice su decisión (Barros 2003, p. 11).

Una experta en criminología define a la violencia como: “acciones de la persona o grupo de personas que matan y lesionan a su semejantes” Queda despejado que el crimen a sangre fría es una expresión de violencia. Queda evidente que las heridas provocadas por las pugnas entre pandillas son resultado de la violencia. Pero, ¿es violento el chófer que tiene un incidente en el tránsito donde muere uno de los ocupantes? En otros términos, la violencia: ¿significa el comportamiento deliberado o no de hacer daños? Y si la violencia supone causar la muerte de otros o lesionar a la persona, cabe preguntarse: si los niños famélicos que mueren desnutridos, ¿son o no son víctimas de la violencia? (Barros, 2003, p. 12).

El delito de Robo.

El delito de robo lo comete, quien se apodera de un bien mueble sin derecho o sin asentimiento del sujeto que puede ceder de él con ajuste a la norma. Por ‘bien mueble’ se entiende como objeto que se traslada de un lugar a otro, sin interesar el tamaño, color o la forma, esto es, que no permanezca adherida al piso (como casa), este bien puede ser desde pequeñas cosas hasta cosas muy grandes y de valores económicos altos. Al abordar de ‘robo a transeúntes’ los bienes susceptibles de ser robados son anillos, relojes, billeteras, carteras mochilas entre otros. (Arcion, 2013, p. 11)

Respecto del bien jurídico tutelado se debe hacer constar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, en el sentido de que en la misma concurren varios bienes. Entre ellas tenemos: como es el patrimonio, la vida o salud en el caso se de la violencia y por otra, se restrinja la libertad de la persona en el

caso que medie amenaza. Se ha plasmado asimismo como un delito amplio, toda vez que existen varios hechos que se vinculan a la relación jurídica. Bajo ese criterio, si bien es cierto que se afecta el patrimonio de la persona la misma requiere desde luego desplegar la conducta sea por amenaza o violencia.. (Queralt 1996, p. 52)

El robo es un atentado contra la propiedad que envuelve la idea de violencia, el hurto sólo supone la astucia. Aquél fuerza las personas o quebranta las cosas para tomar algo; éste toma sin causar destrozos, intimidaciones ni lesiones. La consecuencia natural desde tales antecedentes es que el hurto, por más que deba ser severamente castigado, no puede serlo tanto como el robo, y que faltaría la legislación que, sometiéndolos a un nivel, decretase contra uno y otro delitos iguales penas. Quien me puso una pistola al pecho para quitarme el reloj, es más criminal que el que me lo tomó de sobre la mesa de mi casa, y aun que quien me lo quitó del bolsillo sin que yo lo sintiese (Alberto 2001, p. 18)

En la actualidad, ser parte victimaria es una de las situaciones que atañe mayor peligro en delitos de robo. Uno de los problemas al respecto es que las mismas víctimas no realizan las denuncias respectivas a las instituciones como es el Ministerio Público sin importar desde luego si el robo hay sido sobre varios bienes o solo una o que la misma tiene un costo menor o alto; en las instituciones de los gobiernos se puede observar una alarmante y creciente preocupación por estos casos por lo que en aras de mejorar estas situaciones se están estableciendo estrategias y planes de acción para mejorar la problemática actual del delito referido. (Arcion 2013, p. 13)

El núcleo central del delito de robo es la acción de adueñarse del bien ajeno y que implica desde luego el poder de desplazamiento respecto del dominio que tenía el sujeto pasivo. La ley penal al utilizar el verbo apoderar ha establecido una acción típica orientada en la posibilidad ipso facto de realizar

materialmente sobre el objeto apoderado actos de disposición Por consiguiente el autor del delito tiene que realizar actos de disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición (Queralt 1996, p. 53)

El fundamento de la mayor gravedad del robo con correlación al delito de hurto se encuentra con lo que respecta al uso de la violencia y la fuerza, dado que la intervención del autor del delito siempre estará en efecto de utilizar todos los mecanismos de dureza y esfuerzo en la comisión del delito; esto es, una mayor atrevimiento criminal con lo que respecta al delito de hurto. Por lado, pueden sobrellevar la violación de la intimidad del agraviado y la acusación de perjuicios complementarios en la propiedad distinta que podrían ser tomados como daños (o de daños en el cuerpo o en la salud que son lesiones), lo que desde luego se le dé al delito de robo un mayor grado de injusticia, y así como también alto grado de reprochabilidad, que el asambleísta considera adecuado para fundamentar un procedimiento penal especial y más rígido. (Alberto 2001, p. 102)

El delito del robo a peatones se ha desarrollado en muchos de los estado de México, siendo el Distrito Federal donde existe mas comisión de delitos por robo; y una de las modalidades para cometer este delito es desde luego el uso de la violencia que bordean a 24 mil 316 casos en los meses de enero a septiembre del año 2013. Se podría decir que el delito de robo a peatones, dentro de los ámbitos tanto económico y social es desde luego la falta de empleo, pero ello no es así. La eventualidad de cometer delitos sin ser sancionados hace del crimen una laboriosidad inmensamente provechosa y, por consiguiente, epidémica, sumado a la falta de conciencia social para denunciar estos actos. Hay dos razones importantes para concebir el contexto de este fenómeno criminal: la primera, saber a detalle las cifras reales del delito que se infringen, y la segunda es revisar la eficiencia de los trabajadores de la justicia en ámbitos de prevención del delito y la lucha contra de la delincuencia. Al ejecutarse la cultura de la denuncia, el índice vigente nacional

de 2.4 % de las denuncias que se resolvieron, estas subiría aún más en la actualidad (Arcion 2013, p. 23)

La ley penal establece como entidad material del delito el bien mueble. Al utilizar la norma punitiva la definición de bien en vez del de cosa, permite encuadrar dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente físicos o materiales. El bien significa un concepto más extenso que el de cosa y se le puede conceptualizar como el objeto material e inmaterial dispuesto a ser confiscado que brinda provecho y tiene una cuantía monetaria. En cuanto a la noción de bien mueble se debe de señalar que este denota, en la ley penal, una significación más extensa que la establecida por las leyes civiles. Bajo ese criterio son bienes muebles aquellos que se mueven de un lugar a otro de acuerdo a las leyes penales. (Queralt 1996, p. 54)

Robo con violencia.

Por regla general, la circunstancia más grave en el delito de robo es la violencia en los individuos, siguiéndole el robo con ejercicio de la fuerza sobre las cosas, y quedando el hurto como el hecho delictivo menos gravoso. No obstante, la sistemática legislativa no ha continuado este criterio, y ello se muestra en que la castigo para el hurto calificado es mayor con lo que respecta para el robo (un año de mínimo en el art. 163, Cód. Pen., y un mes en el 164), habiéndose homologado esta última en sus dos modalidades: la violencia y la fuerza. (Alberto 2001, p. 103)

En términos distintos, la violencia en los individuos puede darse antes del robo, para facilitararlo, o en el acto mismo de la comisión, o posteriormente de la comisión, para pretender su inmunidad; de las mismas se puede perfectamente contrastar las diferencias que existe en lo que es fuerza sobre las cosas y la violencia que se ejerce contra la persona : el primero agrava o califica el delito cuando se utiliza para apropiarse de la cosa. Una vez

arrancado el objeto del delito, una vez transportada, una vez cometido, ejecutado o finalizado el delito, exclusivamente la violencia en los individuos produce aquel efecto. (Alberto, 2001, p. 104)

Asustar significa en este asunto crear miedo o pánico en un individuo ya sea utilizando términos amenazantes o de actos violentos. Al provocar el acusado a los autores a que asustaran a María Dolores cometiendo el delito de robo, ha de deducirse que se trata de un robo con violencia, que conlleva a la misma que los actores materiales realicen acciones dirigidas a la agresión contra la víctima. La misma que desde luego traería consecuencias lesivos contra la víctima. Entre tanto, no constan datos objetivos en las acciones que establezcan equiparar el “dar un susto” con lo que respecta de un robo violento con lo que es llevar a cabo una acción homicida, aunque este finalmente se tomaría como una tentativa acabada. (Recurso Casación N°:1589/2014, 2015, p. 43).

La fuerza sobre las cosas en el delito de robo sea anterior al apoderamiento y con el propósito de entrar al lugar donde se encuentra el objeto del delito, es decir, el parlamentario especifica y deslinda cuando ha de intervenir la fuerza en las cosas para ser cualificante del robo. Según el artículo 237 la fuerza ha de extenderse previamente a la sujeción física del objeto y no posteriormente. La fuerza ejecutada posteriormente del acto del apoderamiento físico no da lugar a la misma para el robo sino el hurto. El período y conexión entre la fuerza y el apoderamiento se da, por tanto, explícitamente lo prevista en el artículo 237 para el delito de robo con fuerza en las cosas. Distinto para el robo con violencia o intimidación en los individuos el artículo 237 tan solo señala que es culpable del delito de robo con violencia o intimidación en los individuos, quien con esfuerzo de provecho, se apodera de cosas que no le son de su dominio “empleando” violencia o intimidación en los individuos, sin explicar la relación típica. (Vicente 1999, p. 753)

Ante el mutismo de la Ley, existen, desde mi punto de vista, dos alternativas de solución. La primera se sustenta en transportar lo señalado para el robo con fuerza en las cosas al robo con violencia o intimidación en las individuos. Así se podría concebir que la locución “para acceder al lugar donde éstas se encuentran”, es aplicable a la par al robo con violencia o intimidación. Si se toma esta vía el medio comisivo, es decir, la violencia o intimidación, tendría que ser anterior al escamoteo y con el fin de entrar a la cosa mueble que no es de su dominio. La segunda alternativa de solución, un poco más amplia, llevaría a calificar de robo violento o intimidatorio el apoderamiento de cosa mueble ajena cuando la violencia o intimidación se ejecuten en cualquier instante hasta la culminación del delito. (Vicente 1999, p. 754).

Calificación del tipo penal del delito de robo.

En 1906, Ernst Beling puso al descubierto la existencia de una clasificación intermedia entre la conducta y la antijuricidad: tatbestand, expresión que significa “supuesto de hecho”, pero que se ha traducido como tipo penal, el cual conforma la clasificación denominada tipicidad. (Beling, 1936, p. 2). La concepción de tipos abiertos y de elementos del deber jurídico ha sido establecido por Welzel I. Consecuentemente únicamente resulta explicable a la luz de su teoría del tipo y la antijuricidad. Bajo lo dicho, es necesario en este primer capítulo exteriorizar -sin debatir por ahora los puntos de vista discrepantes y sin tomar una postura al respecto- la concepción de Welzel del tipo penal y su concordancia con la antijuricidad en general y de la esencia de los tipos "abiertos" y los "elementos del deber jurídico" en especial. A ello se suma una resumida esclarecimiento de la fundamentación independiente y las codificaciones que de esta teoría ha presentado el discípulo de Welzel, Armin Kaufmann (Roxin 1979, p. 3)

Por otra parte, Beling puso de realce la función del tipo como una garantía para el ciudadano, dado que aquellas conductas establecidas en la ley penal (tipo) pueden ser sancionadas dentro del mínimo y máximo de la

penalidad señalada en la misma ley. En contrapartida, aquellas conductas que no se establecieron a algún tipo penal se denominan "atípicas" y se consideran irrelevantes para el derecho penal, conforme a la fórmula latina *nullum crimen nulla poena sine lege* creada por Feuerbach (Beling, 1936, p. 4)

La descripción concreta de la conducta prohibida es la que se llama tipo penal; y asimismo: "El tipo es la materia de la prohibición (esto es, materia de la norma) de las prescripciones jurídico-penales. Quien actúa de acuerdo a lo señalado en el tipo penal, es decir, quien se actúa de la forma descrita por la materia de la norma como citar por ejemplo: "daña intencionalmente la salud de otro"-, obra siempre de modo contraria a la ley. (Roxin, 1979, p. 4)

La teoría del delito es un conjunto de hipótesis que se explican, a partir de una determinada propensión dogmática, cuáles son los requisitos que hacen viable o no la aplicación de un resultado legal penal a una acción humana. De acuerdo a la teoría del delito nos inclinaremos a la dogmática, que no es otra cosa que el tratado del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, dado que es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación señalada debe ser congruente y organizada (Instituto el pacifico 2011, p. 19)

En antítesis de lo señalado, Welzel postula que cuando se trata de delitos intencionales no todos los tipos penales son "cerrados". En ocasiones, la materia del impedimento no "está descrita en forma absoluta y exhaustiva por medio de elementos objetivos". En estas hipótesis el tipo resulta "abierto", esto es, el comportamiento prohibitivo no está representado por una descripción objetiva y exhaustiva y, por consiguiente, la idealización del tipo no podría mostrar la antijuricidad (Roxin, 1979, p. 6). Es la descripción de la acción y omisión como delito señalado en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están establecidos en Parte Especial de un Código

Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son sancionables por ley y se transcribe en la ley penal.

Principio de tipicidad.

El principio de tipicidad implica que para que una conducta (hecho) sea sancionado penalmente, debe ser previamente regulado taxativamente en una norma penal, es decir, la conducta debe ser tipificada como delito, pues de lo contrario, es Estado no puede ejercer la acción penal contra quien haya cometido la acción, debido a que no es típica la misma como para ser sancionado penalmente, pese a que haya reproche social de la conducta.

En ese sentido, debemos señalar que la tipicidad reside en la descripción manifiesta, detallada y precisa de la conducta infractora y la aplicación de la sanción específica para dicha infracción. En correspondencia del Principio de Legalidad, esta descripción del comportamiento sancionable y de la sanción respectiva es obligatoria que se regule por una norma legal. Asimismo, el Principio de Tipicidad obliga a las instituciones públicas a no cometer interpretaciones demasiado vastas o analógicas de los comportamientos y de las sanciones señaladas en la norma, de tal modo que al evaluar una infracción e aplicar la sanción pertinente, los funcionarios públicos competentes de las instituciones deben atenerse a la tipificación establecida en la ley y no expandir los efectos de dicha tipificación a conductas que no son compatibles en la descripción o calificación de las sanciones que no han sido señaladas manifiestamente en las leyes. (Instituto el Pacífico 2011 p. 12)

El Principio de Tipicidad prescribe que «Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento legal señalados como tales infracciones por una Ley». Bajo ese criterio las conductas sancionables necesariamente deben estar tipificadas por la ley como tales. Una conducta

se puede conceptualizar como típica «cuando se aprecia equivalencia entre sus elementos fácticos y los descritos en la ley jurídica, es decir, cuando existe igualdad entre el hecho cometido y los componentes normativos que describen y fundamentan el injusto. (Nuño 2016, p. 7)

La administración sancionadora se obliga en virtud del principio de tipicidad a especificar el tipo infractor sobre el hecho por el cual se le sanciona. En caso no se tome en cuenta lo anterior, la misma será anulada por tipificación incorrecta de la infracción y de la misma no pudiéndose sancionar de modo alternativo por los tribunales de justicia –STC 297/2005, STS de 7 de marzo de 2011–. Asimismo las sanciones que se imponen a cada tipo de infracción deben estar preestablecidas por la Ley –art. 129.2 LRJPAC–. En dicha norma, no solo se regula el principio de tipicidad, sino adicional a ello el principio de taxatividad. Este principio último significa que la sanción no puede estar establecido con precisión como tal, esto es, en forma concreta, exacta o fijo por lo que la propia ley puede establecer algunos límites de discrecionalidad para que la Administración sancione las infracciones cometidas de acuerdo a las circunstancias o supuestos que se manifiesten. En ese sentido, de acuerdo a la ley que regula este principio se busca a que las sanciones aplicadas no tengan premisa o conclusiones vastas y complejas, de acuerdo a las convicciones en muchísima ocasiones arbitrarias. –SSTC, 14/1998, 113/2002, 210/2015–. Del mismo modo sucede con el principio de tipicidad en las infracciones, las normativas legales que contravengan el principio de taxatividad son inconstitucionales (Nuño 2016, p. 9)

Adecuación del tipo penal.

No cabe duda que la adecuación de una conducta en la descripción del tipo penal, esta desde luego contravenga la ley penal. pero ello no supone desde luego que dicha conducta signifique ser anti- jurídico, Ello debido a que si bien es cierto existe prohibiciones y sanciones en la ley, estas además disponen disposiciones permisivos, lo que nos lleva a concluir que una conducta típica

no puede ser anti-jurídica. En ese sentido, la antijuricidad de un hecho típico se inferirá de la composición de normas tanto prohibitivas y permisivas. Teniendo en cuenta que la actuación típica es anti-jurídica y que, ordinariamente, supone la lesión o la puesta en riesgo de un bien jurídico significativo, se debe aseverar que el tipo legal forma parte de una valoración penal independiente, la cual supone la indicación de limitaciones de la norma prohibitiva. El parlamentario señala en el tipo legal todos los elementos de los cuales se infiere, en todo caso, de modo transitorio, específica su naturaleza prohibida de la conducta delictuosa determinado. El tipo legal provee de ese modo un destello, de una presunción juris tantum de la antijuricidad. (Hurtado Pozo, 1987, p. 179)

Son algunas particularidades y aspectos que se subordinan al fuero interno del sujeto delictivo .Se toman en cuenta para describir al tipo penal , por lo que necesariamente los aspectos y/o particularidades tiene que probarse . Justamente las elocuciones “El que, a sabiendas” o “Quien se atribuya falsamente la calidad de titular”, que utiliza el Código Penal para representar los tipos penales, se refieren a los elementos subjetivos de los sujetos. Por ello de probarse en la mención de "sabia", del mismo modo, es necesario probarse la calidad del titular del hecho delictivo entre otros aspectos. (Almanza, 2010, p. 133)

En estos días, son los seguidores de los elementos negativos de los tipos legales quienes rechazan el contraste que existe entre la valoración de lo que se comprueba de la tipicidad y la antijuricidad, sino que simplemente estos son parte del tipo y todo los aspectos positivos: sustraer, bien mueble de persona ajena, apoderamiento, pretensión de enriquecerse (hurto), aspectos que desde luego no deben darse: inexistencia de un estado de necesidad al hurtar el bien. Del tal forma que si el acontecimiento concurre, el hecho simplemente atípico. El intención de los defensores de este tipo de razonamiento era la de ajustar el error sobre los elementos de una causa de

justificación de modo ya más liberal. Que en el fondo, se basa de una determinación de una política punitiva escondida por este pulcritud de bases teóricas En el presente, el argumento de los elementos negativos del tipo ha se han disipado en cuanto a su interés El razonamiento discriminador es considerablemente seguido: si bien la tipicidad es parte de una dimensión en la valorización de las acciones , no es simétrico a la antijuricidad.. (Hurtado Pozo 1987, p. 180)

Es el ajuste del comportamiento humano intencionado de lo que en el tipo penal se establece como sancionable y delictiva. Esto es, de alguna manera, la inclusión de los actos cometidos por la persona a lo que la ley ha establecido como hecho delictivo (tipo penal). Así pues el hecho que se encaje simplemente se presupone que es un acto delictivo. Si la inclusión del acto no es absoluta no hay delito. La adecuación de un acto delictivo necesariamente jurídica, no cualquier tipo de accionad que no tenga relevancia jurídica.. (Almanza 2010, p. 133)

Por otro lado, el estado de necesidad justificable tiene doble dimensión: la primera es una causa de justificativo; y por otra una causa de no culpabilidad del conducta. Tiene esta doble dimensión ya que enmienda la molestia de mantener con anterioridad una distribución respecto de las causas de inculpabilidad y de justificación. El establecimiento de su naturaleza queda a disposición tanto para la doctrina y la jurisprudencia. (Bacigalupo 2004, p. 131)

Tipicidad en el delito.

Uno de los tipos penales como es el enriquecimiento ilícito recobra de mucha relevancia en cuanto a las políticas criminales de la actualidad que es la corrupción. Adicional a ello, podría reafirmarse que el tipo penal del Art. 401 Código Penal es el delito de corrupción de funcionarios por antonomasia, pues

describe los elementos más importantes del concepto de funcionario público en la comisión delictiva. Esto es, si consideremos que es un funcionario público toda individuo competente de enlazar al Estado con sus actos, en relación de lo que actualmente interesa, parece indudable reparar el deber de deslumbramiento económica de quien se ostenta entre los recursos del Estado y los receptores (Idehpucp, 2000, p. 2)

Como se ha estado diciendo inicialmente, las leyes penales se conforman por dos partes: precepto y sanción. La primera, hace referencia a la descripción de la acción del individuo que el parlamentario se dirige a los puntos más medulares con lo que respecta al autor, al acto y el contexto del hecho; las cuales justifican el contenido del acto delictivo como infracción penal. Bajo esa óptica, ilimitado que lo conocemos como tipo legal a tal descripción. Inicialmente y en sentido general, se entendió por tipo (Tatbestand) al conjunto de todo los elementos y presupuestos, cuya existencia es de necesidad para su aplicabilidad, de manera concreto, una sanción punitiva. Esto es, todos los eventos (antijuricidad, culpabilidad, circunstancias objetivas de punibilidad, etc.), que justifican los efectos jurídicos. En este hecho, se basa del llamado garantía del tipo (Hurtado Pozo, 1987, p. 179)

Con lo que puede decir, el origen del tipo es la que se llamó “cuerpo del delito”, constituido por los rasgos intrínsecos del mismo. Era, por cierto, una concepción procesal que se traducía con esta interrogación: ¿qué ha de considerarse como ocurrido? Esta concepción es cambiada por la evaluación jurídica del hecho, esto es, por esta pregunta: ¿cómo ha de valorarse lo ocurrido? Es decir, la valoración de un hecho simplemente por su relevancia jurídico material.. (Sandoval, 2010, p. 127)

Otro de los puntos importante es el bien jurídico en la elaboración del tipo legal. Los bienes jurídicos siempre son la médula central de los tipos

legales, los que desde luego precisamente pueden ser vulnerados por hechos delictivos. Los elementos a lo que recurre el legislador desde luego se prioriza en los tipos legales el bien jurídico que se debe tutelar. Por ello, que la determinación y el examen del bien jurídico tutelado constituyen por antonomasia el mecanismo de interpretación. El bien jurídico coadyuva, equivalentemente, la organización de los delitos en la parte especial de la ley penal. (Hurtado Pozo 1987, p. 179)

En ese sentido, sentado que la tipicidad de los silencios convenientes para originar el error debe necesariamente pasar por la comprobación de su valor irrefragable, las conductas estrictamente omisivas quedarían mermadas a lo que, ciertamente afirma Rodríguez Devesa, En base a ello, la tipicidad de las conductas per se omisivas en el ámbito dogmático de la comisión por omisión. (Valle 2000, p. 872).

La figura de la corrupción se caracteriza por ser parte de una gama social y de la misma por la extensión de su manifestación y el poder que se impera en relación con otros. La conceptualización más general de esta figura jurídica, la misma que no es ajena al Derecho penal, ella tiene que percibirse con la utilización del poder público a merced privado. Por otro lado, el dispositivo normativo de utilización del poder público en favor de lo privado se manifiesta en una diversidad de tipos penales, citamos por ejemplo: “la colusión”, el “tráfico de influencias” o “el cohecho”. No obstante, siempre que exista un hipotético de hecho en el que el poder público favorece a quien lo ostenta y no la gente (sociedad) estaremos desde luego ante una realidad de relevancia penal, ello en base a que los recursos administrados en el Estado son los mecanismos imprescindibles para el acatamiento de los objetivos constitucionales. (Idehpucp 2000, p. 3)

Actualmente el tipo no es en estricto objetivo, como lo señalaban los clásicos en protección de la causalidad naturalista y el resultado, ni con

definitivo proclividad subjetiva, según la corriente finalista, dando a entender que la deliberación rige la causalidad, es la simbolización del aparato social que radica en cada ser humano (Sandoval, 2010, p. 137)

Con lo que respecta, se pone la tipicidad de las conductas que son en estricto omisivas en el ámbito dogmático de la comisión por omisión. Se sabe, que la sanción penal de la omisión de obstaculizar un determinado consecución típico, se basa en su paridad con la realización activa del mismo. En base a ello, para aseverar que se realiza el tipo penal de la estafa por comisión por omisión, habrá que acreditar que ello equivale o incumbe al uso de un engaño suficiente para generar error e inducir el acto de disposición del bien, tal como se prescribe en el art. 528 CP. En término más sencillo, no arrebatarse del error a una persona sería simétrico que engañarlo. (Valle 2000, p. 872)

Si el hipotético hecho cave en la descripción, esto es, si hay bastantes vestigios de culpabilidad, en base a ello se imitara un auto de culpa al respecto. En lo que respecta a esta proposición, recién el plenario comprobará si en efecto la conducta fue antijurídica y culpable.

Si bien las normas refieren para configurar un delito un acción o comportamiento es desde luego creer que nadie puede ser sancionado penalmente por lo que es la persona sino por la forma de comportarse que se adecue al tipo penal. En base a lo señalado nadie puede ser obligado a hacer lo que las leyes supremas como es la constitución y otras leyes no mandan o prevén como tal, así como tampoco privar a alguien si las mismas no configuran una prohibición. (Almanza 2010, p. 140)

Ahora bien, partiendo de la idea de la acción, ella se caracteriza principalmente, por estar dirigida hacia un fin establecido, se considera en esta

corriente a la voluntad como un elemento de la acción y, por consiguiente, del tipo. Por base a esto, los finalistas diferencian, por un lado, el aspecto objetiva del tipo (referida a la acción, resultado, sujetos activo y pasivo, etc.) y, por otra parte, el aspecto subjetiva (referida al dolo, tendencias, etc.) (referida al dolo, tendencias, etc.) (Zaffaroni 2005, p. 139)

La tipicidad es la consecuencia de la comprobación de la acción de la persona con el tipo penal. Este procedimiento por el cual se realiza la evaluación es la que se le conoce como juicio de tipificación en el que el exegeta, considerando como cimiento el bien jurídico protegido, va a fundar si un determinado acontecimiento puede ser atribuido a lo señalado en el tipo penal. La tipicidad es la forma como se acomoda la comisión delictiva a la descripción que de ese hecho se señala en la ley penal. La tipicidad supone entonces tan únicamente que el comportamiento contradice la prohibición o mandato resguardados penalmente (Stratenwerth 2005, p. 128)

El tipo es el arquetipo perteneciente a las leyes, por otra parte, la tipicidad corresponde en estricto a la conducta. La tipicidad es la representación que tiene una conducta en base a estar acorde con el tipo penal, esto es, individualizada por el tipo de la pena como prohibitiva. (Zaffaroni, 2005, p. 455). En la parte especial de los códigos penales se establecen diferentes tipos penales y que las misma estas descritas y señaladas de manera objetiva, las misma que desde luego serán la base para la determinación de la responsabilidad delictiva de los sujetos. (Roxin 1979, p. 305)

Con lo que respecta a delitos que lesionan la vida, el bien jurídico tutelado es la vida humana. La protección de las mismas se encuentra establecida por el Art. 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto Hurtado Pozo refiere que el mencionado bien jurídico se ve protegida

ampliamente en razón de que la misma tiene una incidencia con la vida de la persona (Hurtado 1993, p. 17)

Homicidio para la realización de otro delito: Se basa de delito mutilado en dos momentos (tipo de propensión interna culminante) en el que el comportamiento típico del sujeto es el mecanismo para ejecutar una segunda conducta. Hay una correspondencia con lo que respecta medio a fin. Citemos un ejemplo: las personas que roban a mano armada un almacenamiento y para coadyuvar la realización del robo, asesinan al dueño de la misma. (Hurtado 1993, p. 22)

1.3. Marco espacial

El marco especial del presente trabajo de investigación es el Distrito judicial de Lima Norte, debido a la facilidad de acceso a la información y demás datos que permitan concluir adecuadamente la investigación. Asimismo, es el espacio geográfico que constituye el escenario de desarrollo del problema de investigación, es decir, en este distrito Judicial en específicos, para efectos de la presente investigación, se evidencian claras discrepancias en la calificación jurídica de los hechos delictivos que constituyen sustracción del patrimonio. Por lo que el presente estudio, tomando como marco especial donde se desenvuelve el problema objeto de investigación, se tuvo a los entrevistados, fuentes documentales, análisis de normas y de doctrina correspondiente, los mismos que se tuvieron alcance o acceso desde dicho marco especial.

1.4. Marco temporal

El marco temporal del desarrollo del presente trabajo de investigación es el año dos mil diecisiete, de modo tal que las fuentes de información que a través del cual se construye la investigación tienen una antigüedad no mayor a cinco años, sin embargo, debido a la relevancia de la información o la

naturaleza de la misma, se podrá justificadamente tomar información que sea anterior a los cinco años.

1.5. Contextualización.

Contextualización histórica, según Andrade (2013), señaló que en los primeros asentamientos preincaicos, el Delito de robo se cometía de una manera muy primitiva dada la sustracción de propiedad ajena con el ánimo de beneficio personal, en dicha época aún no se verificaba el ánimo de lucro, por las circunstancias de la época, toda vez que aún no existían grandes intercambios comerciales entre los tribus de la época, por otro lado, la naturaleza de los bienes objeto de robo eran de uso análogo del desarrollo social, instrumentos ancestrales y el progreso familiar, en este orden de ideas, históricamente es claro que la sustracción de propiedad mueble ajena carecía del *animus lucrandi* y la ejecución del delito no se efectuaba por medios fraudulentos, siendo esta inconsistencia jurídica aplicada incluso en la época colonial (p. 81).

Posterior a la culminación de la época colonial y el apogeo de las revoluciones independentistas desatados en las antiguas tierras tuvo como consecuencia la necesidad de regulación en principio por medio de principios incaicos luego por medio de normas jurídicas que actualmente se materializa en leyes de alcance general o nacional para cada Estado.

Contextualización política. En la actualidad el delito de robo, como el hurto son tipos penales que han sufrido diversas modificaciones, el cual es como consecuencia de que los políticos, legisladores se fijaron en estos delitos debido a la alta tasa de criminalidad, especialmente en estos delitos, es decir, robo y el hurto, que son delitos más comunes contra el patrimonio.

Es así que en el contexto político peruano, la política criminal ha optado inclusive sancionar a los delitos contra el patrimonio, en especial el robo, con penas superiores a la sanción de los delitos contra el cuerpo la vida y la salud, el cual es jurídicamente preocupante, aparte de las diversas modificaciones existen incongruencias en la sanción de este delito, por lo que el contexto político actual respecto al delito de robo y hurto es preocupante, pues es evidente que no se encuentra otro medio de represión o reducción del índice de criminalidad especialmente en estos tipos de delitos, optando únicamente a la agravación de las penas y modificaciones parciales que no tienen señal de ser efectivos en la lucha contra la criminalidad.

Contextualización cultural. En cuanto al contexto cultural es preciso acotar que en el Perú se tiene una cultura liberal respecto a la crianza de los hijos, por lo que éstos son más vulnerables debido a diversos factores de riesgo que les pueda llevar a cometer actos contrarios al ordenamiento jurídico, de modo tal que, con el paso del tiempo muchas veces los adolescentes se convierten en delincuentes debido a la falta de cultura de prevención en nuestro país. A ello se suma la formación en los centros de educación, cuyas curriculas no comprende en estricto la para que la enseñanza de prevención de delitos sea impartida desde los colegios, o por lo menos existen capacitaciones especializadas hacia los padres para que puedan impartir y formar con valores a los hijos. Pues consideramos que la falta de cultura de prevención de delitos es la fuente de los delitos de robo y hurto que se ve actualmente, esta cultura de prevención no únicamente vista desde la perspectiva del sujeto activo, sino también de la víctima para que pueda evitar ser sujeto pasivo del delito.

Contextualización social. La sociedad peruana es muy desorganizada y su población es bastante vulnerable, esto es, se han creado o existen circunstancias apremiantes para la comisión de delitos, en especial

para la consumación del delito de robo y hurto, siendo los escenarios más comunes las zonas oscuras, alejadas, asoladas y transporte público; las personas más vulnerables los que están bajo efectos de alcohol, adolescentes, adultos y mujeres. No existen políticas claras sobre la organización social para el combate de la delincuencia, en especial los delitos de robo y hurto, por otro lado, se tiene que la sociedad en siente inseguridad y la mayoría de la población ha sido víctima de delito o ha percibido de cerca.

El Barómetro de las Américas 2014 reveló que el Perú es el país de América Latina con la mayor tasa de víctimas de la delincuencia. De acuerdo a dicho trabajo del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP), el 30,6% de los ciudadanos peruanos ha sido víctima de al menos un acto delincencial durante el año 2014, el cual va en aumento.

II. Problema de investigación

2.1. Aproximación temática.

En la actualidad se observa que en muchos procesos penales se está realizando una calificación típica del hecho que se considera delito en forma totalmente errónea, y en muchos de los casos esta calificación afecta y es contra los derechos de los investigados. Dicha afectación se concreta debido a que, por cuestiones de pura subjetividad, percepción y una inadecuada apreciación de los elementos se induce a error al operador judicial, es decir, cuando realmente se trata de una falta, se califica como un delito e incluso se le ordena una prisión preventiva en contra del investigado, sin éste no tiene los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, entonces es sometida a prisión preventiva.

Esta problemática es pues a raíz de la falta de delimitación legal o jurisprudencial de la violencia, amenaza que se utiliza en el delito de robo y en el delito de hurto, es decir, desde cuando es una amenaza que convierte el posible hurto en robo, o viceversa. En este orden de ideas, en preciso y necesario determinar las limitaciones de la violencia en las diversas circunstancias, es decir, para calificar un hecho como robo, como hurto y como falta. El problema de las interpretaciones de los hechos también se hace compleja por la existencia de las diversas formas de violencia, que cada una de éstas puede tener diferente magnitud para cada persona, por ejemplo, la violencia psicológica podrá afectar más a uno que a otros, por lo que debe haber reglas mínimas que permitan delimitar y distinguir este problema. Cuando se trata de la violencia física se trata de cualquier elemento que sea capaz de generar un daño en la salud, integridad y vida de la persona, esta violencia puede ser percibida por la víctima como grave, mientras en la percepción de otras personas puede ser menos grave, si por ejemplo empleó arma de fuego (que pudo haber sido inoperativo, simbólico o de juguete) sin embargo éste sirvió para la víctima entregara sus pertenencias.

Evaluado las circunstancias de hecho que no se va encontrar daños físicos en la víctima, entonces será factible tener en cuenta la violencia psicológica conjuntamente con la amenaza haya ocasionado que se opere y consume la extracción de los bienes de la víctima. Asimismo, se tiene la violencia psicológica y la violencia contra el bien, en este punto también cabe la cuestión si los operadores jurídicos toman muy en cuenta la violencia contra el bien para calificar la tipicidad del hecho delictivo. Siendo éstas y otras cuestiones necesarias aclarar, en este proyecto de tesis surge la idea de investigación en la materia.

2.2. Formulación de problemas de investigación

2.2.1. Problema general.

¿Cuál es el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017?

2.2.2. Problemas específicos.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del uso de la violencia física para la configuración del delito de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la agresión para la configuración del delito de hurto, en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017?

2.3. Justificación.

En esta investigación se analizaron los rasgos característicos diferenciadores de los delitos de robo y hurto, puesto que se busca diferenciar ambos tipos penales, tanto normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, en razón a que un

mismo hecho puede encuadrarse fácilmente en ambos delitos y la línea de delimitación es bastante escasa, por lo que en la práctica muchos operadores jurídicos, como abogados, jueces y fiscales, en muchas ocasiones confunden ambos tipos penales al momento de tipificar el delito, de hecho, si se debía tipificar como hurto y se hizo como robo, esta calificación opera en perjuicio del procesado debido a que ambos tipos penales tienen sanciones distintas.

Esta investigación se realiza con la finalidad de romper la brecha para distinguir con claridad cuando se está ante un delito de robo y cuando ante un delito de hurto, para esto es esencial el tratamiento de la violencia en ambos delitos, ya que la violencia que se emplea contra la persona o contra el bien materia de sustracción es lo que permite distinguir y separar ambos delitos, asimismo, el momento de la violencia o los daños que se generan en la víctima es otro elemento importante en la distinción del robo y hurto. Por otro lado, esta investigación adquiere su justificación, puesto que en el desarrollo de la presente investigación se analiza la naturaleza jurídica de la violencia, la violencia psicológica y la violencia en el delito de hurto. Asimismo, en el aspecto metodológico de la investigación, si bien es cierto que en el proceso de la investigación se ha identificado estudios relacionados al tema de estudio, lo es también que a la fecha no existe investigación idéntica a la presente, por lo que la presente investigación constituye original con sus propios métodos, técnicas e instrumentos de investigación aplicados para la obtención de conocimientos científicos.

2.4. Relevancia.

Esta investigación cobra relevancia jurídica, en la medida que tanto el delito de robo como el delito de hurto son tipos penales regulados en el Código Penal peruano vigente, los mismos que presentan claras controversias interpretativas y de aplicación. Asimismo, este estudio tiene relevancia académica debido a la importancia de discutir el tema en la comunidad académica, así como proponer soluciones aplicables al problema en estudio.

Por otro lado, es preciso acotar que en la comunidad jurídica académica existen interpretaciones discordantes, no solo en el aspecto dogmático, sino en la aplicación de la norma para la sanción de los delitos de robo y hurto, por lo que la presente investigación cobra relevancia al pretender delimitar y proponer soluciones académicas al problema en cuestión.

2.5. Contribución.

La contribución de la presente investigación no es sino la reforma legislativa del actual Código Penal que regula el delito de robo y hurto, el mismo que genera controversia en el plano de la aplicación, con especial atención a la violencia que se manifiesta en uno u el otro delito.

La propuesta de contribución busca precisar la delimitación de los elementos objetivos y subjetivos del delito que permita diferenciar con claridad el delito de robo del hurto.

2.6. Objetivos

2.6.1. Objetivo general.

Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017

2.6.2. Objetivos específicos.

Determinar la naturaleza jurídica del uso de la violencia física para la configuración del delito de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017

Precisar la naturaleza jurídica de la agresión para la configuración del delito de hurto, en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017.

III. Marco metodológico

3.1. Categorías y categorización.

Tabla 1.

Título: La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto

Categorías	Sub categorías
Calificación jurídica del delito de robo y hurto	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio de calificación • Calificación por el Fiscal • Calificación por el Juez • Calificación por la defensa
Violencia	<ul style="list-style-type: none"> • Empujón • Fuerza física que no causa lesión • Acto de arrebató del bien • Lesiones como consecuencia del arrebató del bien
Agresión	<ul style="list-style-type: none"> • Levantar alta voz • Amenaza de muerte en alta voz • Violencia sobre el bien

3.2. Metodologías

La presente investigación es desarrollada de acuerdo a las metodologías propias de la investigación cualitativa con diseño de teoría fundamentada, de nivel descriptivo y explicativo, de tipo aplicada, asimismo, se siguió con la aplicación de metodologías, instrumentos y técnicas de recolección, análisis e interpretación de datos pertinentes. Es en primer momento descriptivo, debido a que antes del análisis explicativo, se describen los rasgos característicos del problema de estudio y las correspondientes categorías o unidades de análisis; luego se trata de una investigación explicativa, puesto que se hace el análisis de delimitación del

delito de robo y hurto a fin de establecer y explicar las diferencias que permitan individualizar válidamente a cada tipo penal.

3.3. Escenario de estudio

El escenario en la que se desarrolla el presente trabajo de investigación es el Distrito Judicial de Lima Norte, sin embargo, las fuentes de información y los entrevistados no necesariamente son los que radiquen lo laboren en dicho lugar, así como las fuentes documentales son obtenidas de las principales bibliotecas de la capital y los importantes repositorios a nivel nacional e internacional.

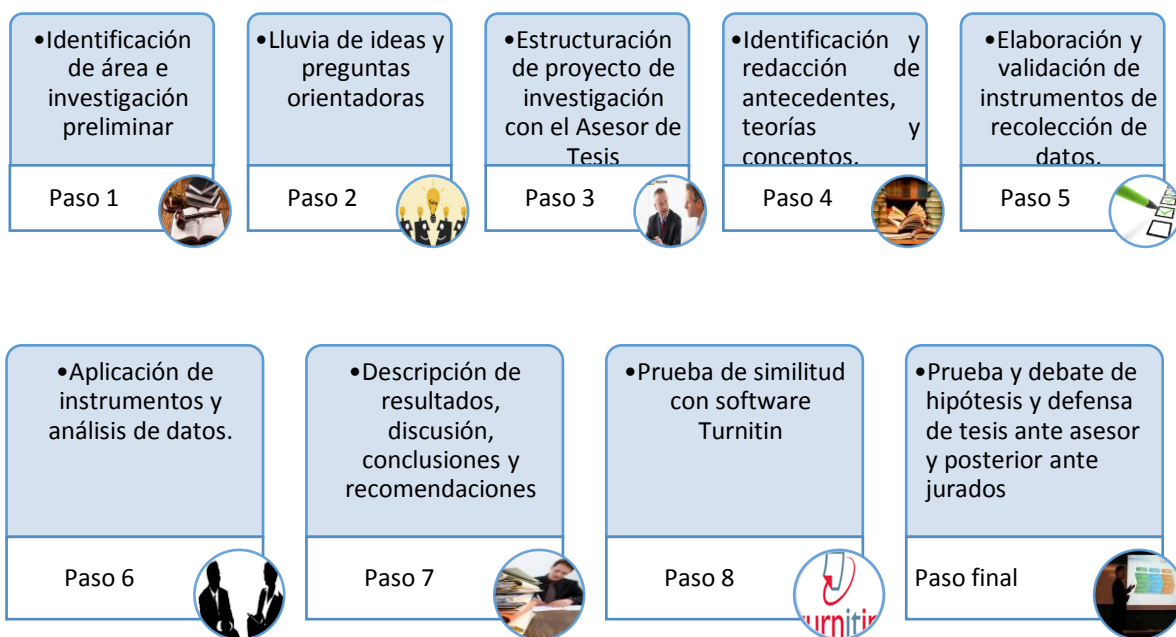
3.4. Caracterización de sujetos

Por la caracterización de los sujetos se entiende a aquellas personas o instituciones que proporcionarán la información fundamental y relevante para la culminación de la presente investigación.

En este orden de ideas, los entrevistados en esta investigación han de ser dos magistrados del Poder Judicial, dos fiscales y dos abogados litigantes correspondientes Distrito Judicial de Lima Norte, asimismo, se le entrevistará a dos expertos en el tema de investigación que no necesariamente corresponderá al distrito judicial en mención.

3.5. Procedimientos metodológicos

La presente investigación tiene la siguiente trayectoria metodológica que inicia de la identificación del área o tema de investigación hasta la defensa de la tesis ante el jurado calificador.



Fuente: elaboración propia

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos utilizados en el desarrollo de la presente investigación son las siguientes:

Entrevista: Por medio de esta técnica de recolección de datos se realizarán entrevistas de profundidad a los expertos en la materia de investigación, esto en base a las preguntas abiertas previamente preparadas por el investigador, de acuerdo al problema y objetivos de la investigación el cual estará plasmado en la guía de la entrevista, de modo que esto ayudará al entrevistador formular las preguntas en forma coherente.

Análisis de fuentes documentales: En aplicación de esta técnica de recolección de datos, el investigador recopilará las diferentes fuentes documentales procedentes ya sea de bibliotecas físicas o virtuales, repositorios nacionales o internacionales, ya sean estos libros, revistas, diarios, periódicos, expedientes, sentencias, jurisprudencia, artículos científicos e investigaciones de toda naturaleza.

Análisis de casos: Por medio de esta técnica se analizaron casos en las que el Fiscal como el Juez realizaron calificación jurídica de los delitos de robo y hurto, cometiendo, a criterio del investigador, en error de calificación, sin considerar los criterios correctos.

3.7. Mapeamiento

En aplicación del mapeamiento, para efectos de la presente investigación se ha verificado los aspectos relevantes del objeto de estudio en el escenario de investigación, el tal sentido se ha identificado el estado del arte del problema de investigación, siendo identificado los intervinientes, tales como, el Poder Judicial a través de sus funcionario, el Ministerio Público a través de sus funcionarios y actores en los delitos de robo y hurto.

3.8. Rigor científico

Esta investigación cumple con el rigor científico exigida por la comunidad académica científica, toda vez que las fuentes que se emplean en el desarrollo de esta investigación son confiables, con la debida citación de la fuente conforme a las normas internacionales de referencias bibliográficas, en este caso, en aplicación de las normas APA, asimismo, la información de campo el fidedigna a la fuente de información que ha proporcionado, se han empleado las técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos metodológicamente permitidos y aceptados por la comunidad científica, de acuerdo al tipo, diseño y nivel de la investigación.

IV. Resultados

4.1 Desgravación de las entrevistas

4.1.1 De las entrevistas

En esta parte de la investigación se presentan los resultados obtenidos mediante la aplicación y utilización de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, como es del caso de la entrevista y su respectiva guía de entrevista. Esta forma de presentar los resultados es descriptiva a fin de comprobar los objetivos seguidos a lo largo de la investigación. En ese orden de ideas, se describen los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, las mismas que serán analizadas e interpretadas a fin de dar respuestas a las preguntas de la investigación propuesta inicialmente.

La investigación tuvo como objetivo general “Describir la delimitación en la calificación jurídica de los delitos de Robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017, la misma que para efectos de la entrevista estuvo conformado por las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Al respecto Olivares, manifestó en referencia a que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y que al no existir la violencia simplemente se califica como Hurto, que ello es así, y agrega que si bien respecto al bien protegido es el mismo respecto a los dos (robo y hurto), sin embargo el robo requiere la presencia de violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en el hurto el comportamiento no tiene estas características, donde el apoderamiento se realiza por sustracción.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

Olivares señaló que la diferencia que existe entre la violencia y la agresión es que la violencia y agresión están co-relacionadas; la violencia, es el ejercicio del poder

por medio de la fuerza; la agresión es un ataque provocado donde se desata el maltrato físico o moral. Por ella la relación que existe entre las mismas y las consecuencias de una depende de la otra

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

Olivares sostuvo que el hecho de arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física, podría constituirse sólo un delito de hurto siempre medie el hecho por sorpresa, pero si además de ello se presenta un forcejeo con la persona, estaríamos ante un delito de robo.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o cosas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

Olivares señaló con respecto al ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o cosas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho efectivamente estamos ante un hurto agravado, en mérito a que no se presenta violencia sobre persona alguna.

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

Según Olivares debemos partir primero teniendo en cuenta que la violencia “es siempre un instrumento” cuya sanción va en función a la finalidad que el agresor le impone. Violencia física no es sólo aquella que deja hematomas, sino aquellos que también se identifican como: “maltrato sin lesión”

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Olivares sostuvo que el tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular si se estaría configurando el delito de robo porque está empleando la fuerza física con la finalidad de anular la resistencia de la víctima, característica que corresponde al delito de robo.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alagas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

Olivares sostuvo que estaríamos ante una clara acción violencia, un robo por amenaza con el cual estaría doblegando la voluntad de la víctima.

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Olivares señaló que si constituye delito de robo, pues el amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar la autenticidad de un arma (salvo se trate de una persona especializada en manejo de armas), por lo que estaríamos hablando de que en el agraviado se genera un debilitamiento en sus posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agresor con el empleo del arma; el agresor se coloca en ventaja aun usando un arma simulada

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

Olivares respecto a la posibilidad de plantar unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión sostuvo que si sería necesario, a efectos de evitar confusiones en su aplicación en casos concretos.

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito sine qua non para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Reyna señaló que conforme al principio de Legalidad y lo previsto en la conducta típica descrita en el artículo 188º del Código Penal vigente sí constituye un elemento esencial como es la violencia en el delito de robo.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

Reyna por su parte señaló que a la diferencia que existe ante agresión y violencia es que esta última, es el uso intencional de la fuerza física del poder físico o la amenaza de ejercerlo. La agresión es una conducta que intenta causar un daño físico o psicológico a una persona, su fin es causar daño.

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

Reyna del mismo modo refirió que arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física no constituiría robo, salvo que la acción de despojo concurra amenaza, pues sino concurre violencia no sería robo sino hurto.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o cosas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

Reyna por su parte refirió con respecto al ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o cosas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho no estamos ante un delito de robo, sino, estamos ante lo que es hurto agravado, en mérito a que no se presenta violencia sobre persona alguna

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

Reyna sostuvo que para que exista violencia, debe existir un daño físico en la agraviada señala que no basta con el uso de la fuerza o el poder físico de hecho o como amenaza y esta acción debe ser intencional.

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Reyna aseveró que el tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular para determinar que es el delito de robo dependería de la intensidad del uso de la fuerza y si el pedido de entrega del bien (cartera) concurre amenaza o un tono amenazante.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alagas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

Reyna señaló que si constituye delito de robo empleando violencia por amenaza de proferir un daño físico contra la vida, el cuerpo o la salud de la víctima

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Por su parte Reyna sostuvo que si constituye delito de robo, porque cumple una función de constituir elemento de amenaza grave contra la vida, salud o integridad física de la víctima quien no se encuentra en posibilidad de discernir si el arma es real o no para disuadir el efecto intimidante.

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

Reyna consideró que no es necesario a nivel legislativo, basta con tener adecuado conocimiento de la teoría del delito y los elementos constitutivos del delito de Robo y Hurto a fin de diferenciarlos.

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito sine qua non para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Por su parte Valladolid, refirió que la violencia está muy claro en la ley, el legislador se encarga de determinar qué tipo de conductas son delitos, en el caso del delito de Robo el legislador bien claro dice que hay dos formas de comisión; mediante la violencia física, la agresión a la integridad personal, o la intimidación que es la amenaza a la capacidad de reacción de la persona; por ejemplo si yo apunto a una persona con un arma de fuego, no la he agredido, pero es suficiente para intimidar. La violencia es un requisito sine qua non, es la razón de ser del Robo. Si no hay violencia, estamos sobre otro supuesto delictivo, el Hurto.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

Por su parte, Valladolid sostuvo que en principio la violencia, según la doctrina mayoritaria, se entiende como la agresión física a la integridad personal de la persona; con una finalidad en principio, en el robo, el despojar de las pertenencias de la víctima. No encuentro distinción entre violencia y agresión; la agresión es la materialización de la violencia.

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

Por otro lado, Valladolid señaló que no constituye delito de robo, porque simplemente es valerse de la distracción de la persona para apoderarse del bien. La violencia que se requiere para que encaje dentro del delito de robo agravado es aquella que se materialice con una agresión física sobre la víctima, una fuerza sobre la integridad física de la víctima para poder despojarlo de sus bienes. Pero si yo estoy distraído y en esas circunstancias me arrebatan el celular, es un hurto. Lo que sucede es que en la praxis judicial, los jueces están otorgando una interpretación amplísima de la violencia, entonces por conductas que son hurto las consideran robo, esto atenta contra el principio de Legalidad. Las modalidades

delictivas deben interpretarse de manera restrictiva, si interpretamos de manera amplia caeríamos en analogía lo cual es prohibido en el derecho penal.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagos en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

Valladolid sostuvo que definitivamente no, la grande diferencia entre el delito robo y hurto, es que en el robo para conseguir el despojo la violencia es directa sobre el cuerpo de la víctima, en el hurto la sustracción se hace sin que el propietario se dé cuenta. Por ejemplo, si yo entro a una casa o rompo la puerta o una mampara con una comba, y entro a la casa y me llevo las pertenencias y los propietarios no están constituye hurto. En otro caso, la prensa, la televisión, lejos de que coadyuve a educar o a enseñar a la población más bien desinforma y malversa los conceptos, somos testigos de que de manera recurrente se pasan noticias que malhechores rompen una mampara con una comba y entran a un centro comercial a sustraer los bienes, se llevan computadoras o mercaderías, entonces la noticia replica “un gran robo se produjo en tal centro comercial...”, pero es no constituye robo, sino un hurto. No conocen la calificación jurídica y esto implica una gran negligencia, ya que tienen la función de informar.

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

Valladolid que la doctrina sustenta que es violencia física es agresión, daño corporal. La violencia física no solo se genera porque haya un daño corporal, es decir la violencia física también puede constituir en el modus “cogoteo”, tal vez no genera un daño pero constituye violencia, es decir concurre el inmovilizar a la víctima.

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Valladolid por su parte refirió que si se estaría cometiendo el delito de robo, porque se está cometiendo una agresión física contra el cuerpo de la víctima, por el contacto físico con el sujeto pasivo, constituye violencia. Intimidación también, por la apariencia del sujeto activo, es decir una persona corpulenta.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alagas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

Por su parte Valladolid refirió que depende de cada contexto, no existe respuesta abstracta, influye el contexto, si es un niño sin mostrarme nada, y si tengo una contextura más corpulenta que él, hasta puedo agredirlo. Influye también el contexto social, pero en una mínima proporción. Para que la intimidación sea efectuada, debe existir una seria acción o capaz de intimidar o asustar. Por ejemplo, el uso de un arma de fuego o arma blanca.

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Valladolid consideró que sí, al margen del acuerdo plenario ya existente, ya la réplica generaba una agravante del delito de Robo por el simple hecho que la única persona que conoce si el arma de fuego usado es verídica o no, es el sujeto activo del delito. Entonces, basta que una persona vea un arma, y más aún en la noche, menos podrá reconocer si es verídica o no. Lo único que cabe tener presente es que si el arma es de juguete o réplica, se entiende que el agente del delito debería ser sancionado con una pena menor porque su accionar no genera mayor lesividad, debido ante una supuesta reacción de la víctima, no va a generar un daño a su integridad física a diferencia del que intimida con un arma real, lo cual en una reacción del agraviado, un disparo hasta podría matarlo. Contextos distintos, criterio de lesividad potencial.

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

Por su parte, Valladolid refirió que no lo considera necesario toda vez que la agresión es la materialización de la violencia, es decir la exteriorización del mismo. La violencia es solo el concepto, la materialización de éste es la agresión.

4.1.2. Descripción de las fuentes documentales

Prado (2016), señaló “que en cuanto a las modalidades básicas, ambos delitos (robo y hurto) tienen en común el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, Es decir, en ambos casos el comportamiento típico se configura con el acto de apoderamiento de un bien mueble mediante su sustracción por parte del agente. Esto es, a través de una acción del sujeto activo que le permite desplazar el bien del lugar donde se encuentra e ingresarlo a su esfera de dominio” (p., 62).

No cabe duda que una de las semejanzas más importante entre estos dos delitos; delito de robo y el delito de hurto, sea desde luego el apoderamiento, apoderamiento que necesariamente tiene que darse a efectos de que la misma configure el delito de ambas figuras contenidos como tipos penales en la legislación penal toda vez cualquier acto que no tenga por sustento el apoderamiento del patrimonio perteneciente al dominio del titular por parte de un sujeto esta simplemente no será parte de las mismas.

Bajo ese mismo criterio Calderón (2011), refirió que “Los delitos de hurto y robo poseen una estructura típica común. En relación con la conducta, ésta debe consistir en una apropiación, que debe ser ejecutada sin voluntad del dueño de la cosa apropiada y con ánimo de lucro. En relación con el objeto material de la acción, debe tratarse de una cosa corporal, mueble, ajena, susceptible de

apropiación y de apreciación pecuniaria” (p. 359). Tal como lo señala el autor tanto el delito de robo y el hurto tiene particularidades similares para la configuración de las mismas como hecho delictivo, como es el caso de la existencia de la sustracción al patrimonio, distinto claro está, el cómo se haya obtenido lo que les diferencia a ambas figuras jurídicas, pero de todos modos hay tener en cuenta que los elementos más comunes que pudieran existir entre ambas es que exista el apoderamiento del bien ajeno.

Por ello es que se puede afirmar que la protección del bien jurídico es el patrimonio (este tiene mismo tiempo ser un bien mueble) tanto para el delito de robo y el hurto. Por ello, es claro que la similitud de ambos se sustenta en que las mismas exista una acción de apoderamiento, la cual también se justifica perfectamente para su sanción por configurar un elemento imprescindible de ambos tipos penales establecidos en la ley penal. Claro está que el apoderamiento se haya realizado sin el consentimiento del titular, ya que todo lo contrario esta no tendría cabida para establecerse como tipos penales en mención.

En cuanto a la diferencia que existe entre ambas figuras robo-hurto, Sollasi (2017) refiere que: “Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física de la persona; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas” (p. 108)

De acuerdo a lo señalado por el autor en la cita podemos señalar entonces que una de las características diferenciadores del delito de robo respecto al delito de Hurto es desde luego la existencia de la violencia contra la persona, así como también la amenaza con peligro inminente contra la persona en cuanto a su integridad física o la vida misma. Distinto es en el delito de hurto en la que el comportamiento del sujeto activo no comprende la violencia ni amenaza, salvo claro está la fuerza o violencia que se pudiera tener respecto al bien. Además

agrega que la conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que en el robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo. Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico (p. 108)

Así pues, el delito de robo siempre presupone la evidencia y notoriedad del acto delictivo por parte del sujeto pasivo, esto es lo vive o lo experimenta a vista de sus ojos. Distinto es el delito hurto en la que el sujeto que se ha visto despojado de su bien se da cuenta de todo los hechos cuando ella se haya consumado. Del mismo modo, podemos darnos cuanto de acuerdo a lo regulación de estas dos figuras jurídicas en la legislación peruana en el entendido de que para determinar la existencia del delito de robo no es necesario que la misma tenga un valor económico, tampoco es exigible su cuantía, distinto es el caso del delito de hurto en la que es necesario tener en cuenta la cuantía o valor económica de la misma (esto presupuestos entendidas como delitos básicos o simples). Finalmente el autor en mención refiriere que “el delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas” (p. 108)

Este presupuesto de acuerdo al autor en cita es que las mismas se distinguen en cuanto a los bienes jurídicos que pueden verse vulnerados, tal es así que en el delito de robo, los bienes que se encuentra en la posibilidad de ser lesionados son varios, entre ellas, la salud, la vida y la integridad independientemente del patrimonio. En el caso del hurto es casi siempre al patrimonio con excepción a la propiedad en la que se ejerce la fuerza y la violencia sobre las cosas. Por otro lado con respecto a la agresión y la violencia, Arias (2013) señala que; “Diversos autores amplían o concretizan su definición dependiendo del campo de interés,

sin embargo coinciden en decir que la agresión humana es cualquier comportamiento dirigido hacia otro individuo que se realiza con la intención próxima (inmediata) de causar daño. Además, el autor debe creer que el comportamiento dañará al blanco, y que el blanco está motivado para evitar el daño (p. 12)

Bajo el criterio del autor podemos inferir que la agresión es una manifestación por parte de una persona necesariamente de concretizar sus intención de manera inmediata para causar daño a otra persona. El sujeto que agrede tiene que tener la convicción de causar necesariamente daño a la persona. El daño que se ocasiona desde luego no supone una forma de agresión extrema sino contrariamente a la violencia esta tiene una repercusión leve con el daño. Agrega, por otra parte, que la violencia, en cambio, es la agresión que tiene como meta el daño extremo, incluidas las lesiones que dejan cicatrices físicas y emocionales en las víctimas durante un periodo prolongado e inclusive la muerte. Toda la (*sic*) violencia es agresión, pero muchos casos de la agresión no son violentos. Parece entonces que ambas conductas son parte de un continuo (p.12)

Del mismo modo podemos inferir de esta cita que la violencia es toda agresión, pero no cualquier agresión, sino una agresión en la que el daño es mayor y extrema en la que las consecuencias de las mismas pueden repercutir en el ámbito físico o emocional de la persona hasta incluso traerle la muerte a la víctima. De ello se puede concluir que la violencia es el continente y la agresión el contenido, esto a raíz de que la primera engloba todo el tema referido a la agresión, esta última toma a ser parte de la primera.

En caso del delito de robo, Pocomo (2015) señala que “La violencia física debe presentarse en la ejecución de la sustracción del bien mueble, y se entiende como la coacción física ejercida sobre una persona para vencer su voluntad y realizar algo que no quiere o a ceder en algo a lo que se opone (a que otro se apodere del bien o bienes muebles ajenos)’ esta violencia es el medio para la sustracción y

posterior apoderamiento del bien y no tiene un fin en sí misma, ejerciéndose sobre el cuerpo de la víctima (*vis copare aficcta*) para facilitar la sustracción del bien mueble de la que es detentadora, poseedora o propietaria” (p. 192). Este presupuesto del delito de robo es desde luego uno de los más importantes para determinar el delito de robo en la medida que es la que diferencia del delito de hurto y del mismo modo caracteriza la naturaleza del delito de robo por ser un delito en la que la existencia de la violencia y la fuerza necesariamente tienen que existir contra la persona que es víctima del delito en moción. Del mismo modo, se hace hincapié de que la violencia psicológica es también uno de los presupuestos para establecer la configuración del delito de robo.

4.1.3 Análisis de normas nacionales.

En esta parte, presentaremos la regulación vigente de la normativa nacional referente a los delitos de robo, hurto y sus agravantes respectivas. Para efectos de la presente investigación se presenten los resultados de manera descriptiva.

Constitución política del Perú.

En cuanto al reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad, el artículo 2 numeral de 16 de la Constitución política peruana establece lo siguiente: “toda persona tiene derechos A la propiedad y a la herencia”. De acuerdo a esta normativa se puede inferir que el estado ha establecido como un derecho constitucional de la persona la propiedad.

Por otra parte, el art. 70 de la CPP establece lo siguiente: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el

procedimiento expropiatorio”. De acuerdo a esta normativa en mención podemos darnos cuenta que el derecho a la propiedad es un derecho no solo fundamental sino que además está revestido de una protección por parte del Estado, tal es que la misma no puede ser violada o vulnerada por cualquier persona. Salvo como lo señala de manera taxativa la carta taxativa, por razones netamente justificables como es el caso de la seguridad nacional, necesidad publica estas últimas previamente justipreciadas.

Código Penal.

Respecto al delito de robo el artículo 188 del Código Penal establece lo siguiente: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. Cabe señalar que este artículo hace mención al tipo del delito de robo base o simple como se le conoce en la legislación y en la doctrina. El presupuesto a que hace alusión este delito básicamente es el apoderamiento ilegítimo, sea está bien parcial o totalmente ajeno. Los demás presupuestos son también el aprovechamiento del bien sustraído previamente ejercido la violencia y la intimidación contra la víctima. Por tratarse de un delito base, la punibilidad de la misma es baja distinto cuando concurren los agravantes. En cuanto a los agravantes, el artículo 189 establece lo siguiente: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)” en este artículo del código penal se establecen una serie de circunstancias agravantes para que el delito sea calificada con la pena más alta posible ya que se trata de circunstancias que agravan mayor el acto delictivo.

Por otra parte, en cuanto al delito de Hurto el código penal en el Art. 185 señala lo siguiente “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres

años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”

Al igual que el delito de robo existe el presupuesto del apoderamiento, siendo uno de los elementos que les hace parecido para la tutela de los bienes jurados como es el patrimonio. Como podemos percatarnos aquí el comportamiento del sujeto activo nos es la violencia así como tampoco la amenaza contra la víctima sino que simplemente existe la sustracción de bien sin tener que actuar directamente con propietario quien tiene el dominio del bien.

Del mismo modo, esta figura delictiva tiene sus agravantes tal es así que el Código Penal en el artículo 186 ha establecido lo siguiente “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido (...)”. En esta parte se establecen las circunstancias que agravan el delito de hurto, y desde luego la norma ha establecido claramente cuáles son esos hechos que agravan el tipo base del delito de hurto.

4.1.4 Análisis de Derecho Comparado

Chile

Constitución Política del Chile.

La Constitución Política chilena establece en su Art. 19 inciso 24 que la constitución asegura a toda persona “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Párrafo siguiente señala “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la

Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.

Más adelante señala que “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”. Podemos señalar que la semejanza con respecto a la legislación peruana es casi total en la medida que se sostiene a la propiedad como un derecho y se establece todas las garantías para su protección. Asimismo, en el mismo artículo en mención se hace mayor abundamiento respecto a la propiedad.

Código Penal.

En la regulación vigente del Código Penal chileno se establece con respecto al delito de robo en su art. 432 lo siguiente “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”. Distinta a la regulación peruana, el Código Penal chileno distingue de manera clara y precisa el delito de robo y el delito de Hurto. La distinción principal que hace la legislación chilena respecto del delito de robo es la violencia, intimidación y la fuerza. Contrario a nuestra legislación que solo establece tal diferencia respecto a la violencia y amenaza que se debe ejercer con la víctima. A diferencia que la legislación peruana señala de manera taxativa el robo con violencia o intimidación en las personas, el Art señala: “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado (...) se establecen las sanciones correspondientes.

Podemos darnos cuenta, distinto a la legislación peruana, la legislación chilena aborda el delito de robo con mayor abundamiento. El bien jurídico titulado es la propiedad al igual que nuestra regulación y así como también establece agravantes distintos a las circunstancias prescritas por las leyes peruanas.

Con respecto al delito de Hurto señala en su artículo 446 lo siguiente “Los autores de hurto serán castigados: Con presidio menor en sus grados medio a máximo y Art. 2 k) multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales”. Para establecer el delito de hurto es necesario también al igual que nuestra legislación tomar en cuantía del bien. También establece sus agravantes al igual que la legislación peruana.

Ecuador.

La Constitución Ecuatoriana establece en su artículo 66 e inciso 26 se garantiza a todas las personas “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Más adelante en su artículo 321 prescribe que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. Párrafos más abajo señala que “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. De ello podemos sacar algunas conclusiones, como la de señalar que la regulación del derecho a la propiedad en Ecuador desde un ámbito constitucional es el reconocimiento como derechos fundamental tal como nuestra legislación también reconoce tal calidad.

Por otra parte, si bien nuestra constitución política ha establecido la protección del derecho a la propiedad de manera separada los unos sobre los otros en cuanto a los tipos de propiedad, la legislación ecuatoriana no ha tenido inconveniente en abordar sobre los distintos tipos de propiedad en un mismo acápite y no de la propiamente e exclusiva propiedad de la que nuestra constitución hace referencia. Estas son algunas particularidades entre ambas porque referente a los demás, como la seguridad, la expropiaciones por razones justificables entre otros ambas legislaciones señalan casi lo mismo.

Además, una de las grandes particularidades que hace referencia la legislación ecuatoriana con respecto a la propiedad es también la consigna de que todas las personas sean hombres o mujeres tienen los mismos derechos y oportunidades para acceder a la propiedad y la tomar las decisiones sobre la administración de las sociedades de gananciales. Al respecto, en el caso de nuestra constitución política peruana no se hace referencia a lo señalado líneas arriba, pero ello no supone que una es mejor respecto de la primera o viceversa sino son formas que cada legislación toma en consideración para legislar su nación.

Código Penal.

El Código Penal ecuatoriano con respecto al delito de robo en su artículo 189 establece: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. Una de las diferencias que podemos identificar con nuestra legislación es desde luego respecto del bien que puede ser total o parcialmente ajeno, la misma que en nuestra legislación se establece de manera clara y precisa. El hecho de que la legislación ecuatoriana no señale esta distinción nos trae a entender que el apoderamiento de un bien que puede ser ajeno parcialmente no constituiría delito de robo, tal es así que un copropietario de un bien mueble se vería seriamente

afectado por el tipo penal en mención. Del mismo modo, otra diferencia bastante notoria, se da con respecto a la violencia, porque nos detalla la función de esta para la comisión del delito de robo. La violencia puede darse entonces antes, durante o después. La semejanza que existe con nuestra legislación es con respecto a los términos para determinar que existe el delito de robo como son la amenaza y la violencia. Línea más abajo señala, cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Este apartado hace referencia la fuerza que se tiene que realizar respeto al bien, lo que de acuerdo a nuestra legislación no se establece como un supuesto para determinar la sanción de tipo penal de robo, sino el delito de hurto cuando se ejerce la fuerza sobre un bien.

Cabe señalar, que la legislación ecuatoriana no regula de manera taxativa y expresa el delito de hurto propiamente dicha como se regula en nuestro código penal como una figura autónoma. Por lo contrario solo contempla el delito de robo como un todo por más que se pueda identificar rasgos que en nuestra regulación se podría decir perfectamente que existe delito de hurto.

Costa Rica

Constitución Política de Costa Rica

La constitución política de Costa Rica, en su artículo 45 establece “La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley en caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa sin embargo el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el Estado de emergencia”. Este articulado se parece a las demás legislaciones analizadas, ya que de por medio se hace referencia la protección por parte del Estado a la propiedad de las personas. Del mismo modo se hace a la vulneración de las mismas siempre y cuando medien razones justificables o establecidas por la ley. La afectación al derecho a la propiedad tiene que ser necesariamente indemnizada sea este a priori a posteriori de la afectación. En el

siguiente párrafo dice que “por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social”. De acuerdo a este apartado podemos inferir que el derecho de propiedad puede verse limitado siempre y cuando existe avenencia en la asamblea legislativa para hacerlo, entre dichas limitaciones podemos inferir aquellos que por interés general de la sociedad se puede realizar perfectamente sin inconveniente como es el caso de la expropiación. Sin bien es cierto, como es el caso de nuestra legislación no se establece el derecho a la propiedad como derecho fundamental, no es tampoco mentira que la legislación costarricense no se establece como derecho a la propiedad simplemente se hace alusión la protección por parte del Estado. Adicionalmente no hace señalar de manera expresa la expropiación como si en el caso peruano.

Código Penal Costarricense establece lo siguiente.

El código establece costarricense establece en su artículo 212 lo siguiente: El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas; con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base; con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base; con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas. El artículo en mención es el delito de robo simple en sus tres aceptaciones con diferentes grados de punibilidad. La primera de ellas hace referencia el sujeto activo que haya actuado con fuerza sobre la cosa y que la misma no supere las tres veces del salario legal; la segunda hace referencia a lo señalado en el primer párrafo y exceda las tres veces del salario legal y por ultimo tenemos cuando el sujeto haya cometido el delito con violencia a la víctima.

Como podemos darnos cuenta la regulación de la legislación costarricense es muy distinta con lo que se encuentra establecido en la legislación peruana en el tipo base del delito de robo. Nuestra legislación simplemente ha establecido que para configurar el delito de robo se haya realizado el apoderamiento del bien con violencia y amenaza. No importa el valor que sea, el delito se comete de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos para comisión del delito de robo. Del mismo modo, respecto al delito de robo agravado en su artículo 213 prescribe lo siguiente “Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos (...)”. En los siguientes párrafos se señalan las circunstancias agravantes del delito de robo. La violencia no es un elemento categórico para determinar el delito de robo. Tampoco se aplica penas de cadena perpetua.

En cuanto al delito de hurto en el artículo 208 se establece “será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”. Este delito de hurto no se diferencia con el tipo penal del delito de robo señalado anteriormente en la medida que no señala un elemento diferenciador en cada una de ellas.

Líneas más abajo, respecto al hurto agravado el artículo 209 prescribe. “Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos (...) se señalan diferentes caso en la que se agravia el delito de hurto.

Análisis de casos

Caso 1.

Sentencia de 20 de julio de 2018 con expediente N° 2363-2016 seguido contra Joseph Robinson Espinoza Valderrama identificado con N° DNI 44793982 y por otra los agraviados Ana María Vargas Requejo y Sergio Diego Huaman Vargas sobre delito de robo agravado.

Hechos.

El imputado Joseph Robinson Espinoza Valderrama, con fecha 04 de julio del 2016 a horas de 11:30, en circunstancias que los agraviados Ana Maria Vargas Requejo y Sergio Diego Huaman Vargas transitaban por la calle rio Pastaza Urb. Santa Isolina --Comas, fueron interceptados por una persona de aproximadamente 35 años de edad, tez trigueña, contextura normal, que vestía casaca negra con pantalón jean celeste, el mismo que se encontraba provisto con una arma de fuego, quien rastrilla y apunta su arma a las víctimas a la cabeza bajo amenaza de muerte, les despoja de sus pertenencias respectivamente (mochilas, billeteras, laptops, calculadora, celular etc.) y emprendió su fuga, quien se dirigió a un carro que le esperaba con placa N° ATP-658 con logotipo de taxi. Realizada la denuncia ante la comisaria de santa Luzmila, a las 23: 00 se llega a ubicar el vehículo, logrando ser reducido por la policía al conductor que en primer momento trato de darse a la fuga, la misma que fue identificado como Joseph Robinson Espinoza Valderrama, en el registro del carro se le encontró una pistola de color negro (tipo Pietro Beretta).

La calificación jurídica es el delito contra el patrimonio-robo agravado, y la petición penal por parte del Ministerio Público es de 12 años de pena privativa de libertad. Se solicita además una reparación civil de 2.000 soles a favor de los agraviados. Luego de actuado los medios probatorios y valorados las mismas en el juicio oral se dan el veredicto final.

Sentencia.

La Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dicta una pena de 10 años de pena privativa de libertad a Joseph Robinson Espinoza Valderrama por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado en agravio de Ana María Vargas Requejo y Sergio Diego

Huaman Vargas. Se fijó una reparación civil de 2.000 soles a favor de los agraviados.

Comentario.

Del caso en mención podemos inferir, de acuerdo a nuestro objetivo estudio que es la de determinar y establecer la calificación que se realiza en los delitos de robo y hurto, en consideración tanto de los presupuestos que son la agresión y violencia en la comisión de estos delitos. El caso en particular, el tipo base aplicado es delito de robo agravado con participación de dos sujetos y la utilización de una arma para la perpetración del delito citado. De los hechos y de la valoración de las pruebas realizadas en el juicio podemos darnos cuenta que en efecto el comportamiento del sujeto activo, aun cuando en su defensa niega tal participación, se llega a probar de que en efecto fue él y un compañero más quienes habían cometido el delito de robo. De los hechos tenemos que analizar si realmente el arma se encontraba en buen estado, mejor dicho en estado mecánico de que efectúe el disparo que cause el daño a la vida cuerpo o salud y si actuó con dolo especificando con intención de causar la lesión o muerte, esto a raíz de que para que se configure el delito de robo se requiere la violencia o amenaza por lo que no se adecua a lo establecido en el Código Penal art. 189 en los incisos 3 y 4, que es el robo en modo agravado con las circunstancias de mano armada y concurso de más personas. En conclusión podemos señalar que es un caso no tan prolijo para la calificación del delito, ya que de los hechos podemos darnos cuenta que no cumple con el fin que todo los presupuestos establecidos para la configuración del delito de robo en modo de agravante y las circunstancias en mención. Bajo esos criterios señalados, no estamos de acuerdo con la calificación del tipo penal y la sanción correspondiente en el presente caso que se llegó al juicio oral.

Caso 2.

Sentencia de 18 de abril de 2018 con expediente N° 10146-2015, seguido contra Pedro Alberto de la Oli345va Narvarte y el Gustavo calderón Pacho, y por otra parte los agraviados Gabriela Judith Obregón Quispe sobre el delito contra el patrimonio robo agravado, en grado de tentativa.

Hechos.

El Ministerio Público atribuye a los acusados Pedro Alberto De La Oliva Narvarte y Pol Gustavo Calderón Pachón, el haber incurrido en la comisión del delito Contra el Patrimonio Robo agravado, en agravio de Gabriela Judith Obregón Quispe; pues el 30 de agosto del 2015, siendo las 12:00 horas aproximadamente, se apoderaron de manera ilegítima del celular marca LG, de color negro de la agraviada Gabriela Judith Obregón Quispe; en circunstancias que esta se dirigía a casa de su novio sito en el condominio Las Torres del Distrito de Los Olivos, instante en que fue sorprendida por los procesados, quienes le cerraron el paso y al oponer resistencia al ataque se produce un forcejeo, luego de forcejear, siendo el procesada Pedro Alberto De La Oliva Narvarte quien le despoja del celular, mientras que el procesado Pol Gustavo Calderón Pachón fue quien le tocó su cuerpo y partes íntimas, logrando que la agraviada suelte su teléfono celular para que se sus atacantes se apoderen del mismo.

Sentencia.

De los hechos controvertidos en el juicio se determina la responsabilidad penal de Pol Gustavo Calderón Pachón, por delito de robo agravado en grado de tentativa y le imponen una sentencia de ocho años de pena privativa de libertad, respecto a Pedro Alberto De La Oliva Narvarte, se reserva el proceso toda vez que no se encuentra habido hasta su captura. Se fijó 500 nuevos soles en reparación civil.

Comentario.

En base a nuestro objeto de estudio que es la determinar la correcta calificación del delito de robo y hurto es menester dar cuenta que el tipo penal atribuido y sancionado a Pol Gustavo Calderón Pachón es el delito de robo agravado en grado de tentativa. De los hechos y de la valoración de la prueba de las partes se llegó a determinar que en efecto se dio la comisión del acto delictivo, tal como en su manifestación el acusado señala que participo del hecho delictivo. Del mismo modo de la manifestación de la agraviada, quien señaló que en los acontecimientos se dieron el forcejeo entre los victimarios y su persona despojándola de bien mueble que es su celular, la mismas que valoradas en el juicio se determinó tales hechos. Ahora, en cuanto a la calificación de que si es un delito de hurto o robo agravado es menester señalar que el tipo penal de hurto es lo correcto por cuanto la misma está amparada aunque en la actualidad existen posturas u jurisprudencias que establecen que el arrebato de celulares se considera hurto agravado y no robo agravado, (tomando en consideración las circunstancias agravantes) es más el tocamiento al cuerpo o parte íntima de la agraviada no está enunciado como causal del delito de robo si no nos encontraríamos en la calificación de otro delito como es el de pudor, mas no de robo agravado, por lo que desvirtuamos la posición que considera que el arrebato de celular sea considerado hurto agravado, en la medida que el arrebato del celular se realiza con violencia, salvo aquella en la que no haya forcejeo. Del caso en mención, adicionalmente se puede señalar que es incorrecto que se haya solicitado el tipo penal como robo agravado en grado de tentativa, toda vez que el sujeto activo en el delito no uso violencia ni causó daño físico ni psicológico al agraviado, deteniéndose al agente. La que hace incorrecta la calificación del tipo penal con lo que respecto el presente caso.

V. Discusión

En esta sección de la investigación se realiza la contratación de los resultados obtenidos y presentados con los estudios previos, antecedentes de la investigación tanto nacionales e internacionales y las teorías del marco teórico, en base al objetivo de la investigación planteadas inicialmente en la investigación. La investigación tuvo como objetivo general “Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017”. Se discuten los siguientes: Tenemos a Almache (2017) que en su investigación titulado “*La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal N°.07710-2016-00523*”, Ecuador, llego a la conclusión de que la mala práctica y negligencia por parte de los peritos que extrajeron desde el primer momento las evidencias y pruebas fueron los causantes que los elementos de convicción que el fiscal tenía no sean lo suficientemente valorados por la jueza al momento de su veredicto. En el caso particular podemos inferir que la mala actuación de los peritos en los procesos penales en la determinación y/o esclarecimiento de la prueba puede desde luego tener consecuencias negativas en contra de las hipótesis o tesis planteadas por el fiscal para su defensa, ello en el entendido caso, de que en primer momento se tenía la plena convicción de que las pruebas favorecían los argumentos del fiscal, por lo que a posteriori y ya en el proceso se demuestre todo lo contrario trae a colación que en efecto las defensas sustentadas por el fiscal no tengan el mismo asidero para convencer al juez.

Con respecto a cita mención, cabe señalar que no responde a los objetivos de la investigación ni a los resultados obtenidos en la presente investigación por lo que simplemente se ha realizado un comentario sobre el particular. Por otra parte, Telenchana (2016) con su investigación titulada “*Los delitos contra el derecho a la propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal*” llego a la conclusión que los lineamientos que se están aplicando en la conminación de las penas por la comisión de los delitos de robo y hurto no son los adecuados, visto desde el principio de proporcionalidad toda vez que se hace un análisis

escaso de los hechos, el momento en la que se motivan, las particularidades del sujeto delictivo, así como se advierte la ausencia de la individualización en la conminación de las penas.

En base a la cita en mención podemos señalar que de acuerdo Sollasi (2017) para para la determinación correcta tanto el delito de robo y hurto hay tener en cuenta las diferencias entre las mismas, así pues, al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física de la persona; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas. Adicionalmente agrega, que el delito de robo siempre presupone la evidencia y notoriedad del acto delictivo por parte del sujeto pasivo, esto es lo vive o lo experimenta a vista de sus ojos. Distinto es el delito hurto en la que el sujeto que se ha visto despojado de su bien se da cuenta de todo los hechos cuando ella se haya consumado. Por otra parte, Cataví (2015) con su investigación titulado "*Modus de criminalidad en el robo y hurto en viviendas en el departamento de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público*" llego a la conclusión que en el departamento de Guatemala el robo en hogares es realizado por organizaciones desde maras, delincuencia organizada y delincuencia común.

La cita en moción no responde a los objetivos de la investigación, por lo que no será necesario realizarla la contrastación con los resultados de la investigación. En ese sentido, la conclusión a la que ha llegado no tiene ninguna relación con los objetivos planteados en la presente investigación. Por otro lado, Prado (2016), en su investigación titulada "*El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*" llego a la conclusión de que en efecto las políticas punitivas y de seguridad ciudadana en delitos como la de hurto y robo en la legislación peruana no ha tenido consecuencias buenas en la medida que en vez de disminuir estos delitos solo ha tenido una repercusión simbólico sin resultados lo que afecta el principio de la tutela de los bienes jurídicos y de la

misma enerva toda la confianza de la sociedad respecto a las políticas penales del país.

Al respecto podemos señalar que en efecto, las políticas punitivas pregonadas por la Estado a fin de desincentivar la comisión de los delitos como el robo y el hurto no están dando buenos resultados en la medida que ello no están arrojando los resultados tal como se proveía, lo que por defecto esto está trayendo más desconfianza a la sociedad en el entendido caso de que el patrimonio no se ve garantizado ni protegido adecuado por dichas políticas criminales más sino son acciones o programas simbólicas que no tienen repercusión en la disminución de los mencionados delitos. Por otro lado, castellano (2012), señaló que la dificultad en la definición tanto de la agresión y violencia en los hispanohablantes impide la perspectiva sobre los fenómenos que su sucintan en la sociedad, y esa restricción arruina todas las investigaciones que trate de realizar sobre dicho fenómeno, a razón a que parten con la desventaja de suponer los tipos específicos de «violencia»

Al respecto, de los resultados obtenidos, Arias (2013,) señaló que la agresión humana es cualquier comportamiento dirigido hacia otro individuo que se realiza con la intención próxima (inmediata) de causar daño. Además, el autor debe creer que el comportamiento dañará al blanco, y que el blanco está motivado para evitar el daño. Con respecto a la violencia, refiere que es la agresión que tiene como meta el daño extremo, incluidas las lesiones que dejan cicatrices físicas y emocionales en las víctimas durante un periodo prolongado e inclusive la muerte. Toda la (*sic*) violencia es agresión, pero muchos casos de la agresión no son violentos. Bajo esos criterios en mención podemos señalar que para determinar cuando estamos ante una agresión y violencia en los delitos de robo o hurto debemos tener los criterios señalados por el autor. Pero, ello no es concluyente, toda vez que es menester que la misma legislación peruana en cualquiera de los casos sea la encargada de determinar las diferencias de estos y cuando las mismas representan

Alberto (2001), señaló que el fundamento de la mayor gravedad del robo con correlación al delito de hurto se encuentra con lo que respecta al uso de la violencia y la fuerza, dado que la intervención del autor del delito siempre estará en efecto de utilizar todo los mecanismos de dureza y esfuerzo en la comisión del delito; esto es, una mayor atrevimiento criminal con lo que respecta al delito de hurto. Al respecto, de acuerdo Pocomo (2015), señaló que la violencia física debe presentarse en la ejecución de la sustracción del bien mueble, y se entiende como la coacción física ejercida sobre una persona para vencer su voluntad y realizar algo que no quiere o a ceder en algo a lo que se opone (a que otro se apodere del bien o bienes muebles ajenos)' esta violencia es el medio para la sustracción y posterior apoderamiento del bien y no tiene un fin en sí misma, ejerciéndose sobre el cuerpo de la víctima (*vis copare aficcta*) para facilitar la sustracción del bien mueble de la que es detentadora, poseedora o propietaria” (p. 192). En base a ese criterio podemos inferir que la diferencia sustancial entre los tipos base de delito de robo y hurto es que en la primera de ellas tiene que necesariamente concurrir el comportamiento del sujeto activo de generar violencia en la víctima, dicho criterio no se aplica en el segundo supuesto que es el delito de hurto en la que el sujeto pasivo no se ve invadido de cualquier sujeción contra su persona.

Cabe al mismo tiempo señalar de acuerdo a nuestra legislación los presupuestos para exista un delito de robo propiamente dicha, independientemente del apoderamiento es que en la misma el victimario necesariamente tiene que actuar con violencia y en todo caso generar una amenaza que puede repercutir contra la vida o en su defecto con la integridad del agraviado. En ese sentido, no puede ser cualquier amenaza, tiene que ser relevante. Finalmente, es menester señalar que en cuanto a los delitos de robo y hurto establecidos como delitos en Código Penal, como en la nuestra, no haya todavía una clara diferenciación entre lo que se considera agresión, violencia y además de la amenaza para efectos de su calificación correcta ante casos de delitos de robo o hurto.

VI. Conclusiones

Primero.

El criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017 no es apropiada, debido a que no se establece con precisión cuando una agresión o violencia constituyen robo o hurto o viceversa, lo que desvirtúa la naturaleza *sui generis* de ambas figuras delictivas del tipo penal.

Segundo.

La naturaleza jurídica de la violencia física para la configuración del delito de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017, es el contacto del sujeto activo contra la víctima con cualquier parte de su cuerpo con violencia que cause daño físico a la vida cuerpo o salud para el apoderamiento del bien jurídico tutelado.

Tercero.

La naturaleza jurídica de la agresión para la configuración del delito de hurto debe cumplir condiciones o características, puesto que la agresión no significativa no configure delito de robo, sino hurto.

VII. Recomendaciones

Primero.

Que, en virtud de la problemática existente al momento de la calificación tanto del delito de hurto y robo es necesario que la legislación actual establezcan algunos lineamientos para diferenciar cuando estamos ante supuestos de hecho de robo o de hurto, dichos lineamientos pueden ser como la de establecer supuestos concretos, presupuestos claros y precisos en cuanto a su diferenciación para la calificación correcta de los delitos en mención.

Segundo.

Que, a raíz de la existencia de errores en las calificaciones del robo y hurto tanto en las órganos judiciales y así como en el Ministerio Público es necesario también la posibilidad de que se aperture la exposición de motivos a fin de establecer criterios en las cuales se diferencien estos delitos y no se siga cometiendo errores por cuestiones que pueden ser perfectamente corregidos y no seguir emitiendo resoluciones carentes de validez interna y externa debiendo de precisarse en la norma la anotación de agresión en el delito de hurto así como el tocamiento en las partes íntimas del cuerpo del agraviado

Tercero.

Del mismo modo, existe todavía una mala praxis en la calificación del delito de robo y hurto en cuanto a los presupuestos, sean estos, la violencia, la agresión y la amenaza, por lo que es necesario también que existan lineamientos de estos para permitir al persecutor del delito que es ministerio público calificar el delito correctamente y al juez, emitir su resolución de conformidad a derecho y a la legalidad de las normas.

VIII. Referencias

- Abanto, J. (2012). *La desprotección de los datos personales de los cibernautas peruanos, expuestos a código malicioso y su incidencia en la vulneración al derecho a la intimidad*. Lima, Peru: UNI.
- Academia de la Magistratura. (s.f.). *Delitos contra el patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocio*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Ahumada, D. (s.f). *Apuntes sobre publicidad registral*. Lima, Perú.
- Alberto, E. (2001). *Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Almache, H. P. (2017). *La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal N° 07710-2016-00523*. Machala: Universidad Técnica de Machala.
- Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Deposito Legal.
- Alvarez. (2004). Los derechos inherentes a la personalidad. *Deposito legal*.
- Andrade, J. A. (2013). *Propuesta para la implementación de la acumulación de penas en los delitos: Violación, robo y asesinato, configurados con tipos penales conexos, como un enfoque innovador dentro del proceso judicial Ecuatoriano*. Quito: Universidad de las Américas.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *La Investigación Jurídica* (2. ed.). Lima: Grijley.
- Arcion. (octubre de 2013). Robo a transeuntes en via publica . *Vision criminologica* , pp. 1-23.
- Arias, N. (2013). *Evaluación neuropsicológica en internos penitenciarios mexicanos: un estudio desde dos entidades clínicas*. . Lima, Perú: UNAM.
- Arque, L. (2013). *La vulneración del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes a través de los medios de comunicación televisivos de la ciudad del cusco*. Cusco - Perú: UNSAAC.
- Ávila Baray, H. L. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Guadalajara, México: EDG virtual.

- Ayala, B. (2006). *Derechos humanos ambientales afectados por la práctica de industrias explotadoras de minerales en la colonia villas de san rafael, zona dieciocho del municipio y departamento de guatemala*. Guatemala: USCG.
- Bacigalupo. (2004). *Derecho penal* . Lima.
- Barbosa Moreira, J. C., Arazi, R., Colerio, J. P., De Lazzari, E. N., Di Iorio, A. J., Enderle , G. J., . . . Sanguino Sánchez, J. M. (2003). *DEBIDO PROCESO*. BUENOS AIRES: RUBINZAL CULZONI EDITORES.
- Barros, L. (2003). *Los sentidos de la Violencia en Casos de Robo con Violencia o Intimidación*. Santiago - Chile: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana.
- Bascuñan, A. (2002). El Robo como coaccion. *Revista de Estudios de la justicia* .
- Bazalar, S. M., Carrera, A. N., Espinoza, C. A., Espinoza, C. A., & Flores, M. J. (2008). *El principio de inocencia en el nuevo código procesal penal*. Lima, Peru.
- Beling, E. (1936). *El recto de los tipos del delito*. Madrid: Reus.
- Blake. (2010). *El derecho a la identidad como derecho humano*. Mexico.
- Calderon, G. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. *Revista de Derecho*, 359-395.
- Calduch, R. (S.f). *Metodos y tecnicas de investigacion en relaciones internacionales*. Madrid.
- Calvache, G. A. (2017). *La violencia y sus manifestaciones en el contrerimiento ilegal, tortura, hurto calificado por la violencia*. Medellín: Universidad de Eafit.
- Carrasco Díaz, S. (2008). *Metodología de la Investigación científica* (2.da ed.). Lima: San Marcos.
- Carrasco, M. Á., & González, J. (2006). Aspectos conceptuales de la agresión: definición y modelos explicativos. *Acción psicológica*, 7-38.

- Castellano, D., & Castellano, R. D. (2012). Agresión y violencia en América Latina. Perspectivas para su estudio: Los otros son la amenaza. *Espacio Abierto*, 677-700.
- Cataví, I. P. (2015). *Modus de criminalidad en el robo y hurto en viviendas en el departamento de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público*. Guatemala de la Asunción: Universidad Rafael Landívar.
- Chavez, J. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre la violacion de menor de edad, en el expediente judicial de huanuco-provincia de leoncio prado chimbote 2014*. Chimbote, Peru.
- Collier, D. (1993). Metodo Comparativo. *Revista uruguaya de ciencia politica* , 21-46.
- Corilloclla, P. (2006). *El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: una propuesta para garantizar su eficacia*. Lima, Peru: UNMS.
- Delgado, K., & Arana, W. (2016). *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado* . Trujillo, Lima.
- Diez. (1992). *Sistema de derecho Civil* . Madrid : Tecnos .
- Escarza, J. (2015). *Alcance de los efectos jurídicos del principio de publicidad registral, de enero del 2002 a diciembre del 2010, en la jurisprudencia casatoria civil y jurisprudencia registral*. Arequipa - Perú: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA .
- Falconi, T. (2008). *Conflicto de límites de los derechos a la intimidad y libertad de informacion en el sistema judicial peruano del 2001 al 2006*. Arequipa, Peru: UCSM.
- Fernandez, C. M. (2017). *La prision preventiva y su vulneracion al derecho a la presuncion de inocencia de los procesados por el delito de trafico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de huanuci, 2015*. Huanuco, Peru.

- Ferrajoli, L. (2001). Derechos Fundamentales. *Primera Vista*, 19-56.
- Gamarra, G. (2015). *Limitaciones de la libertad de información para la garantía del derecho a la intimidad*. Tacna, Peru : UJBG.
- Gimon, S. (2002). *La identidad de niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas.
- Gonzales, E. A. (2006). *La aplicacion de la inversion de la carga de la prueba en el proceso civil guatemalteco*. Guatemala.
- Gonzales, J. (2002). *Comentarios al reglamneto general de los registros publicos*. Lima, Peru: Gaceta Juridica.
- Gonzales, R., & Salaza, F. (2008). *Aspectos basicos del estudio de muestra y poblacion para la elaboracion de los proyectos de investigacion* . Sucre.
- Gonzalo, L. (2008). *La prision preventiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional* . Lima, Peru.
- Gozaini, O. A. (2004). *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EL DEBIDO PROCESO* (703 ed.). BUENOS AIRES: RUBINZAL.
- Grandez, A. (2014). *el derecho a la identidad de los ciudadanos* . Lima.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5. ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la Investigación Científica* (Vol. 1). México D.F, México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Huamán Estrada, E. (2011). La prueba de oficio en la nueva ley procesal del trabajo. *ITA IUS ESTO*, 137-152.
- Hurtado. (1993). *Delito contra la vida el cuerpo y la salud*. Lima: Ediciones juris.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal*. EDDILI.
- Idehpucp. (2000). *Alerta anticorrupcion*. Lima.

- Instituto el pacifico. (15 de Octubre de 2011). Area Derecho de la competencia y propiedad intelectual. *Actualidad empresarial*, p. 240.
- Labrin, C. (2017). *Propuesta de modificación del artículo 76° del reglamento del servicio de publicidad registral para la inclusión de la designación anticipada del curador*. Chiclayo, Peru: UPUSS.
- Lacayo, E. (2014). *Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013*. San José de Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia .
- Larrin, J., & Hurtado, A. (2003). El concepto de Identidad. *Revista Famecos*, Puerto Alegre.
- Lete. (2006). *Derecho de la personalidad*. Madrid: tecnos.
- Llaja, I. (2013). *El derecho a la intimidad y la publicidad registral*. Lima, Peru: Derecho y cambio social .
- López, M. (2006). *La violacion al principio constitucional de presuncion de inocencia por parte de la policia nacional civil durante la captura de imputados por hechos ilicitos* . Guatemala.
- Loza, C. (2013). *La prision preventiva frente a la presuncion de inocencia en el NCPP*. Lima, Peru: Estudio loza avalos.
- Marie, J. (2000). *La violencia y sus causas*. Naciones Unidad : Unesco.
- Martos, A. (2006). *Como detectar la violencia psicologica*. Mexico: Red Escolar.
- Mendoza, A., & Aliaga, L. (2016). *Factores de variación del índice de criminalidad de los delitos de robo y hurto en la localidad de Cajamarca (2013-2015)*. Cajamarca - Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Meza. (2009). La identidad: Su estudio Integral. *Revista oficial del poder judicial* .
- Michelini, J. (2010). *Dignidad humana en Kant y Habermas*. Mendoza.

- Ministerio de Defensa. (2010). *Centro del derecho internacional humanitario y derechos humanos de las fuerzas armadas*. Lima.
- Ministerio Público. (2006). *Doctrina del MP. Acusación Fiscal Año 1999-2006* . Venezuela: Actualidad Penal.
- Molina Quiñones, H. (2012). *Métodos Estadísticos* . Lima: Fondo Editoria Universidad César Vallejo.
- Molocho, L. E. (2017). *Factores de reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario San Pedro-Lurigancho -2016*. Lima - Perú: Universidad César Vallejo.
- Moron. (2005). *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administracion publica en la ley peruana*. Caracas: Advocatus.
- Nuño, I. (2016). *Derecho Administrativo sancionador*.
- Ojeda, Y. (2017). *La publicidad registral y derechos fundamentales según los registradores públicos del registro de predios de la zona registral n° ix – sede Lima. año 2016*. Lima, Perú: UIGV.
- Olive, L., & Salmeron, F. (1994). *La identidad personal y colectiva: actas*. Unam .
- Ovejero, A. M. (2004). *Regimen constitucional del derecho fundamental a la presuncion de inocencia* . Madrid, España.
- Pablo, T. (2015). *Proporcionalidad de la pena en los delitos de hurto en relación al bien jurídico tutelado* . Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- Packer, M. (2010). *La investigacion hermeneutica en el estudio de la conducta human*. California.
- Perdoménico, L. (2014). *Delitos contra la propiedad en Godoy Cruz - Mendoza*. Mendoza - Argentina: Universidad del Aconcagua.
- Perela, M. (2010). *Violencia de Genero y Violencia Psicologica*. Nueva Epoca.

- Poccomo, J. (2015). *Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo gaayados*. Ayacucho, Perú: UNSCH.
- Prado, B. V. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado, E. (2016). *Afectación del principio de publicidad registral por la prevalencia del derecho no inscrito*. Trujillo, Peru: UPAO.
- Queralt. (1996). *Delitos contra el patrimonio, la confianzay la buena fe en los negocios*. Madrid.
- Quispe, F. (2001). *El derecho a la presuncion de inocencia* . Lima, Perú: Palestra editores.
- Ramírez Erazo, R. (2010). *Proyecto de Investiagación*. Lima: Fondo Editorial AMADP.
- Ramirez, G. (5 de Febrero de 2008). *Blog de teoria juridica y derecho constitucional*. Obtenido de Definiciones de dereho: <http://iureamicorum.blogspot.pe/2008/02/definiciones-de-derecho.html>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Edicion de la DRAE.
- RECURSO CASACION N°:1589/2014 , RECURSO CASACION N°:1589/2014 (16 de Marzo de 2015).
- RENIEC. (2011). *Postulacional premio nacional a la calidad 2011*. Lima.
- RENIEC. (2012). *Documento Nacional de Identidad electronico- DNI*. Lima.
- RENIEC. (s.f.). *Tecnologia que nos identifica*. Obtenido de www.reniec.gob.pe: <https://www.reniec.gob.pe/portal/tramiteGeneral.htm#>
- Riega-Virú, Y. (2010). *Investigación y Desarrollo de Tesis en Derecho*. Lima: Mad Corp.

- Rodriguez, J. (2009). La prision preventiva y la presuncion de inocencia segun los organos de proteccion de los derechos humanos del sitema interamericano . *Revista del instituto de ciencias juridicas de puebla a.c*, 115-147.
- Rodriguez, S. (2016). *Los derechos de intimidad y protección de datos personales. estudio comparado en los sistemas jurídicos mexicano, español, costarricense y análisis de las principales debilidades de la agencia de protección de datos costarricense*. San Juan, Costa Rica: UCR.
- Rojas, L. (2015). *Afectación del derecho a la intimidad en la publicidad registral y la propuesta de modificación del artículo 127 del reglamento general de los registros públicos*. Chiclayo, Perú: USS.
- Roxin, C. (1979). *Teoria del Tipo Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Ruíz, R. (2007). *El Método Científico y sus Etapas*. México: Ciberindex.
- Salazar, P. (2012). La defensa pública en el Sistema Penal Acusatorio. *Revista Cathedra*, 9-12.
- Salud, O. P. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la Salud*. Washington.
- Sanchez, A. (S.f). *El metodo hermeneutico aplicado a un nuevo canon: hacia la autorizacion de la produccion escrita de los estudiantes de ingles* . Sevilla.
- Sánchez, P. (2009). *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima: Ministerio Público.
- Sandoval. (2010). *El delito: mera tipicidad y antijuricida*. Santiago de cali.
- Santiago, A. (2017). *Patología forense lección: lesiones y contusiones. Diferenmciación entre lesiones vitales y postmortales*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Secretaria y Direccion General de Compilacion y Consulta del orden Juridico Nacional. (2010). *El Derecho a la identidad como derecho humano*. Mexico: Edicion Electronica.
- Silva, A. (2011). *Determinando la poblacion y la muestra*.

- Solis, L. A., & Solis, M. M. (s.f). *El principio de inocencia ¿Regla o excepcion?* Lima, Peru.
- Solíz, J. (2016). *Problemas intracarcelarios y la resocialización de internos sentenciados por robo agravado en centro penitenciario de Potracancha – Huánuco, 2014-2015.* Huánuco - Perú: Universidad de Huánuco.
- Sollasi, F. (2017). *Política criminal y prevención en delitos contra el patrimonio en sus modalidades de hurto y robo en el distrito de santiago de la ciudad del cusco 2013 – 2014.* Cusco, Peru: UTAFC.
- Stratenwerth. (2005). *Derecho Penal.* Buenos aires.
- Superintencia Nacional de Registros Publicos . (2010). *Manual Oficial de los servicios registrales de la Sunarp 2010.* Lima, Perú: Aleph Impresiones S.R.L.
- Tamargo. (2000). El derecho a la identidad legal . *Red integral* .
- Telenchana, G. A. (2016). *Los delitos contra el derecho a la propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal.* Abanto - Ecuador: Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- UAEM. (2012). *Conocer para comprender la violencia: Origen, causa y realidad.*
- Unicef. (2009). *Derecho a la identidad* . Mexico .
- Valera, E. (2009). *La identidad biologica y la filiacion: Comentario a la sentencia del tribunal supremo de justicia.* Caracas.
- Valle, J. M. (2000). *Tipicidad y atipicidad de las conductas omisivas en el delito de estafa.* Madrid.
- Vasquez, F. D. (2016). *garantía del Estado de inocencia en el derecho penal ecuatoriano.* Lima-Peru.
- Velarde, C. G. (2015). *El archivo de denuncias de delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en la etapa de investigación preliminar,*

correspondiente a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza en los periodos 2012-2013. Moquegua - Perú: Universidad José Carlos Mariátegui.

Vicente, R. (1999). *El delito de robo con violencia o intimidacion en las personas: interpretacion y aplicacion jurisprudencial.* Valencia.

Villalba, A. (2011). *Introduccion al derecho.* Cantabria: Universidad de Cantabria.

Villavicencio, F. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo .* Lima, Perú: PUCP.

Villegas, E. A. (2015). *La presuncion de inocencia en el proceso penal peruano.* Lima, Peru: Gaceta Juridica.

Ynchausti, & Garcia. (2012). *Los derechos inherentes a la personalidad, el derecho a la identidad personal .* Lima.

Ynchausti, C., & Garcia, D. (01 de 07 de 2012). los derechos inherentes a la personalidad. El derecho a la identidad personal. *Revista de Derecho y Cambio Social*, 1-40. Obtenido de www.derechoycambiosocial.com: http://www.derechoycambiosocial.com/revista029/derechos_inherentes_a_la_personalidad.pdf

Zaffaroni. (2005). *Manual del derecho penal.* Buenos Aires .

Zavaleta, E., & Calderon, E. (2014). *Prision preventiva y presuncion de inocencia.* Trujillo, Lima.

IX. ANEXOS

Anexo 1. Artículo científico

La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017.

Violence and aggression in the crime of Theft and Theft in the Jurisdiction of the Judicial Power Cono Norte 2017.

LORA LOZA, Carlos Enrique

Resumen

La investigación tuvo como título “La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017” y como objetivo general Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017.

Como metodología aplicada se utilizó el tipo de estudio aplicada, de enfoque cualitativo y nivel descriptivo y explicativo, el diseño fue la teoría fundamentada. Tuvo como escenario de estudio el Distrito Judicial de Lima Norte, y como sujetos de la investigación fueron dos magistrados del Poder Judicial, dos fiscales y dos abogados litigantes correspondientes. Como instrumentos de recolección de datos utilizo las guías de entrevista, fichas de análisis de fuente documentales, ficha de análisis de normas nacionales e internacionales.

Como resultado de la investigación se determinó de que efectivamente no existe una adecuada calificación del robo y el hurto cuando median tanto la violencia y

agresión por lo que se llegó a la conclusión de que tanto la violencia y agresión en el delito de robo y hurto no se aplicó correctamente para su calificación en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Palabras clave: Robo, hurto, calificación jurídica, agresión, violencia y sustracción de bien ajeno.

Abstract

The research was entitled "Violence and aggression in the crime of Theft and Theft in the Jurisdiction of the Judicial Power Cono Norte 2017" and as a general objective to establish the delimitation in the legal classification of the crimes of theft and robbery in the Judicial District of Lima Norte, year 2017.

As applied methodology, the type of applied study was used, with a qualitative approach and descriptive and explanatory level, the design was the grounded theory. The Judicial District of Lima Norte was the subject of the study, and two magistrates of the Judiciary, two prosecutors and two corresponding trial lawyers were the subjects of the investigation. As data collection instruments I use interview guides, documentary source analysis sheets, analysis sheet of national and international standards.

As a result of the investigation, he determined that there is not an adequate qualification of robbery and robbery when there was so much violence and aggression, so I came to the conclusion that both violence and aggression in the crime of robbery and theft was not applied correctly for his qualification in the Judicial District of Lima Norte.

Key words: *Theft, robbery, legal qualification, aggression, violence and theft of the property of others.*

Introducción

En la actualidad se observa que en muchos procesos penales se está realizando una calificación típica del hecho que se considera delito en forma totalmente errónea, y en muchos de los casos esta calificación afecta y es contra los derechos de los investigados. Dicha afectación se concreta debido a que, por cuestiones de pura subjetividad, percepción y una inadecuada apreciación de los elementos se induce a error al operador judicial, es decir, cuando realmente se trata de una falta, se califica como un delito e incluso se le ordena una prisión preventiva en contra del investigado, sin éste no tiene los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, entonces es sometida a prisión preventiva.

Esta problemática es pues a raíz de la falta de delimitación legal o jurisprudencial de la violencia, amenaza que se utiliza en el delito de robo y en el delito de hurto, es decir, desde cuando es una amenaza que convierte el posible hurto en robo, o viceversa. En este orden de ideas, es preciso y necesario determinar las limitaciones de la violencia en las diversas circunstancias, es decir, para calificar un hecho como robo, como hurto y como falta. El problema de las interpretaciones de los hechos también se hace compleja por la existencia de las diversas formas de violencia, que cada una de éstas puede tener diferente magnitud para cada persona, por ejemplo, la violencia psicológica podrá afectar más a uno que a otros, por lo que debe haber reglas mínimas que permitan delimitar y distinguir este problema. Cuando se trata de la violencia física se trata de cualquier elemento que sea capaz de generar un daño en la salud, integridad y vida de la persona, esta violencia puede ser percibida por la víctima como grave, mientras en la percepción de otras personas puede ser menos grave, si por ejemplo

empleó arma de fuego (que pudo haber sido inoperativo, simbólico o de juguete) sin embargo éste sirvió para la víctima entregara sus pertinencias.

Evaluated las circunstancias de hecho que no se va encontrar daños físicos en la víctima, entonces será factible tener en cuenta la violencia psicológica conjuntamente con la amenaza haya ocasionado que se opere y consume la extracción de los bienes de la víctima. Asimismo, se tiene la violencia psicológica y la violencia contra el bien, en este punto también cabe la cuestión si los operadores jurídicos toman muy en cuenta la violencia contra el bien para calificar la tipicidad del hecho delictivo. Siendo éstas y otras cuestiones necesarias aclarar, en este proyecto de tesis surge la idea de investigación en la materia.

Por regla general, la circunstancia más grave en el delito de robo es la violencia en los individuos, siguiéndole el robo con ejercicio de la fuerza sobre las cosas, y quedando el hurto como el hecho delictivo menos gravoso. No obstante, la sistemática legislativa no ha continuado este criterio, y ello se muestra en que la castigo para el hurto calificado es mayor con lo que respecta para el robo (un año de mínimo en el art. 163, Cód. Pen., y un mes en el 164), habiéndose homologado esta última en sus dos modalidades: la violencia y la fuerza. (Alberto 2001, p. 103).

Una experta en criminología define a la violencia como: “acciones de la persona o grupo de personas que matan y lesionan a su semejantes” Queda despejado que el crimen a sangre fría es una expresión de violencia. Queda evidente que las heridas provocadas por las pugnas entre pandillas son resultado de la violencia. Pero, ¿es violento el chófer que tiene un incidente en el tránsito donde muere uno de los ocupantes? En otros términos, la violencia: ¿significa el comportamiento deliberado o no de hacer daños? Y si la violencia supone causar la muerte de otros o lesionar a la persona, cabe preguntarse: si los niños famélicos que mueren desnutridos, ¿son o no son víctimas de la violencia? (Barros 2003, p. 12).

Calvache (2017) citando a Carrara señala que “la violencia en el hurto calificado es una violencia objetiva y no subjetiva; “por ejemplo, si se amenazó con una arma por más que no está cargada, la violencia de la misma se encuentra en ella, dado que la persona amenazada, no tiene certeza de que está cargada y más todavía al tratarse de una arma se entiende la acción de asustarse ” En este sentido, no es menester que la amenaza no haya sido explícita o no contuviera un peligro real frente a la configuración del hurto calificado, sino que tal efecto hubiera conmovido el ánimo del dueño hasta inducirlo a permitir el hurto sin su resistencia” (p. 28).

El delito de robo lo comete, quien se apodera de un bien mueble sin derecho o sin asentimiento del sujeto que puede ceder de él con ajuste a la norma. Por ‘bien mueble’ se entiende como objeto que se traslada de un lugar a otro , sin interesar el tamaño, color o la forma, esto es, que no permanezca adherida al piso (como casa), este bien puede ser desde pequeñas cosas hasta cosas muy grandes y de valores económicos altos . Al abordar de ‘robo a transeúntes’ los bienes susceptibles de ser robados son anillos, relojes, billeteras, carteras mochilas entre otros. (Arcion, 2013, p. 11)

Castellano y Castellano (2012), sostuvieron que “Tanto la agresión y la violencia, como consecuencia de sus efecto en la sociedad en el cual aparecen, han sido revisados desde muchas formas distintas como disciplinas en la psicología, la genética, la sociología, la criminología, la neurología y la filosofía, y otros. Todas estas disciplinas, según el procedimiento que les sea favorable, la explicación y comprensión de sus causas con el fin de que tales esclarecimientos ofrezcan soluciones para el control o la supresión tanto de la agresión y la violencia, en un entorno en el cual su aparición ha sido entendida como la renacimiento de un «estado de la naturaleza» amónico e irrazonable en el seno de las sociedades actuales modernas y coherentes. (p. 3).

Metodología

Escenario de estudio: El escenario en la que se desarrolla el presente trabajo de investigación es el Distrito Judicial de Lima Norte, sin embargo, las fuentes de información y los entrevistados no necesariamente son los que radiquen lo laboren en dicho lugar, así como las fuentes documentales son obtenidas de las principales bibliotecas de la capital y los importantes repositorios a nivel nacional e internacional.

Caracterización de sujetos: Los entrevistados en esta investigación han de ser dos magistrados del Poder Judicial, dos fiscales y dos abogados litigantes correspondientes Distrito Judicial de Lima Norte, asimismo, se le entrevistará a dos expertos en el tema de investigación que no necesariamente corresponderá al distrito judicial en mención.

Técnicas de recolección de datos: Dadas las categorías de análisis son cruzadas en la formulación de problemas, objetivos e hipótesis de investigación, para obtener todos los datos o información para lograr los objetivos propuestos, se requiere aplicar o recurrir a:

Entrevista: Por medio de esta técnica de recolección de datos se realizarán entrevistas de profundidad a los expertos en la materia de investigación, esto en base a las preguntas abiertas previamente preparadas por el investigador, de acuerdo al problema y objetivos de la investigación el cual estará plasmado en la guía de la entrevista, de modo que esto ayudará al entrevistador formular las preguntas en forma coherente.

Análisis de fuentes documentales: En aplicación de esta técnica de recolección de datos, el investigador recopilará las diferentes fuentes documentales procedentes ya sea de bibliotecas físicas o virtuales, repositorios nacionales o internacionales, ya sean estos libros, revistas, diarios, periódicos, expedientes, sentencias, jurisprudencia, artículos científicos e investigaciones de toda naturaleza.

Análisis de casos: Por medio de esta técnica se analizaron casos en las que el Fiscal como el Juez realizaron calificación jurídica de los delitos de robo y hurto, cometiendo, a criterio del investigador, en error de calificación, sin considerar los criterios correctos.

Rigor científico: Esta investigación cumple con el rigor científico exigida por la comunidad académica científica, toda vez que las fuentes que se emplean en el desarrollo de esta investigación son confiables, con la debida citación de la fuente conforme a las normas internacionales de referencias bibliográficas, en este caso, en aplicación de las normas APA, asimismo, la información de campo es fidedigna a la fuente de información que ha proporcionado, se han empleado las técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos metodológicamente permitidos y aceptados por la comunidad científica, de acuerdo al tipo, diseño y nivel de la investigación.

Resultados

Prado (2016), señaló “que en cuanto a las modalidades básicas, ambos delitos (robo y hurto) tienen en común el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, Es decir, en ambos casos el comportamiento típico se configura con el acto de apoderamiento de un bien mueble mediante su sustracción por parte del agente. Esto es, a través de una acción del sujeto activo que le permite desplazar el bien del lugar donde se encuentra e ingresarlo a su esfera de dominio” (p., 62).

No cabe duda que una de las semejanzas más importante entre estos dos delitos; delito de robo y el delito de hurto, sea desde luego el apoderamiento, apoderamiento que necesariamente tiene que darse a efectos de que la misma configure el delito de ambas figuras contenidos como tipos penales en la legislación penal toda vez cualquier acto que no tenga por sustento el apoderamiento del patrimonio perteneciente al dominio del titular por parte de un sujeto esta simplemente no será parte de las mismas.

Bajo ese mismo criterio Calderón (2011), refirió que “Los delitos de hurto y robo poseen una estructura típica común. En relación con la conducta, ésta debe consistir en una apropiación, que debe ser ejecutada sin voluntad del dueño de la cosa apropiada y con ánimo de lucro. En relación con el objeto material de la acción, debe tratarse de una cosa corporal, mueble, ajena, susceptible de apropiación y de apreciación pecuniaria” (p. 359). Tal como lo señala el autor tanto el delito de robo y el hurto tiene particularidades similares para la configuración de las mismas como hecho delictivo, como es el caso de la existencia de la sustracción al patrimonio, distinto claro está, el cómo se haya obtenido lo que les diferencia a ambas figuras jurídicas, pero de todos modos hay tener en cuenta que los elementos más comunes que pudieran existir entre ambas es que exista el apoderamientos del bien ajeno.

Por ello es que se puede afirmar que la protección del bien jurídico es el patrimonio (este tiene mismo tiempo ser un bien mueble) tanto para el delito de robo y el hurto. Por ello, es claro que la similitud de ambos se sustenta en que las mismas exista una acción de apoderamiento, la cual también se justifica perfectamente para su sanción por configurar un elemento imprescindible de ambos tipos penales establecidos en la ley penal. Claro está que el apoderamiento se haya realizado sin el consentimiento del titular, ya que todo lo contrario esta no tendría cabida para establecerse como tipos penales en mención.

En cuanto a la diferencia que existe entre ambas figuras robo-hurto, Sollasi (2017), refirió que: “Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física de la persona; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas” (p. 108)

De acuerdo a lo señalado por el autor en la cita podemos señalar entonces que una de las características diferenciadores del delito de robo respecto al delito de Hurto es desde luego la existencia de la violencia contra la persona, así como también la amenaza con peligro inminente contra la persona en cuanto a su integridad física o la vida misma. Distinto es en el delito de hurto en la que el comportamiento del sujeto activo no comprende la violencia ni amenaza, salvo claro está la fuerza o violencia que se pudiera tener respecto al bien. Además agrega que la conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que en el robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo. Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico (p. 108)

Así pues, el delito de robo siempre presupone la evidencia y notoriedad del acto delictivo por parte del sujeto pasivo, esto es lo vive o lo experimenta a vista de sus ojos. Distinto es el delito hurto en la que el sujeto que se ha visto despojado de su bien se da cuenta de todo los hechos cuando ella se haya consumado. Del mismo modo, podemos darnos cuanto de acuerdo a lo regulación de estas dos figuras jurídicas en la legislación peruana en el entendido de que para determinar la existencia del delito de robo no es necesario que la misma tenga un valor económico, tampoco es exigible su cuantía, distinto es el caso del delito de hurto en la que es necesario tener en cuenta la cuantía o valor económica de la misma (esto presupuestos entendidas como delitos básicos o simples). Finalmente el

autor en mención refiriere que “el delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas” (p. 108)

En cuanto al análisis de las entrevistas, Olivares (2018), manifestó en referencia a que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y que al no existir la violencia simplemente se califica como Hurto, que ello es así, y agrega que si bien respecto al bien protegido es el mismo respecto a los dos (robo y hurto), sin embargo el robo requiere la presencia de violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en el hurto el comportamiento no tiene estas características, donde el apoderamiento se realiza por sustracción.

Olivares (2018), señaló que la diferencia que existe entre la violencia y la agresión es que la violencia y agresión están co-relacionadas; la violencia, es el ejercicio del poder por medio de la fuerza; la agresión es un ataque provocado donde se desata el maltrato físico o moral. Por ella la relación que existe entre las mismas y las consecuencias de una depende de la otra

Reyna (2018), por su parte señaló que a la diferencia que existe ante agresión y violencia es que esta última, es el uso intencional de la fuerza física del poder físico o la amenaza de ejercerlo. La agresión es una conducta que intenta causar un daño físico o psicológico a una persona, su fin es causar daño.

Por otro lado, Valladolid (2018), que la doctrina sustenta qué es violencia física es agresión, daño corporal. La violencia física no solo se genera porque haya un daño corporal, es decir la violencia física también puede constituir en el modus

“cogoteo”, tal vez no genera un daño pero constituye violencia, es decir concurre el inmovilizar a la víctima.

Finalmente, los entrevistados, respecto a la necesidad de plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión Olivares (2018) y Reyna (2018) consideraron que si es necesario, pese a que no sea a nivel legislativo, basta con tener adecuado conocimiento de la teoría del delito y los elementos constitutivos del delito de Robo y Hurto a fin de diferenciarlos, sin embargo, Valladolid (2018) no lo consideró necesario toda vez que la agresión es la materialización de la violencia, es decir la exteriorización del mismo. La violencia es solo el concepto, la materialización de éste es la agresión.

En cuanto al análisis de casos, podemos inferir, de acuerdo a nuestro objetivo estudio que es la de determinar y establecer la calificación que se realiza en los delitos de robo y hurto, en consideración tanto de los presupuestos que son la agresión y violencia en la comisión de estos delitos. El caso en particular, el tipo base aplicado es delito de robo agravado con participación de dos sujetos y la utilización de una arma para la perpetración del delito citado. De los hechos y de la valoración de las pruebas realizadas en el juicio podemos darnos cuenta que en efecto el comportamiento del sujeto activo, aun cuando en su defensa niega tal participación, se llega a probar de que en efecto fue el y un compañero más quienes habían cometido el delito de robo. De los hechos podemos prescindir el tipo base del delito de hurto, este a raíz de que para que se configure no se requiere la violencia o amenaza respectivamente. Contrario sensu la calificación del tipo solicitado por el fiscal se adecua a lo establecido en el Código Penal art. 189 en los incisos 3 y 4, que es el robo en modo agravado con las circunstancias de mano armada y concurso de más personas. En conclusión podemos señalar que es un caso no tan prolijo para para la calificación del delito, ya que de los hechos podemos darnos cuenta que en efecto cumple con todo los presupuestos establecidos para la configuración del delito de robo en modo de agravante y las circunstancias en mención. Bajo esos criterios señalados,

estamos de acuerdo con la calificación del tipo penal y la sanción correspondiente en el presente caso que se llegó al juicio oral.

Discusión

En esta sección de la investigación se realiza la contratación de los resultados obtenidos y presentados con los estudios previos, antecedentes de la investigación tanto nacionales e internacionales y las teorías del marco teórico, en base al objetivo de la investigación planteadas inicialmente en la investigación. La investigación tuvo como objetivo general “Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017”. Se discuten los siguientes: Tenemos a Almache (2017) que en su investigación titulado “La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal N°.07710-2016-00523”, Ecuador, llegó a la conclusión de que la mala práctica y negligencia por parte de los peritos que extrajeron desde el primer momento las evidencias y pruebas fueron los causantes que los elementos de convicción que el fiscal tenía no sean lo suficientemente valorados por la jueza al momento de su veredicto. En el caso particular podemos inferir que la mala actuación de los peritos en los procesos penales en la determinación y/o esclarecimiento de la prueba puede desde luego tener consecuencias negativas en contra de las hipótesis o tesis planteadas por el fiscal para su defensa, ello en el entendido caso, de que en primer momento se tenía la plena convicción de que las pruebas favorecían los argumentos del fiscal, por lo que a posteriori y ya en el proceso se demuestre todo lo contrario trae a colación que en efecto las defensas sustentadas por el fiscal no tengan el mismo asidero para convencer al juez.

Con respecto a cita mención, cabe señalar que no responde a los objetivos de la investigación ni a los resultados obtenidos en la presente investigación por lo que simplemente se ha realizado un comentario sobre el particular. Por otra parte, Telenchana (2016) con su investigación titulada “Los delitos contra el derecho a la

propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal” llego a la conclusión que los lineamientos que se están aplicando en la conminación de las penas por la comisión de los delitos de robo y hurto no son los adecuados, visto desde el principio de proporcionalidad toda vez que se hace un análisis escaso de los hechos, el momento en la que se motivan, las particularidades del sujeto delictivo, así como se advierte la ausencia de la individualización en la conminación de las penas.

En base a la cita en mención podemos señalar que de acuerdo Sollasi (2017) para para la determinación correcta tanto el delito de robo y hurto hay tener en cuenta las diferencias entre las mismas, así pues, al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física de la persona; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas. Adicionalmente agrega, que el delito de robo siempre presupone la evidencia y notoriedad del acto delictivo por parte del sujeto pasivo, esto es lo vive o lo experimenta a vista de sus ojos. Distinto es el delito hurto en la que el sujeto que se ha visto despojado de su bien se da cuenta de todo los hechos cuando ella se haya consumado. Por otra parte, Cataví (2015) con su investigación titulado “Modus de criminalidad en el robo y hurto en viviendas en el departamento de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público” llego a la conclusión que en el departamento de Guatemala el robo en hogares es realizado por organizaciones desde maras, delincuencia organizada y delincuencia común.

La cita en moción no responde a los objetivos de la investigación, por lo que no será necesario realizarla la contrastación con los resultados de la investigación. En ese sentido, la conclusión a la que ha llegado no tiene ninguna relación con los objetivos planteados en la presente investigación. Por otro lado, Prado, (2016), en su investigación titulada “El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de

los delitos de hurto y robo” llevo a la conclusión de que en efecto las políticas punitivas y de seguridad ciudadana en delitos como la de hurto y robo en la legislación peruana no ha tenido consecuencias buenas en la medida que en vez de disminuir estos delitos solo ha tenido una repercusión simbólico sin resultados lo que afecta el principio de la tutela de los bienes jurídicos y de la misma enerva toda la confianza de la sociedad respecto a las políticas penales del país.

Al respecto podemos señalar que en efecto, las políticas punitivas pregonadas por la Estado a fin de desincentivar la comisión de los delitos como el robo y el hurto no están dando buenos resultados en la medida que ello no están arrojando los resultados tal como se proveía, lo que por defecto esto está trayendo más desconfianza a la sociedad en el entendido caso de que el patrimonio no se ve garantizado ni protegido adecuado por dichas políticas criminales más sino son acciones o programas simbólicas que no tienen repercusión en la disminución de los mencionados delitos. Por otro lado, Castellano, (2012) señala que la dificultad en la definición tanto de la agresión y violencia en los hispanohablantes impide la perspectiva sobre los fenómenos que su sucintan en la sociedad, y esa restricción arruina todas las investigaciones que trate de realizar sobre dicho fenómeno, a razón a que parten con la desventaja de suponer los tipos específicos de «violencia»

Al respecto, de los resultados obtenidos, Arias (2013) señala que la agresión humana es cualquier comportamiento dirigido hacia otro individuo que se realiza con la intención próxima (inmediata) de causar daño. Además, el autor debe creer que el comportamiento dañará al blanco, y que el blanco está motivado para evitar el daño. Con respecto a la violencia, refiere que es la agresión que tiene como meta el daño extremo, incluidas las lesiones que dejan cicatrices físicas y emocionales en las víctimas durante un periodo prolongado e inclusive la muerte. Toda la (sic) violencia es agresión, pero muchos casos de la agresión no son violentos. Bajo esos criterios en mención podemos señalar que para determinar cuando estamos ante una agresión y violencia en los delitos de robo o hurto

debemos tener los criterios señalados por el autor. Pero, ello no es concluyente, toda vez que es menester que la misma legislación peruana en cualquiera de los casos sea la encargada de determinar las diferencias de estos y cuando las mismas representan

Alberto (2001) señala que el fundamento de la mayor gravedad del robo con correlación al delito de hurto se encuentra con lo que respecta al uso de la violencia y la fuerza, dado que la intervención del autor del delito siempre estará en efecto de utilizar todo los mecanismos de dureza y esfuerzo en la comisión del delito; esto es, una mayor atrevimiento criminal con lo que respecta al delito de hurto. Al respecto, de acuerdo Pocomo (2015) señala que la violencia física debe presentarse en la ejecución de la sustracción del bien mueble, y se entiende como la coacción física ejercida sobre una persona para vencer su voluntad y realizar algo que no quiere o a ceder en algo a lo que se opone (a que otro se apodere del bien o bienes muebles ajenos)' esta violencia es el medio para la sustracción y posterior apoderamiento del bien y no tiene un fin en sí misma, ejerciéndose sobre el cuerpo de la víctima (*vis copare aficcta*) para facilitar la sustracción del bien mueble de la que es detentadora, poseedora o propietaria” (p. 192). En base a ese criterio podemos inferir que la diferencia sustancial entre los tipos base de delito de robo y hurto es que en la primera de ellas tiene que necesariamente concurrir el comportamiento del sujeto activo de generar violencia en la víctima, dicho criterio no se aplica en el segundo supuesto que es el delito de hurto en la que el sujeto pasivo no se ve invadido de cualquier sujeción contra su persona.

Cabe al mismo tiempo señalar de acuerdo a nuestra legislación los presupuestos para exista un delito de robo propiamente dicha, independientemente del apoderamiento es que en la misma el victimario necesariamente tiene que actuar con violencia y en todo caso generar una amenaza que puede repercutir contra la vida o en su defecto con la integridad del agraviado. En ese sentido, no puede ser cualquier amenaza, tiene que ser relevante. Finalmente, es menester señalar que en cuanto a los delitos de robo y hurto establecidos como delitos en Código

Penal, como en la nuestra, no haya todavía una clara diferenciación entre lo que se considera agresión, violencia y además de la amenaza para efectos de su calificación correcta ante casos de delitos de robo o hurto.

Conclusiones

Primero.

El criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017 no es apropiada, debido a que no se establece con precisión cuando una agresión o violencia constituyen robo o hurto o viceversa, lo que desvirtúa la naturaleza *sui generis* de ambas figuras delictivas del tipo penal.

Segundo.

La naturaleza jurídica de la violencia física para la configuración del delito de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017, es el contacto del sujeto activo contra la víctima con cualquier parte de su cuerpo con violencia que cause daño físico a la vida cuerpo o salud para el apoderamiento del bien jurídico tutelado.

Tercero.

La naturaleza jurídica de la agresión para la configuración del delito de hurto debe cumplir condiciones o características, puesto que la agresión no significativa no configure delito de robo, sino hurto.

Recomendaciones

Primero.

Que, en virtud de la problemática existente al momento de la calificación tanto del delito de hurto y robo es necesario que la legislación actual establezcan algunos lineamientos para diferenciar cuando estamos ante supuestos de hecho de robo o de hurto, dichos lineamientos pueden ser como la de establecer supuestos concretos, presupuestos claros y precisos en cuanto a su diferenciación para la calificación correcta de los delitos en mención.

Segundo.

Que, a raíz de la existencia de errores en las calificaciones del robo y hurto tanto en las órganos judiciales y así como en el Ministerio Público es necesario también la posibilidad de que se aperture la exposición de motivos a fin de establecer criterios en las cuales se diferencien estos delitos y no se siga cometiendo errores por cuestiones que pueden ser perfectamente corregidos y no seguir emitiendo resoluciones carentes de validez interna y externa debiendo de precisarse en la norma la anotación de agresión en el delito de hurto así como el tocamiento en las partes íntimas del cuerpo del agraviado

Tercero.

Del mismo modo, existe todavía una mala praxis en la calificación del delito de robo y hurto en cuanto a los presupuestos, sean estos, la violencia, la agresión y la amenaza, por lo que es necesario también que existan lineamientos de estos para permitir al persecutor del delito que es ministerio público calificar el delito correctamente y al juez, emitir su resolución de conformidad a derecho y a la legalidad de las normas.

Referencias Bibliográficas

- Alberto E. (2001), *Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Almache, H. P. (2017), *La falta de probidad y su efecto jurídico por el delito de robo en la causa penal N° 07710-2016-00523*. Machala: Universidad Técnica de Machala.
- Arcion. (Octubre de 2013), *Robo a transeúntes en vía pública*. Visión criminológica, pp. 1-23.
- Arias, N. (2013), *Evaluación neuropsicológica en internos penitenciarios mexicanos: un estudio desde dos entidades clínicas*. . México: UNAM.
- Barros, L. (2003), *Los sentidos de la Violencia en Casos de Robo con Violencia o Intimidación*. Santiago - Chile: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana.
- Calderon G. (2011), *Estructura típica común de los delitos de hurto y robo*. Revista de Derecho, 359-395.
- Calvache G. A. (2017), *La violencia y sus manifestaciones en el contrerimiento ilegal, tortura, hurto calificado por la violencia*. Medellín: Universidad de Eafit.
- Castellano D., & Castellano R. D. (2012), *Agresión y violencia en América Latina. Perspectivas para su estudio: Los otros son la amenaza*. Espacio Abierto, 677-700.
- Cataví I. P. (2015), *Modus de criminalidad en el robo y hurto en viviendas en el departamento de Guatemala y diligencias aplicadas por la Policía Nacional Civil y Ministerio Público*. Guatemala de la Asunción: Universidad Rafael Landívar.
- Olivares L. (Julio de 2018), *Entrevista de opinión*. Lima.
- Prado B. (2016), *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*. Lima, Perú: PUCP.

Reyna H. A. (Julio de 2018), *Entrevista de opinión*. Lima.

Sollasi F. (2017),. *Política criminal y prevención en delitos contra el patrimonio en sus modalidades de hurto y robo en el distrito de Santiago de la ciudad del cusco 2013 – 2014*. Cusco, Peru: UTAFC.

Telenchana G. A. (2016), *Los delitos contra el derecho a la propiedad: análisis sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en el hurto y robo en el Código Orgánico Integral Penal*. Abanto - Ecuador: Pontificia Universidad Católica de Ecuador.

Valladolid V. J. (Julio de 2018), *Entrevista de opinión*. Lima.

Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

Entrevista a especialistas Jueces y Fiscales

Entrevista

La Violencia Y Agresión En El Delito De Robo Y Hurto En La Jurisdicción Del Poder Judicial Cono Norte 2017.

Entrevistado: Olivares (2018)

Cargo/profesión/grado académico: Secretaria Judicial

Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Describir la delimitación en la calificación jurídica de los delitos de Robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Sí; y si bien respecto al bien protegido es el mismo respecto a los dos, sin embargo el robo requiere la presencia de violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en el hurto el comportamiento no tiene estas características, donde el apoderamiento se realiza por sustracción.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

En sí, la violencia y agresión están co-relacionadas; la violencia, es el ejercicio del poder por medio de la fuerza; la agresión es un ataque provocado donde se desata el maltrato físico o moral. Están relacionadas y la consecuencia de una depende de la otra.

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

Sí sólo se arranca (por sorpresa), podría constituirse sólo un delito de hurto; pero si además de ello se presenta un forcejeo con la persona, estaríamos ante un delito de robo.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o cosas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

No, estamos ante lo que es hurto agravado, en mérito a que no se presenta violencia sobre persona alguna.

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

Debemos partir primero teniendo en cuenta que la violencia “es siempre un instrumento” cuya sanción va en función a la finalidad que el agresor le impone.

Violencia física no es sólo aquella que deja hematomas, sino aquellos que también se identifican como: “maltrato sin lesión”.

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Sí, porque está empleando la fuerza física con la finalidad de anular la resistencia de la víctima, característica que corresponde al delito de robo.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alargas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

Estaríamos ante una clara acción violenta, un robo por amenaza con el cual estaría doblegando la voluntad de la víctima.

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Sí constituye delito, pues el amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar la autenticidad de un arma (salvo se trate de una persona especializada en manejo de armas), por lo que estaríamos hablando de que en el agraviado se genera un debilitamiento en sus posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agresor con el empleo del arma; el agresor se coloca en ventaja aun usando un arma simulada.

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

Sí, a efectos de evitar confusiones en su aplicación en casos concretos.



Entrevista a especialistas Jueces y Fiscales

Entrevista

La Violencia Y Agresión En El Delito De Robo Y Hurto En La Jurisdicción Del Poder Judicial Cono Norte 2017.

Entrevistado: Reyna (2018)

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Superior Titula

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Describir la delimitación en la calificación jurídica de los delitos de Robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Conforme al principio de Legalidad y lo previsto en la conducta típica descrita en el artículo 188º del Código Penal vigente sí constituye un elemento esencial del delito de Robo.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

La violencia es el uso intencional de la fuerza física del poder físico o la amenaza de ejercerlo. La agresión es una conducta que intenta causar un daño físico o psicológico a una persona, su fin es causar daño.

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

No constituiría robo, salvo que la acción de despojo concorra amenaza, pues sino concurre violencia no sería robo sino hurto.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alhajas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

Constituye hurto agravado, el robo agravado requiere violencia o amenaza contra la persona, no contra los bienes o cosa.

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

No, basta con el uso de la fuerza o el poder físico de hecho o como amenaza y esta acción debe ser intencional.

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Dependería de la intensidad del uso de la fuerza y si el pedido de entrega del bien (cartera) concurre amenaza o un tono amenazante.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alhajas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

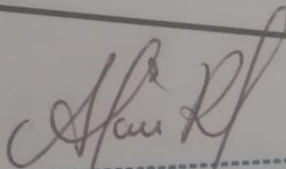
Constituye robo empleando violencia por amenaza de proferir un daño físico contra la vida, el cuerpo o la salud de la víctima.

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Sí, porque cumple una función de constituir elemento de amenaza grave contra la vida, salud o integridad física de la víctima quien no se encuentra en posibilidad de discernir si el arma es real o no para disuadir el efecto intimidante.

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

No lo considero necesario a nivel legislativo, basta con tener adecuado conocimiento de la teoría del Delito y los elementos constitutivos del delito de Robo y Hurto a fin de diferenciarlos.



HENRRY ALAN REYNA URQUIZA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

Entrevista a especialistas Jueces y Fiscales

Entrevista

La Violencia Y Agresión En El Delito De Robo Y Hurto En La Jurisdicción Del Poder Judicial Cono Norte 2017.

Entrevistado: Valladolid (2018)

Cargo/profesión/grado académico: Juez Superior

Institución: Poder Judicial – Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Describir la delimitación en la calificación jurídica de los delitos de Robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Eso está muy claro en la ley, el legislador se encarga de determinar qué tipo de conductas son delitos, en el caso del delito de Robo el legislador bien claro dice que hay dos formas de comisión; mediante la violencia, física la agresión a la integridad personal, o la intimidación que es la amenaza a la capacidad de reacción de la persona; por ejemplo si yo apunto a una persona con un arma de fuego, no la he agredido, pero es suficiente para intimidar. La violencia es un requisito *sine qua non*, es la razón de ser del Robo. Si no hay violencia, estamos sobre otro supuesto delictivo, el Hurto.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

En principio, la violencia, según la doctrina mayoritaria, se entiende como la agresión física a la integridad personal de la persona; con una finalidad en principio, en el robo, el despojar de las pertenencias de la víctima. No encuentro distinción entre violencia y agresión; la agresión es la materialización de la violencia.

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

No constituye delito de robo, porque simplemente es valerse de la distracción de la persona para apoderarse del bien. La violencia que se requiere para que encaje dentro del delito de robo agravado es aquella que se materialice con una agresión física sobre la víctima, una fuerza sobre la integridad física de la víctima para poder despojarlo de sus bienes. Pero si yo estoy distraído y en esas circunstancias me arrebatan el celular, es un hurto. Lo que sucede es que en la praxis judicial, los jueces están otorgando una interpretación amplísima de la violencia, entonces por conductas que son hurto las consideran robo, esto atenta contra el principio de Legalidad. Las modalidades delictivas deben interpretarse de manera restrictiva, si interpretamos de manera amplia caeríamos en analogía lo cual es prohibido en el derecho penal.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagos en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

Definitivamente no, la grande diferencia entre el delito robo y hurto, es que en el robo para conseguir el despojo la violencia es directa sobre el cuerpo de la víctima, en el hurto la sustracción se hace sin que el propietario se dé cuenta. Por ejemplo, si yo entro a una casa o rompo la puerta o una mampara con una comba, y entro a la casa y me llevo las pertenencias y

los propietarios no están constituye hurto. En otro caso, la prensa, la televisión, lejos de que coadyuve a educar o a enseñar a la población más bien desinforma y malversa los conceptos, somos testigos de que de manera recurrente se pasan noticias que malhechores rompen una mampara con una comba y entran a un centro comercial a sustraer los bienes, se llevan computadoras o mercaderías, entonces la noticia replica “un gran robo se produjo en tal centro comercial...”, pero es no constituye robo, sino un hurto. No conocen la calificación jurídica y esto implica una gran negligencia, ya que tienen la función de informar.

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

La doctrina sustenta qué es violencia física es agresión, daño corporal. La violencia física no solo se genera porque haya un daño corporal, es decir la violencia física también puede constituir en el modus “cogoteo”, tal vez no genera un daño pero constituye violencia, es decir concurre el inmovilizar a la víctima.

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Sí, porque se está cometiendo una agresión física contra el cuerpo de la víctima, por el contacto físico con el sujeto pasivo, constituye violencia. Intimidación también, por la apariencia del sujeto activo, es decir una persona corpulenta.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alagas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

Depende de cada contexto, no existe respuesta abstracta, influye el contexto, si es un niño sin mostrarme nada, y si tengo una contextura más

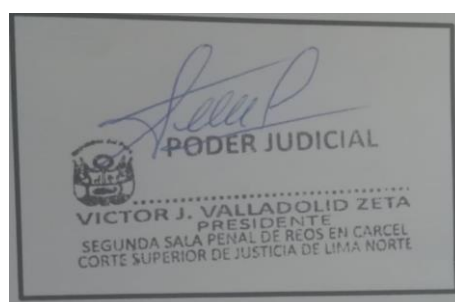
corpulenta que él, hasta puedo agredirlo. Influye también el contexto social, pero en una mínima proporción. Para que la intimidación sea efectuada, debe existir una seria acción o capaz de intimidar o asustar. Por ejemplo, el uso de un arma de fuego o arma blanca.

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Considero que sí, al margen del acuerdo plenario ya existente, ya la réplica generaba una agravante del delito de Robo por el simple hecho que la única persona que conoce si el arma de fuego usado es verídica o no, es el sujeto activo del delito. Entonces, basta que una persona vea un arma, y más aún en la noche, menos podrá reconocer si es verídica o no. Lo único que cabe tener presente es que si el arma es de juguete o réplica, se entiende que el agente del delito debería ser sancionado con una pena menor porque su accionar no genera mayor lesividad, debido ante una supuesta reacción de la víctima, no va a generar un daño a su integridad física a diferencia del que intimida con un arma real, lo cual en una reacción del agraviado, un disparo hasta podría matarlo. Contextos distintos, criterio de lesividad potencial.

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

No considero necesario; la agresión es la materialización de la violencia, es decir la exteriorización del mismo. La violencia es solo el concepto, la materialización de éste es la agresión.



ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017

La presente investigación tiene como finalidad Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017.

Entrevista a especialistas Jueces Y Fiscales

Entrevistado:

Breve resumen curricular:

1.- ¿Cuáles son los criterios de delimitación al momento de calificar en el Delito de Robo?

Quien califica en la actualidad el delito de robo es el Ministerio Público, en su condición de director de la investigación policial, preparatoria e intermedia para su calificación o tipificar el delito tiene que existir a) indicios reveladores para la existencia de un delito, b) que la acción penal no haya prescrito y c) la individualización del actor del evento delictivo, la cual constituye la teoría subjetiva del delito, tal como lo dispone el art. 336 del C.P.P. Además de la argumentación

jurídica que tiene que adecuarse al tipo penal. Debiendo determinarse si existen tres elementos:

- a) Sujeto activo
- b) Sujeto pasivo
- c) Cuerpo del delito o bien jurídico protegido.

2.- ¿Un empujón al momento de ejecutar el Delito de Robo, constituye violencia física?

Para empezar tenemos que determinar si el empujón para la comisión del ilícito penal este acto constituye violencia física dentro de la argumentación jurídica y el daño físico que haya causado al sujeto pasivo o se haya puesto en peligro la vida del mismo caso contrario si el empujón no ha causado ninguna lesión física en la parte anatómica del agraviado como para calificar el delito de robo sino muy por el contrario debe de calificarse como el delito de hurto por no haber existido la lesión al cuerpo humano.

Muchos jueces y fiscales argumentan que el empujón si bien es cierto no causó una lesión física trae como consecuencia secundaria una violencia psicológica por ende debe de calificarse como delito de robo el cual no me encuentro de acuerdo por cuanto cuando hablamos de violencia física esta tiene que traer consigo una afectación a la conducta psicológica de la persona y si no hay consecuencias de esta naturaleza no constituiría el delito de robo sino el delito de hurto

3.- ¿El acto de arrebato al momento de cometer el Delito de Robo constituye violencia física?

En esta pregunta cabe tener en cuenta la respuesta de la pregunta anterior, si el acto de arrebato no causo ninguna lesión física este hecho no constituiría el delito de robo y hoy en día existen ya varios plenarios de la Corte Suprema que el solo acto del arrebato no constituye delito de robo sino delito de hurto, teniendo como fundamentos en esta pretensión que para que exista la violencia física debe de concurrir con el daño físico a la persona y daño que haya puesto en peligro la vida, el cuerpo y la salud del agraviado y en el arrebato no se configura ninguna de estas tesis jurídicas para considerarlo delito de robo.

4.- ¿El hecho de demostrar un arma al momento de ejecutar el Delito de Robo, ya sea de réplica constituye violencia psicológica?

Hay jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema que determinan que la réplica de un arma no constituye violencia psicológica porque esta no ha causado, ni causara daño físico, ni psicológico. Mientras que también existen otras jurisprudencias que refieren que si existe violencia. En este caso encontramos dos posiciones claramente diferenciadas y opuestas, pero como es de menester un arma de réplica no causa un inminente daño a la vida de una persona.

5.- ¿Considera usted, que el pedirle el celular al agraviado utilizando voz alta sin portar armas, constituye violencia psicológica?

Desde mi punto de vista el utilizar una voz elevada al momento de perpetrar el hecho delictivo, no constituye violencia ya que no se le está causando un grave daño o inminente peligro que ponga en riesgo la vida de la víctima, no se le ha causado ninguna afectación al sistema corporal de la persona, ni físico, ni psicológico.

6.- ¿Considera usted, que toda sustracción del interior de un inmueble violentando la puerta, constituye el delito de robo?

Según una de las agravantes del delito de robo, la cual se encuentra regulada en el inc. 1 del art. 189, consigna que concurrirá una de las agravantes para el delito de robo cuando se perpetre en inmueble habitado, es decir no concurrirá el delito de robo cuando el inmueble objeto de la sustracción se encuentre deshabitado. Ya que para que exista el delito de robo tiene que concurrir la violencia sobre la persona, colocándola a esta en una posición de desventaja frente al sujeto activo.

7.- ¿El ingresar a un inmueble, afectando su estructura, constituye el delito de robo?

El acto de ingresar a un inmueble, dañando y o afectando su estructura con el simple propósito de entrar al inmueble, claramente no configura el delito de robo, ya que el tipo de penal de este manifiesta que el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediando amenaza contra la persona es necesaria para configurar el ilícito penal y al ingresar a un inmueble sin previa autorización se estaría configurando otro delito distinto al de robo.

8.- ¿El tocar las partes íntimas, de la agraviada, constituye violencia para calificarse como robo?

El tocar las partes íntimas de una persona constituye un delito diferente al delito de robo, ya que los tipos penales son completamente diferentes, por un lado el delito de tocamientos indebidos se encuentra regulado en el art. 176 actos contra el pudor, tipo penal claramente diferente al delito de robo regulado en el art. 188 y 189 del C.P. Ahora bien si los tocamientos se han realizado sobre la

persona quien fuere objeto de robo con el fin de despojarla de sus pertenencias, estos actos tampoco constituye violencia ya que como se dijo antes configura un tipo penal diferente al de robo.

Anexo 3. Certificados de validación



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO POR DE JUICIO DE EXPERTOS

Nº	CATEGORÍAS/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Categoría: Criterio en la calificación Jurídica	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted, que la violencia es un requisito sine qua non para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?							
2	¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?							
3	¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?							
	Naturaleza jurídica del uso de violencia física	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?							
5	¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?							

6	¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?							
7	¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alagas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?							
	Naturaleza jurídica de la agresión en el hurto	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?							
9	¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?							

Observaciones (precisar si h

Opinión de aplicabilidad:
Apellidos y nombres del ju
Especialidad del validador:.

¹**Pertinencia:**El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo
Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

[] No

.....

Firma del Experto Informante.

Anexo 4. Matriz de categorización

Tema: La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017

Problema	Problema de investigación	Objetivos de investigación	Categoría	Sub categoría	Fuente (informante)	Técnica	Instrumento
En el marco de la calificación jurídica del delito de robo y el hurto, y la existencia de la similitud de los elementos objetivos y subjetivos en la configuración de ambos delitos, que genera confusión en los operadores jurisdiccionales, el cual constituye un problema esencial en la administración de justicia. En sentido estricto, el problema viene a ser en el uso de la violencia, de modo tal que la naturaleza de la violencia varía de acuerdo a la circunstancia y su intensidad, siendo específicamente la violencia física y la violencia psicológica. En este sentido, la violencia puede ser insignificante (el cual no constituye propiamente	Problema general ¿Cuál es el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017?	Objetivo general Establecer el criterio en la calificación jurídica del uso de la violencia y/o agresión en los delitos de robo y hurto en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017	Calificación jurídica del delito	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio de calificación • Calificación por el Fiscal • Calificación por el Juez • Calificación por la defensa 	Operadores jurisdiccionales del Distrito Judicial de Lima Norte	Entrevista	Guía de preguntas de entrevista
	Problema específico 1 ¿Cuál es la naturaleza jurídica del uso de la violencia física para la configuración del delito de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017?	Objetivo específico 1 Determinar la naturaleza jurídica del uso de la violencia física para la configuración del delito de robo en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017	Violencia física	<ul style="list-style-type: none"> • Empujón • Fuerza física que no causa lesión • Acto de arrebato del bien • Lesiones como consecuencia del arrebato del bien • Agresión 		Análisis de fuentes documentales	Ficha de análisis de fuentes documentarias
	Problema específico 2 ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la agresión	Objetivo específico 2 Precisar la naturaleza	Violencia psicológica	<ul style="list-style-type: none"> • Levantar alta voz • Amenaza de muerte en alta voz 		Análisis de casos	Ficha de análisis de casos

<p>violencia con capacidad calificar para la configuración del delito de robo), la víctima puede quedar con lesiones como consecuencia del arrebato del bien, sin embargo, en la calificación jurídica, estas circunstancias se confunde y se califica al hecho como robo.</p>	<p>para la configuración del delito de hurto, en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017?</p>	<p>jurídica de la agresión para la configuración del delito de hurto, en el Distrito Judicial de Lima Norte, año 2017.</p>	<p>Violencia en el hurto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia sobre el bien • Violencia irrelevante contra la persona 			
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Anexo 5. Matriz de desgravación de entrevista

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
<p>1) ¿Considera usted, que la violencia es un requisito <i>sine qua non</i> para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?</p>	<p>Sí; y si bien respecto al bien protegido es el mismo respecto a los dos, sin embargo el robo requiere la presencia de violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en el hurto el comportamiento no tiene estas características, donde el apoderamiento se realiza por sustracción.</p>	<p>Conforme al principio de Legalidad y lo previsto en la conducta típica descrita en el artículo 188º del Código Penal vigente sí constituye un elemento esencial del delito de Robo.</p>	<p>Eso está muy claro en la ley, el legislador se encarga de determinar qué tipo de conductas son delitos, en el caso del delito de Robo el legislador bien claro dice que hay dos formas de comisión; mediante la violencia, física la agresión a la integridad personal, o la intimidación que es la amenaza a la capacidad de reacción de la persona; por ejemplo si yo apunto a</p>	<p>Los entrevistados en mención concuerdan que en efecto la violencia es uno de los presupuestos que determinan la comisión del delito de robo, y ello se colige porque la misma legislación como es el caso de la ley penal lo establece de ese modo. Por lo que al no existir este supuesto de la violencia en el supuesto de hecho de despojamiento o</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
			una persona con un arma de fuego, no la he agredido, pero es suficiente para intimidar. La violencia es un requisito <i>sine qua non</i> , es la razón de ser del Robo. Si no hay violencia, estamos sobre otro supuesto delictivo, el Hurto.	sustracción simplemente se estaría configurando el delito de hurto.
2) ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?	En sí, la violencia y agresión están correlacionadas; la violencia, es el ejercicio del poder por medio de la fuerza; la agresión es un ataque provocado donde se desata el	La violencia es el uso intencional de la fuerza física del poder físico o la amenaza de ejercerlo. La agresión es una conducta que intenta causar un daño físico o psicológico a	En principio, la violencia, según la doctrina mayoritaria, se entiende como la agresión física a la integridad personal de la persona; con una finalidad en principio,	Los tres entrevistados señalan y si bien no lo dicen de la misma forma respecto al diferencia que existe entre la violencia y agresión sostiene que ambas tiene algo en

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
	maltrato físico o moral. Están relacionadas y la consecuencia de una depende de la otra.	una persona, su fin es causar daño.	en el robo, el despojar de las pertenencias de la víctima. No encuentro distinción entre violencia y agresión; la agresión es la materialización de la violencia.	común, entendiéndose que la violencia es el proceso por el cual se trata de generar un daño físico y psicológico y la agresión es el acto, esto es la consecuencia del ejercicio de la violencia.
3) ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?	Sí sólo se arrancha (por sorpresa), podría constituirse sólo un delito de hurto; pero si además de ello se presenta un forcejeo con la persona, estaríamos ante un delito de robo.	No constituiría robo, salvo que la acción de despojo concurra amenaza, pues sino concurre violencia no sería robo sino hurto.	No constituye delito de robo, porque simplemente es valerse de la distracción de la persona para apoderarse del bien. La violencia que se requiere para que encaje dentro del delito	Los tres entrevistados concuerdan que el simple despojamiento (arrancamiento) de un objeto de la mano del agraviado por el victimario no constituye delito de robo sino hurto, salvo que exista

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
			<p>de robo agravado es aquella que se materialice con una agresión física sobre la víctima, una fuerza sobre la integridad física de la víctima para poder despojarlo de sus bienes. Pero si yo estoy distraído y en esas circunstancias me arrebatan el celular, es un hurto. Lo que sucede es que en la praxis judicial, los jueces están otorgando una interpretación amplísima de la violencia, entonces por</p>	<p>violencia o amenaza. Ello en el entendido caso de que el “arrancamiento” mientras en donde no haya existido los presupuesto del delito de robo como es la violencia y la amenaza no constituiría el delito de robo.</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
			conductas que son hurto las consideran robo, esto atenta contra el principio de Legalidad. Las modalidades delictivas deben interpretarse de manera restrictiva, si interpretamos de manera amplia caeríamos en analogía lo cual es prohibido en el derecho penal.	
4) ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los	No, estamos ante lo que es hurto agravado, en mérito a que no se presenta violencia sobre persona alguna.	Constituye hurto agravado, el robo agravado requiere violencia o amenaza contra la persona, no contra los bienes o	Definitivamente no, la grande diferencia entre el delito robo y hurto, es que en el robo para conseguir el despojo la violencia es directa	Los tres entrevistados concuerdan que el ingreso a un inmueble afectando la puerta, la ventana y la sustracción de los

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
<p>bienes muebles y/o alagas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?</p>		<p>cosa.</p>	<p>sobre el cuerpo de la víctima, en el hurto la sustracción se hace sin que el propietario se dé cuenta. Por ejemplo, si yo entro a una casa o rompo la puerta o una mampara con una comba, y entro a la casa y me llevo las pertenencias y los propietarios no están constituye hurto. En otro caso, la prensa, la televisión, lejos de que coadyuve a educar o a enseñar a la población más bien desinforma y malversa los</p>	<p>bienes muebles se estaría configurando el delito de hurto agravado y no el delito de robo, ya que esta última requiere necesariamente que el sujeto pasivo se ve afectado sea físicamente o mediante amenaza, esto es, el sujeto pasivo observa con sus propios ojos (cuando existe amenaza) y lo vive (cuando medie la violencia) la sustracción de su bienes.</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
			<p>Conceptos, somos testigos de que de manera recurrente se pasan noticias que malhechores rompen una mampara con una comba y entran a un centro comercial a sustraer los bienes, se llevan computadoras o mercaderías, entonces la noticia replica “un gran robo se produjo en tal centro comercial...”, pero es no constituye robo, sino un hurto. No conocen la calificación jurídica y esto implica una gran negligencia,</p>	

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
			ya que tienen la función de informar.	
5) ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?	<p>Debemos partir primero teniendo en cuenta que la violencia “es siempre un instrumento” cuya sanción va en función a la finalidad que el agresor le impone.</p> <p>Violencia física no es sólo aquella que deja hematomas, sino aquellos que también se identifican cómo: “maltrato sin lesión”.</p>	<p>No, basta con el uso de la fuerza o el poder físico de hecho o como amenaza y esta acción debe ser intencional.</p>	<p>La doctrina sustenta qué es violencia física es agresión, daño corporal. La violencia física no solo se genera porque haya un daño corporal, es decir la violencia física también puede constituir en el modus “cogoteo”, tal vez no genera un daño pero constituye violencia, es decir concurre el inmovilizar a la víctima.</p>	<p>Los tres entrevistados concuerdan que la violencia no necesariamente supone generar daño físico como es el caso del daño corporal sino también el contacto físico como es la inmovilización o maltrato sin lesión.</p>
6) ¿El tomarlo de la corbata con	<p>Sí, porque está empleando la fuerza</p>	<p>Dependería de la intensidad del uso de la</p>	<p>Sí, porque se está cometiendo una</p>	<p>Los tres entrevistados concluyen que el hecho</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
<p>las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?</p>	<p>física con la finalidad de anular la resistencia de la víctima, característica que corresponde al delito de robo.</p>	<p>fuerza y si el pedido de entrega del bien (cartera) concurre amenaza o un tono amenazante.</p>	<p>agresión física contra el cuerpo de la víctima, por el contacto físico con el sujeto pasivo, constituye violencia. Intimidación también, por la apariencia del sujeto activo, es decir una persona corpulenta.</p>	<p>de tomar a una persona de su corbata para despojarlo de su pertenencias si estaría configurando el delito de robo, ello en el entendido caso de que se estaría ejerciendo la violencia con la víctima y así como también la intimidación para el despojamiento de sus bienes.</p>
<p>7) ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas</p>	<p>Estaríamos ante una clara acción violencia, un robo por amenaza con el cual estaría doblegando la voluntad de la víctima.</p>	<p>Constituye robo empleando violencia por amenaza de proferir un daño físico contra la vida, el cuerpo o la salud de la víctima.</p>	<p>Depende de cada contexto, no existe respuesta abstracta, influye el contexto, si es un niño sin mostrarme nada, y si tengo una</p>	<p>Los dos autores (Olivares y Reyna) refieren que la solicitud al agraviado mediante palabras soeces y amenazas a la víctima</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
<p>contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alagas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?</p>			<p>contextura más corpulenta que él, hasta puedo agredirlo. Influye también el contexto social, pero en una mínima proporción. Para que la intimidación sea efectuada, debe existir una seria acción o capaz de intimidar o asustar. Por ejemplo, el uso de un arma de fuego o arma blanca.</p>	<p>para el despojamiento de su bienes constituye violencia que se concretizando con la amenaza. Distinto opinión tiene (Valladolid) quien sostiene que es necesario para que exista intimidación o amenaza la existencia de un objeto que generar la intimidación.</p>
<p>8) ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de</p>	<p>Sí constituye delito, pues el amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar la autenticidad</p>	<p>Sí, porque cumple una función de constituir elemento de amenaza grave contra la vida, salud o integridad física</p>	<p>Considero que sí, al margen del acuerdo plenario ya existente, ya la réplica generaba una agravante del</p>	<p>Los tres autores refieren que la réplica de una arma para la comisión de un delito si constituye un delito de</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
Robo?	de un arma (salvo se trate de una persona especializada en manejo de armas), por lo que estaríamos hablando de que en el agraviado se genera un debilitamiento en sus posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agresor con el empleo del arma; el agresor se coloca en ventaja aun usando un arma simulada.	de la víctima quien no se encuentra en posibilidad de discernir si el arma es real o no para disuadir el efecto intimidante.	delito de Robo por el simple hecho que la única persona que conoce si el arma de fuego usado es verídica o no, es el sujeto activo del delito. Entonces, basta que una persona vea un arma, y más aún en la noche, menos podrá reconocer si es verídica o no. Lo único que cabe tener presente es que si el arma es de juguete o réplica, se entiende que el agente del delito debería ser sancionado con una pena menor	robo, esto debido de que la misma (replica de una arma) es un instrumento intimidatorio que el sujeto pasivo lo percibe como tal y por ende se ve supeditado a renunciar a realizar cualquier defensa ante al despojo de su pertenencia por el o los sujetos activos. La victima supone que es una arma como tal y que puede generarle un daño por lo que cede a ser despojado der sus bienes.

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
			<p>porque su accionar no genera mayor lesividad, debido ante una supuesta reacción de la víctima, no va a generar un daño a su integridad física a diferencia del que intimida con un arma real, lo cual en una reacción del agraviado, un disparo hasta podría matarlo. Contextos distintos, criterio de lesividad potencial.</p>	
<p>9) ¿Considera usted necesario, plantear unos</p>	<p>Sí, a efectos de evitar confusiones en su aplicación en casos concretos.</p>	<p>No lo considero necesario a nivel legislativo, basta con tener adecuado</p>	<p>No considero necesario; la agresión es la materialización de la violencia, es decir la</p>	<p>En cuanto si es necesario establecer lineamiento para diferenciar entre</p>

Nº Pregunta	Entrevistado 1 Olivares (2018)	Entrevistado 2 Reyna (2018)	Entrevistado 3 Valladolid (2018)	Conclusión
<p>lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?</p>		<p>conocimiento de la teoría del Delito y los elementos constitutivos del delito de Robo y Hurto a fin de diferenciarlos.</p>	<p>exteriorización del mismo. La violencia es solo el concepto, la materialización de éste es la agresión.</p>	<p>violencia y agresión los entrevistados (Reyna y Valladolid) señalan que no es necesario, el primero sostiene que basta con la praxis y el conocimiento de estas dos figuras y el segundo postula que la agresión es la materialización de la violencia. Por otra parte, Olivares contrariamente señala que si es necesario a efecto de distinguirlos para su aplicación en casos concretos.</p>

Diferencias, semejanzas y conclusión

En esta parte de investigación se analizan las preguntas y respuestas de cada uno de los entrevistados, estableciendo las diferencias, semejanzas y llegando a las respectivas conclusiones por preguntas:

1. ¿Considera usted, que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y al no existir la violencia se calificaría como Hurto?

Al respecto Olivares manifestó en referencia a que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y que al no existir la violencia simplemente se califica como Hurto, que ello es así, y agrega que si bien respecto al bien protegido es el mismo respecto a los dos (robo y hurto), sin embargo el robo requiere la presencia de violencia contra la persona o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en el hurto el comportamiento no tiene estas características, donde el apoderamiento se realiza por sustracción.

Reyna señaló que conforme al principio de Legalidad y lo previsto en la conducta típica descrita en el artículo 188º del Código Penal vigente sí constituye un elemento esencial como es la violencia en el delito de robo.

Por su parte, Valladolid, refirió que la violencia está muy claro en la ley, el legislador se encarga de determinar qué tipo de conductas son delitos, en el caso del delito de Robo el legislador bien claro dice que hay dos formas de comisión; mediante la violencia física, la agresión a la integridad personal, o la intimidación que es la amenaza a la capacidad de reacción de la persona; por ejemplo si yo apunto a una persona con un arma de fuego, no la he agredido, pero es suficiente

para intimidar. La violencia es un requisito *sine qua non*, es la razón de ser del Robo. Si no hay violencia, estamos sobre otro supuesto delictivo, el Hurto.

Diferencias: En los resultados de las entrevistas se observa que no existe diferencia sustancial alguna en las posturas de los argumentos de respuesta expuestos por los entrevistados.

Semejanzas: Todos los entrevistados coinciden que la violencia es un requisito *sine qua non* para calificar el delito de Robo y que al no existir la violencia simplemente se califica como Hurto.

Conclusión: Los entrevistados en mención concordaron que en efecto la violencia es uno de los presupuestos que determinan la comisión del delito de robo, y ello se colige porque la misma legislación como es el caso de la ley penal lo establece de ese modo. Por lo que al no existir este presupuesto de la violencia en el supuesto de hecho de despojamiento o sustracción simplemente se estaría configurando el delito de hurto.

2. ¿Qué diferencia encuentra usted entre Violencia y Agresión?

Olivares señaló que la diferencia que existe entre la violencia y la agresión es que la violencia y agresión están co-relacionadas; la violencia, es el ejercicio del poder por medio de la fuerza; la agresión es un ataque provocado donde se desata el maltrato físico o moral. Por ella la relación que existe entre las mismas y las consecuencias de una depende de la otra.

Reyna por su parte señaló que a la diferencia que existe ante agresión y violencia es que este ultima, es el uso intencional de la fuerza física del poder

físico o la amenaza de ejercerlo. La agresión es una conducta que intenta causar un daño físico o psicológico a una persona, su fin es causar daño.

Por su parte, Valladolid sostuvo que en principio la violencia, según la doctrina mayoritaria, se entiende como la agresión física a la integridad personal de la persona; con una finalidad en principio, en el robo, el despojar de las pertenencias de la víctima. No encuentro distinción entre violencia y agresión; la agresión es la materialización de la violencia.

Diferencias: Existe diferencia en los resultados de la entrevista, por cuanto Valladolid señaló que no encuentro distinción entre violencia y agresión; la agresión es la materialización de la violencia, por el contrario, Reyna y Olivares señalan que si existe diferencia, el último de los entrevistados precisa que la violencia y agresión están co-relacionadas.

Semejanzas: podemos advertir que los entrevistados Reyna y Olivares coincidieron que existe diferencia entre la violencia y la agresión, pese a que el último señala que son conceptos relacionados.

Conclusión: Los tres entrevistados señalaron y si bien no lo dicen de la misma forma respecto al diferencia que existe entre la violencia y agresión sostiene que ambas tiene algo en común, entendiéndose que la violencia es el proceso por el cual se trata de generar un daño físico y psicológico y la agresión es el acto, esto es la consecuencia del ejercicio de la violencia.

3. ¿El arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física constituye delito de robo?, ¿por qué?

Olivares sostuvo que el hecho de arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física, podría constituirse sólo un delito de hurto siempre medie el hecho por sorpresa, pero si además de ello se presenta un forcejeo con la persona, estaríamos ante un delito de robo.

Reyna del mismo modo refirió que arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física no constituiría robo, salvo que la acción de despojo concurra amenaza, pues sino concurre violencia no sería robo sino hurto.

Por otro lado, Valladolid señaló que no constituye delito de robo, porque simplemente es valerse de la distracción de la persona para apoderarse del bien. La violencia que se requiere para que encaje dentro del delito de robo agravado es aquella que se materialice con una agresión física sobre la víctima, una fuerza sobre la integridad física de la víctima para poder despojarlo de sus bienes. Pero si yo estoy distraído y en esas circunstancias me arrebatan el celular, es un hurto. Lo que sucede es que en la praxis judicial, los jueces están otorgando una interpretación amplísima de la violencia, entonces por conductas que son hurto las consideran robo, esto atenta contra el principio de Legalidad. Las modalidades delictivas deben interpretarse de manera restrictiva, si interpretamos de manera amplia caeríamos en analogía lo cual es prohibido en el derecho penal.

Diferencias: A diferencia de los demás entrevistados, Valladolid señaló que los jueces están otorgando una interpretación amplísima de la violencia, entonces por conductas que son hurto las consideran robo.

Semejanzas: Todos los entrevistados coincidieron que arrancar un objeto de la mano del agraviado sin causar lesión física no constituye delito de robo, sino delito de hurto.

Conclusión: Los tres entrevistados concordaron que el simple despojamiento (arrancamiento) de un objeto de la mano del agraviado por el victimario no constituye delito de robo sino hurto, salvo que exista violencia o amenaza. Ello en el entendido caso de que el “arrancamiento” mientras en donde no haya existido los presupuesto del delito de robo como es la violencia y la amenaza no constituiría el delito de robo.

4. ¿El ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, constituye delito de robo?

Olivares señaló con respecto al ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho efectivamente estamos ante un hurto agravado, en mérito a que no se presenta violencia sobre persona alguna.

Reyna por su parte refirió con respecto al ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho no estamos ante un delito de robo, sino, estamos ante lo que es hurto agravado, en mérito a que no se presenta violencia sobre persona alguna

Valladolid sostuvo que definitivamente no, la grande diferencia entre el delito robo y hurto, es que en el robo para conseguir el despojo la violencia es directa

sobre el cuerpo de la víctima, en el hurto la sustracción se hace sin que el propietario se dé cuenta. Por ejemplo, si yo entro a una casa o rompo la puerta o una mampara con una comba, y entro a la casa y me llevo las pertenencias y los propietarios no están constituye hurto. En otro caso, la prensa, la televisión, lejos de que coadyuve a educar o a enseñar a la población más bien desinforma y malversa los conceptos, somos testigos de que de manera recurrente se pasan noticias que malhechores rompen una mampara con una comba y entran a un centro comercial a sustraer los bienes, se llevan computadoras o mercaderías, entonces la noticia replica “un gran robo se produjo en tal centro comercial...”, pero es no constituye robo, sino un hurto. No conocen la calificación jurídica y esto implica una gran negligencia, ya que tienen la función de informar.

Diferencias: No se evidencian diferencias sustanciales en las respuestas de los entrevistados, salvo, lo señalado por Valladolid, quien enfatizó que la prensa es la que confunde a la población, al señalar casos de hurto como robo.

Semejanzas: Todos los entrevistados coincidieron que ingresar a un inmueble afectando la puerta o la ventana y sustraer los bienes muebles y/o alagas en una casa donde los propietarios no se encuentran al momento del hecho, no constituye delito de robo, sino hurto agravado.

Conclusión: Los tres entrevistados concordaron que el ingreso a un inmueble afectando la puerta, la ventana y la sustracción de los bienes muebles se estaría configurando el delito de hurto agravado y no el delito de robo, ya que esta última requiere necesariamente que el sujeto pasivo se ve afectado sea físicamente o mediante amenaza, esto es, el sujeto pasivo observa con sus propios ojos (cuando existe amenaza) y lo vive (cuando medie la violencia) la sustracción de su bienes.

5. ¿Para que exista violencia, debe existir un daño físico en el agraviado?

Según Olivares debemos partir primero teniendo en cuenta que la violencia “es siempre un instrumento” cuya sanción va en función a la finalidad que el agresor le impone. Violencia física no es sólo aquella que deja hematomas, sino aquellos que también se identifican cómo: “maltrato sin lesión”.

Reyna sostuvo que para que exista violencia, debe existir un daño físico en la agraviada señala que no basta con el uso de la fuerza o el poder físico de hecho o como amenaza y esta acción debe ser intencional.

Valladolid que la doctrina sustenta qué es violencia física es agresión, daño corporal. La violencia física no solo se genera porque haya un daño corporal, es decir la violencia física también puede constituir en el modus “cogoteo”, tal vez no genera un daño pero constituye violencia, es decir concurre el inmovilizar a la víctima.

Diferencias: Valladolid y Olivares consideraron que para calificar como violencia física no se requiere que haya daño corporal, puesto que la violencia física también puede constituir en el modus “cogoteo”, tal vez no genera un daño pero constituye violencia o la llamada “maltrato sin lesión”, por el contrario, Reyna sostuvo que para que exista violencia, debe existir un daño físico en la agraviada.

Semejanzas: Los entrevistados Valladolid y Olivares coincidieron que para que exista violencia, no es necesario que debe existir un daño físico en el agraviado.

Conclusión: Los entrevistados concordaron que la violencia no necesariamente supone generar daño físico como es el caso del daño corporal sino también el contacto físico como es la inmovilización o maltrato sin lesión.

6. ¿El tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular, constituye Delito de Robo?, ¿por qué?

Olivares sostuvo que el tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular si se estaría configurando el delito de robo porque está empleando la fuerza física con la finalidad de anular la resistencia de la víctima, característica que corresponde al delito de robo.

Reyna aseveró que el tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular para determinar que es el delito de robo dependería de la intensidad del uso de la fuerza y si el pedido de entrega del bien (cartera) concurre amenaza o un tono amenazante.

Valladolid por su parte refirió que si se estaría cometiendo el delito de robo, porque se está cometiendo una agresión física contra el cuerpo de la víctima, por el contacto físico con el sujeto pasivo, constituye violencia. Intimidación también, por la apariencia del sujeto activo, es decir una persona corpulenta.

Diferencias: Olivares sostuvo si se estaría configurando el delito de robo porque está empleando la fuerza física con la finalidad de anular la resistencia de la víctima, mientras Reyna sostuvo que para determinar que es el delito de robo dependería de la intensidad del uso de la fuerza; por el contrario Valladolid señala que si se estaría cometiendo delito de robo, el contacto físico constituye violencia. Intimidación también.

Semejanzas: Los entrevistados coincidieron que si se estaría cometiendo delito de robo al tomarlo de la corbata con las dos manos y solicitarle al agraviado que le haga entrega de su cartera y/o celular.

Conclusión: Los tres entrevistados concluyeron que el hecho de tomar a una persona de su corbata para despojarlo de su pertenencias si estaría configurando el delito de robo, ello en el entendido caso de que se estaría ejerciendo la violencia con la víctima y así como también la intimidación para el despojamiento de sus bienes.

7. ¿El solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alargas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica?

Olivares sostuvo que estaríamos ante una clara acción violencia, un robo por amenaza con el cual estaría doblegando la voluntad de la víctima

Reyna señaló que si constituye delito de robo empleando violencia por amenaza de proferir un daño físico contra la vida, el cuerpo o la salud de la víctima

Por su parte Valladolid refirió que depende de cada contexto, no existe respuesta abstracta, influye el contexto, si es un niño sin mostrarme nada, y si tengo una contextura más corpulenta que él, hasta puedo agredirlo. Influye también el contexto social, pero en una mínima proporción. Para que la intimidación sea efectuada, debe existir una seria acción o capaz de intimidar o asustar. Por ejemplo, el uso de un arma de fuego o arma blanca.

Diferencias: Los entrevistados Olivares y Reyna señalaron que solicitarle al agraviado sus pertenencias, con palabras soeces y amenazas contra su vida, cuerpo y/o salud para sustraerle sus bienes o alargas, constituye delito de robo bajo la violencia psicológica, mientras Valladolid agrega que dependerá del contexto para que se configure tal delito.

Semejanzas: los entrevistados Olivares y Reyna coincidieron que el supuesto señalado es delito de robo.

Conclusión: Los dos autores (Olivares y Reyna) refirieron que la solicitud al agraviado mediante palabras soeces y amenazas a la víctima para el despojamiento de su bienes constituye violencia que se concretizando con la amenaza. Distinto opinión tiene (Valladolid) quien sostiene que es necesario para que exista intimidación o amenaza la existencia de un objeto que generar la intimidación.

8. ¿El usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo?

Olivares señaló que si constituye delito de robo, pues el amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar la autenticidad de un arma (salvo se trate de una persona especializada en manejo de armas), por lo que estaríamos hablando de que en el agraviado se genera un debilitamiento en sus posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agresor con el empleo del arma; el agresor se coloca en ventaja aun usando un arma simulada

Por su parte, Reyna sostuvo que si constituye delito de robo, porque cumple una función de constituir elemento de amenaza grave contra la vida, salud o integridad física de la víctima quien no se encuentra en posibilidad de discernir si el arma es real o no para disuadir el efecto intimidante.

Valladolid consideró que sí, al margen del acuerdo plenario ya existente, ya la réplica generaba una agravante del delito de Robo por el simple hecho que la única persona que conoce si el arma de fuego usado es verídica o no, es el sujeto activo del delito. Entonces, basta que una persona vea un arma, y más aún en la noche, menos podrá reconocer si es verídica o no. Lo único que cabe tener presente es que si el arma es de juguete o réplica, se entiende que el agente del delito debería ser sancionado con una pena menor porque su accionar no genera mayor lesividad, debido ante una supuesta reacción de la víctima, no va a generar un daño a su integridad física a diferencia del que intimida con un arma real, lo cual en una reacción del agraviado, un disparo hasta podría matarlo. Contextos distintos, criterio de lesividad potencial.

Diferencias: Valladolid y Reyna señalaron tajantemente que usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo, mientras Olivares agregó una excepción, en sentido de que el sujeto pasivo persona especializada en manejo de armas.

Semejanzas: Todo los entrevistados coincidieron que usar la réplica de un arma de fuego, constituye Delito de Robo.

Conclusión: Los tres autores refirieron que la réplica de una arma para la comisión de un delito si constituye un delito de robo, esto debido de que la misma (replica de una arma) es un instrumento intimidatorio que el sujeto pasivo lo percibe como tal y por ende se ve supeditado a renunciar a realizar cualquier defensa ante al despojo de su pertenencia por el o los sujetos activos. La victima supone que es una arma como tal y que puede generarle un daño por lo que cede a ser despojado der sus bienes.

9. ¿Considera usted necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión?

Olivares respecto a la posibilidad de plantar unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión sostuvo que si sería necesario, a efectos de evitar confusiones en su aplicación en casos concretos

Reyna consideró que no es necesario a nivel legislativo, basta con tener adecuado conocimiento de la teoría del delito y los elementos constitutivos del delito de Robo y Hurto a fin de diferenciarlos.

Por su parte, Valladolid refirió que no lo considera necesario toda vez que la agresión es la materialización de la violencia, es decir la exteriorización del mismo. La violencia es solo el concepto, la materialización de éste es la agresión.

Diferencias: Los entrevistados Olivares y Reyna consideraron necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión, aunque se advierte que no es necesario a nivel legislativo, por el contrario, Valladolid considera que no es necesario, toda vez que considera que toda vez que la agresión es la materialización de la violencia.

Semejanzas: Los entrevistados Olivares y Reyna coincidieron en que es necesario, plantear unos lineamientos para diferenciar sustancialmente la violencia de la agresión.

Conclusión: En cuanto si es necesario establecer lineamiento para diferenciar entre violencia y agresión los entrevistados (Reyna y Valladolid) señalaron que no es necesario, el primero sostiene que basta con la praxis y el conocimiento de

estas dos figuras y el segundo postula que la agresión es la materialización de la violencia. Por otra parte, Olivares contrariamente señala que si es necesario a efecto de distinguirlos para su aplicación en casos concretos.

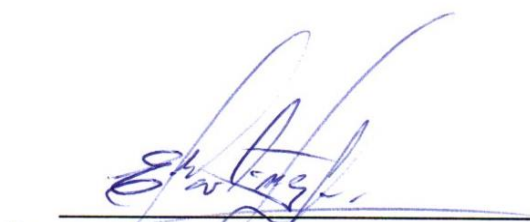


Acta de Aprobación de originalidad de Tesis

Yo, Edwin Alberto Martínez López, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte, revisor de la tesis titulada “La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la jurisdicción del Poder judicial Cono Norte 2017” del estudiante Carlos Enrique Lora Loza, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 24% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizo dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 02 de agosto del 2018



Edwin Alberto Martínez López
DNI: 09080039

Docente de la EPG-UCV



**La violencia y agresión en el delito de Robo y Hurto en la
Jurisdicción del Poder Judicial Cono Norte 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Br. Carlos Enrique Lora Loza

ASESOR:

Dr. Edwin Alberto Martínez López

Resumen de coincidencias

24 %

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	2 %
2	www.anamib.com Fuente de internet	1 %
3	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de internet	1 %
4	Entregado a Pontificia ... Trabajo del estudiante	1 %
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de internet	1 %
6	www.cdeunodc.inegi.or... Fuente de internet	1 %
7	red.pucp.edu.pe Fuente de internet	1 %



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

LOZA LOZA CARLOS ENRIQUE
D.N.I. : 04305530
Domicilio : Pje. SAN MARTIN N° 166 Oficina A - Los Olivos
Teléfono : Fijo : Móvil 956 729 891
E-mail : enrique_loza_999@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

Tesis de Posgrado

Maestría

Doctorado

Grado : MAESTRO
Mención : DERECHO PENAL y PROCESAL PENAL

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

LOZA LOZA CARLOS ENRIQUE

Título de la tesis:

LA VIOLENCIA y AGRESIÓN EN EL DELITO DE ROBO y HURTO EN LA
JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL CONO NORTE 2018

Año de publicación :

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 23-10-2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

LORA LOZA CARLOS ENRIQUE

INFORME TÍTULADO:

LA VIOLENCIA Y AGRESIÓN EN EL DELITO DE ROBO y HURTO

EN LA JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL CONO NORTE 2018

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL y PROCESAL PENAL

SUSTENTADO EN FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2018

NOTA O MENCIÓN: APROBADO POR UNANIMIDAD



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN